

A stylized logo of the Basque Country, featuring a white outline of the region's shape with a light orange fill. The logo is positioned in the upper left quadrant of the page.

Laudos arbitrales en las cooperativas vascas

Asuntos de los Laudos

	Pág.
1. Nulidad de Asamblea General extraordinaria	7
2. Consecuencias económicas de la baja como socio	21
3. Nulidad de Asamblea General extraordinaria	29
4. Imputación de pérdidas	39
5. Contrato de prestación de servicios en cooperativa	45
6. Imputación de pérdidas	55
7. Reclamación de cantidad entre cooperativas	67
8. Indemnización por daños y perjuicios	75
9. Liquidación de cooperativa	85
10. Obras en cooperativa de viviendas	91
11. Derecho de información y validez de acuerdos de Asamblea General	101
12. Obligatoriedad de los socios de someterse a supervisión técnica por empresa contratada en una cooperativa	107
13. Nulidad de artículos de Reglamento de Régimen interno	113
14. Consecuencias económicas de la baja como socio	119
15. Consecuencias económicas de la baja como socio	129
16. Nulidad de acuerdos de Asambleas Generales	141
17. Consecuencias económicas de la baja como socio	153
18. Consecuencias económicas de la baja como socio	159
19. Consecuencias económicas de la baja como socio	167

Presentación

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, cuenta entre sus funciones la de intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligados a ello a tenor de sus Estatutos. Todo ello de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (Ley 4/1993, de 24 de junio, publicada en el BOPV de 19 de julio).

El ejercicio de esta función de arbitraje se realiza a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo creado en el seno del CSCE y de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Cooperativo publicado en el BOPV del 11 de junio de 1998.

En la presente publicación se han recogido todos los laudos arbitrales dictados desde el CSCE, que ascienden a 19, incluyendo los que se dictaron antes de la creación del Servicio de Arbitraje Cooperativo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los laudos dictados lo han sido bajo la vigencia de dos leyes de cooperativas, la vigente de 1993 y la precedente de 1982, así como de dos reglamentos de arbitraje y que por ello cada decisión arbitral ha de contextualizarse en su respectiva normativa de aplicación para evitar errores de interpretación.

Aunque el número de laudos dictados pueda parecer en un primer momento escaso hay que aclarar que la pretensión del Servicio no es dictar muchos laudos sino tratar de resolver por esta vía arbitral, en vez de por la judicial, los conflictos que puedan surgir entre las cooperativas o entre éstas y sus socios. Entendemos que esta pretensión se ha visto satisfecha.

Esperamos que de la lectura de estos laudos se pueda conocer la experiencia de aplicación práctica de las normas en su interpretación estrictamente jurídica (en el caso de los laudos de derecho) y de concreción de la base ética de los principios y actuaciones cooperativas (en los laudos de equidad).

Deseamos, en definitiva, dar a conocer con esta publicación las labores realizadas por el Servicio de Arbitraje Cooperativo, contribuyendo con ello a la implantación de una "cultura arbitral cooperativa". Además, aprovechamos la ocasión para agradecer a los árbitros del Servicio su preparación y conocimientos teóricos y prácticos y su dedicación.

El Presidente del SVAC-CSCE

Juan Larrañaga

L A U D O 3/91
D I C T A D O E L

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, en la Sede del Consejo Superior de Cooperativas, el día 20 de marzo de 1991, el árbitro J. M. L. Z., con DNI nº ..., y con domicilio, a efectos de este procedimiento, en el ... de ... (...), en arbitraje de equidad planteado por

- a) de una parte, Dn. C. A. A. A., Dn. A. L. M., Dn. M. G. T., Dn. F. M. M., Dn. I. O. I. y Dn. R. M. D., representados en este procedimiento arbitral por Dn. M. C. F., con domicilio a efectos de este procedimiento, en la Calle ... de
- b) de la otra, la Cooperativa "A S. Coop. Ltda.", domiciliada en ... de ... e inscrita en el Registro de Cooperativas de la Delegación Provincial del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco con el número ..., representada en este procedimiento por Dn. J. S. S., con domicilio, a efectos de este procedimiento, en la ... de ...;

en relación a la cuestión siguiente sometida a arbitraje: Nulidad de la Asamblea General extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1990 por la Cooperativa A S. Coop. Ltda. o, subsidiariamente, nulidad del acuerdo adoptado en dicha Asamblea en relación a la distribución de las cargas contratadas por la Cooperativa entre los distintos socios;

DICTA el presente laudo, de acuerdo con los fundamentos de hecho, fundamentos de equidad y resolución que a continuación se señalan.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1º Con fecha 3 de noviembre de 1990 los socios promotores de este arbitraje solicitaron al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la tramitación de arbitraje de equidad en relación a la cuestión citada, comprometiéndose expresamente a acatar el laudo arbitral que se dictase, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco del once de mayo de 1989.
- 2º Con fecha cinco de diciembre de 1990 la Cooperativa A S. Coop. Ltda. manifestó al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la aceptación del sometimiento al arbitraje y el acatamiento del laudo arbitral que se dictase, aunque estimaban que el arbitraje más adecuado era el de derecho.
- 3º Por escrito de fecha veintiuno de enero de 1991, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi comunicó al emisor de este laudo su nombramiento como árbitro en la cuestión planteada.
- 4º Dicho nombramiento fue aceptado por escrito dirigido al Consejo el cuatro de febrero de 1991, a la vez que se dirigía convocatoria a las partes con el objeto de llegar a un acuerdo el día doce de febrero a las diez horas.
- 5º El intento de conciliación se celebró en la Sede del Consejo en el día y hora señalados, resultado el mismo sin avenencia.

- 6º Por escrito de fecha 19 de febrero de 1991, el representante de los socios presentó sus pretensiones concretadas en *“obtener un laudo que declare la nulidad de la Junta General celebrada el día 28 de septiembre de 1990 por estar indebidamente convocada al mediar únicamente treinta minutos entre la primera y segunda convocatoria, subsidiariamente por haberse celebrado en segunda convocatoria cuando debería haberse constituido válidamente en primera al existir quórum suficiente para ello y subsidiariamente se declare nulo el acuerdo de modificación de la distribución de cargas por ser contrarios a la equidad, solidaridad y los principios generales cooperativos, debiendo ser compensados los socios afectados por la ejecución de tal acuerdo, en todo caso, por la facturación perdida y los intereses correspondientes, a determinar en ejecución del laudo, mediante su recuperación escalonada en los turnos de carga, todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada”*.
- 7º Que solicitado por el representante de los socios el recibimiento del procedimiento a prueba, propuso para su práctica los siguientes medios:
- A. Confesión judicial de la demandada.
 - B. Testifical, para el interrogatorio de 24 testigos.
 - C. Documental, consistente en:
 - 1. La aportada con este escrito y para su unión definitiva a los autos.
 - 2. Que se requiera a la demandada a fin de que aporte el libro de actas de la cooperativa al objeto de constatar los términos del acta de la Asamblea celebrada el día 28 de Septiembre de 1990 y demás actas con acuerdos referentes a la distribución de cargas, modificación de Estatutos, aprobación del Reglamento de Régimen Interno, formas de convocatoria de las diferentes Asambleas y de constitución de las mismas.
 - 3. Que, asimismo se requiera a la demandada al objeto de que certifique las facturaciones mensuales de todos los vehículos de la Cooperativa y ajenos utilizados desde el mes de Enero de 1990 hasta el mismo mes de 1991, ambos inclusive.
 - 4. Que, igualmente se requiera a la demandada al objeto de que certifique las aportaciones de todos y cada uno de los socios para contribuir a las cargas sociales, desde el año 1997 hasta el día de hoy, con expresión separada de cuota fija, porcentaje sobre facturación y todas y cada una de las demás aportaciones realizadas, especialmente las destinadas a reparación del pabellón y a cubrir resultados negativos.
 - 5. Que se requiera a la demandada al objeto de que aporte copias autorizadas de los Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interno.
 - 6. Que se requiera a la demandada para que remita una lista de primeros vehículos, otra de segundos, otra de terceros y otra de los restantes si los hubiera, con expresión del tipo de camión y el número total de ellos.
 - 7. Que igualmente se requiera a la demanda para que aporte la facturación total de los socios de la Cooperativa en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1990 y en los meses de Enero y Febrero de 1991, si fuera posible éste últi-

mo, con expresión separada de la facturación global de los primeros y de los posteriores vehículos.

- D. Pericial, consistente en que por un perito, economista o similar, se revisen las cuentas de la Cooperativa con el objeto de conformar las certificaciones emitidas por la misma sobre los puntos solicitados en la documental, o para obtener tales datos, en el caso de que no fueran aportados.
- 8º Por su parte, el representante de la Cooperativa, por escrito igualmente fechado el 19 de febrero de 1991, pretende que sea dictado un laudo en el que se determine y se reconozca:
- 1º La validez de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria efectuada el día 12 de septiembre de 1990.
- 2º La validez, por ser conforme a la legislación cooperativa vigente, del acuerdo sobre distribución de cargas, adoptado por la Asamblea General Extraordinaria, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa.
- 3º Que el abono de las costas del arbitraje sean a cargo de los socios demandantes, al igual que los gastos en los que haya incurrido A, S. COOP. LTDA., para hacer valer sus pretensiones, ya que los efectuados a instancia de aquéllos serán de su cuenta y cargo.
- 9º Al objeto de probar las pretensiones que forman parte del escrito de pretensiones del representante de la Cooperativa, éste solicitó el recibimiento a prueba, proponiendo la práctica de las siguientes:
- A. Confesión de los seis socios demandantes.
- B. Testifical, para el interrogatorio de tres testigos.
- C. Documental pública, consistente en que dirija mandamiento o requerimiento al Registro de Cooperativas de Euskadi, Sección de Alava, al objeto de que expida un certificado en el que se acredite: qué Estatutos Sociales están vigentes en A, con remisión de copia autenticada de dichos Estatutos.
- D. Documental privada, consistente en tener:
- a) Por reproducidos en la pieza de pruebas de esta parte los documentos acompañados en el presente escrito de pretensiones.
- b) Requierase a A, S. Coop. Ltda., a través de su Consejo Rector, para que aporte los Libros de Actas de la Asamblea General, de Registro de Socios, al objeto de compulsar y verificar la adopción de los acuerdos referenciados en el escrito de pretensiones de la Cooperativa.
- 10º Por escrito de fecha 22 de febrero de 1991, se adoptó por este árbitro:
- a) La remisión de cada parte de copia del escrito de pretensiones de la parte contraria.
- b) La práctica de todas las pruebas solicitadas a excepción de las señaladas en la letra siguiente:

- c) El rechazo, por innecesarias o repetitivas, de las siguientes pruebas:
1. Documental pública, solicitada por el representante de la Cooperativa.
 2. Documental privada, solicitada por el representante de la Cooperativa, referida a Libros de Actas de la Asamblea y el Registro de Socios.
 3. Documental privada, solicitada por el representante de los socios y referida al Libro de Actas y otros extremos señalados en el fundamento de Hecho nº7, letra C, punto 2.
 4. La prueba testifical solicitada por el representante de los socios en lo que afecta a los testigos (18) que sobrepasan los seis primeros de la lista solicitada.
 5. La prueba pericial solicitada por el representante de los socios.
- d) La comunicación a las partes del contenido del escrito y la cita a la práctica de las pruebas admitidas para el día 5 de marzo.

11º Por escrito de fecha 25 de febrero de 1991 el representante de los socios interpuso recurso de reposición contra el acuerdo adoptado de inadmisión de algunas de las pruebas propuestas, lo que fue contestado negativamente, rechazado el recurso, por acuerdo del árbitro de fecha 26 de febrero de 1991. Con fecha asimismo de 26 de febrero el representante de los socios formuló protesta, a los efectos legales oportunos, por la inadmisión de pruebas al rechazarse el recurso de reposición.

12º Con fecha 5 de marzo de 1991 se procedió a la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Confesión indecisoria de los seis socios demandantes.
- b) Confesión indecisoria del representante legal de la Cooperativa.
- c) Testifical, solicitada por el representante de la Cooperativa, de los siguientes socios de la Cooperativa:
 1. Dn. P. A. Z.
 2. Dn. F. A. M. de L.
- d) Testifical, solicitada por el representante de los socios demandantes, de los siguientes señores, todos ellos socios de la Cooperativa.
 1. Dn. I. del R. V.
 2. Dn. I. F. F.
 3. Dn. D. O. P.
 4. Dn. C. C. B.
 5. Dn. B. P. de A. L. de S.

13º Que el certificado de la Cooperativa referido a facturaciones de los socios y camiones, así como de las aportaciones de los socios, que constituía prueba documental solicitada por el representante de los socios demandantes, fue entregado por la Cooperativa a dicho representante, a quien entregó igualmente copia de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de Cooperativas, todo ello el día 5 de marzo de 1991 ante la presencia del árbitro.

14º El representante de los socios demandantes en su escrito de conclusiones, fechado el 13 de marzo de 1991, a la vista de las pruebas practicadas, llega a las conclusiones que, resumidamente, se recogen a continuación.

- a) Dada la inadmisión de pruebas testificales no se ha podido probar que a las 8 de la tarde estaban más de la mitad de los socios y que, por consiguiente, podía haberse constituido válidamente la Junta en 1ª. Convocatoria.
- b) Que tampoco puede afirmarse lo contrario, es decir, que no estaban presentes el 50% de los socios puesto que, según declaraciones del Presidente y otro miembro del Consejo Rector, aunque estaban en los locales de la Cooperativa no fueron al local donde se iba a celebrar la Asamblea hasta las 8:30, es decir, que ni siquiera intentaron constituir la en primera convocatoria, por lo que no solo no podían saber cuantos socios estaban sino que, además, queda claro que tal primera convocatoria es un "cachondeo", por lo que la Asamblea impugnada debe considerarse ilegal o cuando menos, irregularmente constituida.
- c) En cuanto al fondo del asunto, el único propósito del Consejo Rector al proponer el cambio del sistema de cargas es implantar uno nuevo lo más justo posible y solidario con la globalidad de los socios, ya que la distribución anterior no era ni equitativa ni solidaria.

Los objetivos quedan claros y por solidaridad con la globalidad de los socios deberá entenderse que la mayoría se va a repartir, en lo sucesivo, los despojos obtenidos en la minoría (lo que se quita a 9 vehículos se reparte entre los 46 restantes.

Nosotros entendemos que si lo que se pretende es la solidaridad entre todos el sistema más justo y equitativo es repartir por igual todo el trabajo entre todos los camiones, al igual que se reparten por igual todas las cartas (gastos) entre todos ellos.

- d) Se ha evidenciado que la Cooperativa se mantiene con tres tipos de aportaciones: cuota fija por camión; cuota sobre facturación y derrama de los déficit por igual entre todos los camiones (extornos no por socios, sino por volumen de empresa asociada).

¿Responde a los principios cooperativos la distribución de las cargas por igual entre cada camión y el reparto de beneficios discriminando primeros y segundos?.

- e) Se ha evidenciado también que la "solución" adoptada no es tal ya que los vehículos existentes en la Cooperativa son 46 primeros vehículos y 9 segundos vehículos. Es decir, que en el hipotético caso de que ninguno de los segundos llegase a trabajar, se incrementaría el trabajo y por ello los ingresos brutos de los primeros en un 16,5%, lo que vendría a suponer menos de 100.000 pesetas/mes/1er. vehículo, brutas, por lo que la "solución" no soluciona nada y arruina a nueve de las empresas asociadas.
- f) Se ha probado igualmente que el acuerdo impugnado reduce de forma automática e importante las facturaciones de los segundos vehículos en cuanto baja el trabajo, sin que los primeros sufran un incremento sustancial.

g) La finalidad de la Cooperativa es la de satisfacer los intereses y las necesidades socioeconómicas de sus socios (todos) y lo que el acuerdo impugnado supone es que en los momentos de escasez de trabajo, que es cuando más debe ponerse de manifiesto la solidaridad entre los socios, se priva a unos pocos no sólo de ayuda sino incluso de los beneficios que la asociación les debería reportar, para apropiarse de ellos la mayoría.

Por todo ello, el representante de los socios concluye en que la Asamblea fue nula, por convocatoria con intervalo de solo media hora y por no constituirse en primera convocatoria cuando había socios suficientes, e igualmente que el acuerdo de distribución de cargas es absolutamente contrario a los principios cooperativos, vulnerando la solidaridad y la defensa de los intereses de todos ellos entre todos ellos, por lo que se pide la declaración de su nulidad.

15º Por su parte, el escrito de conclusiones del representante de la Cooperativa, fechado el 11 de marzo de 1991, sostiene, en resumen, que está fuera de toda duda la válida constitución de la Asamblea General Extraordinaria del día 28.9.90 en base a los siguientes argumentos:

- a) Todo socio fue debidamente convocado, con la antelación prevista estatutariamente.
- b) La Cooperativa ha probado suficientemente que ha cumplido todos y cuantos aspectos formales se requieren para la celebración de una Asamblea General extraordinaria.
- c) En primera convocatoria no pudo celebrarse por no existir quórum suficiente.
- d) La diferencia horaria entre primera y segunda convocatoria no fue denunciada por ningún socio en ningún momento, excepto cuando se planteó el escrito de pretensiones de los demandantes.
- e) El Consejo Rector está facultado para determinar dicha diferencia horaria y debe tenerse en cuenta que la costumbre de las Cooperativas es fijar intervalos horarios, entre ambas convocatorias, iguales o parecidos a los fijados por el Consejo Rector de A. S. Coop.

En relación a la cuestión de fondo (validez o nulidad del acuerdo de distribución de cargas) el escrito de conclusiones realiza, en resumen, las siguientes valoraciones y conclusiones:

- a) dicho acuerdo no es contrario a Ley, y por lo tanto no es nulo.
- b) Los demandantes no han probado que dicho acuerdo sea contrario a Ley.
- c) Los principios cooperativos enunciados en el artículo 1 de la Ley Vasca de Cooperativas no son vulnerados por el acuerdo discutido.
- d) Los demandantes afirman que el aludido acuerdo es contrario a la equidad y a la solidaridad, y la Cooperativa entiende todo lo contrario ya que la equidad y la solidaridad suponen:

1. Que sean todos los socios, y no unos pocos, quienes recojan y se beneficien de los servicios que la Cooperativa ofrece a los mismos.
2. Que en tiempos difíciles (cuando no haya carga suficiente) exista una distribución justa y como tal no se entiende que el que tenga dos o más vehículos haga, a través de personal asalariado, una facturación que multiplique la de un socio con un vehículo por el número de vehículos que tenga a partir del segundo.
3. Que los socios deben ser “in persone” los beneficiarios y no sólo aquellos socios que asumen la función de empresarios a costa de sus compañeros, a los que se exige que se sigan sacrificando en beneficios de los primeros, lo cual se cambia y se corrige con la nueva distribución de cargas.
4. Que dichos principios o criterios de distribución deben ser compatibles con las circunstancias cambiantes del mercado, y para ello la Cooperativa puede y debe adoptar las medidas pertinentes, y esto es lo que se ha hecho máxime teniendo en cuenta los factores siguientes: las facturaciones globales han ido creciendo; los socios han aumentado, por cambios de vehículos, la capacidad de arrastre de sus vehículos; los vehículos de los socios demandantes tienen una antigüedad ostensible por lo que están prácticamente amortizados y muchos de ellos ya no son aptos para realizar ciertos trabajos; algunos socios demandantes han ido desprendiéndose de sus vehículos a favor de otros socios; la Cooperativa puede, si las circunstancias lo aconsejan, disminuir inclusive la flota de vehículos pero no se ha ido por esa vía por considerarlo más gravoso para los socios con más de un vehículo; una empresa debe disponer de la maniobrabilidad precisa para poder operar adecuadamente y según las necesidades de cada momento y para ello debe poder modificar su política empresarial; la Cooperativa es una Agencia de Transportes por lo que como tal puede realizar la distribución que estime adecuada para los intereses de la misma y de sus socios en general.
5. Que dichos principios no están reñidos con la distribución del trabajo entre los socios de la Cooperativa de una manera más racional y justa que la hasta la fecha de la adopción del acuerdo de distribución de cargas.
6. Que los socios con un vehículo, caso que se mantuviera el sistema de distribución de cargas, podrían adquirir otros vehículos de una antigüedad similar a la de los socios demandantes, por unos precios irrisorios en el mercado de segunda mano, para así colocarse en la misma situación de aquéllos, lo cual es ilógico y además supondría colocar a la Cooperativa en una situación empresarial inviable.
7. Que no es solidario ni equitativo, desde el punto de vista estrictamente empresarial, que a un socio con un vehículo, le cueste más la amortización de su único vehículo que a un socio con varios, ya sea porque los tiene amortizados o porque el valor de los mismos ha sido irrisorio.

En base a estos argumentos concluye, en relación a la cuestión de fondo, que el acuerdo adoptado no es contrario a la equidad ni a la solidaridad; que tampoco es contrario a los principios generales cooperativos; que era necesario y debía implantarse de forma inmediata para conseguir una redistribución más justa de las cargas; que se adoptó dicho acuerdo en aras del bien común de la Sociedad y para adecuar la empresa a las necesi-

dades del mercado y para distribuir, de la manera más justa posible, las cargas y los trabajos; que los socios deben ser conscientes de la realidad del sector de transportes y que hay de diversificar la oferta para acometer trabajos de volquetes, camas fijas, camas largas, etc., a lo cual no están dispuestos los demandantes; que si se considerara nulo el acuerdo se condenaría a la empresa a permanecer inmóvil, a favorecer una situación injusta o cuanto menos a que a corto o medio plazo los socios con un solo vehículo adquieran otros para colocarse en la misma situación; que A, S. Coop. puede rebatir cualquier asunto y adoptar el acuerdo que estime adecuado en lo referido al acuerdo de distribución de cargas; que los demandantes solicitan la nulidad del acuerdo y no la anulabilidad y así debe tenerse en cuenta ya que ello tiene enjundia en el procedimiento arbitral.

Finalmente, tras apreciar y valorar las pruebas practicadas, concluye solicitando se dicte laudo de conformidad por lo solicitado por la Cooperativa.

16º Que en relación al acuerdo cuestionado de la Asamblea General asimismo cuestionada el acta de dicha Asamblea dice textualmente lo siguiente:

“APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PARA LOS CAMIONES DE LOS SOCIOS, EFECTUADA POR EL CONSEJO RECTOR.

El Sr. Presidente, hizo la exposición de la propuesta del Consejo Rector de A, S. COOP. LTDA., y de los argumentos por los que efectuaban aquella, para que así, con conocimiento de cuestión, se pronunciase la Asamblea General.

Así, el Presidente, realizó la siguiente exposición:

‘Dado que en A, S. COOP LTDA., hay socios transportistas que tienen más de un vehículo y la distribución de cargas que se viene haciendo hasta la fecha, se realiza entre todos los vehículos que tienen los socios transportistas, se considera, por parte del Consejo Rector, que dicha distribución no es equitativa ni solidaria, ya que un socio transportista que tiene por ejemplo tres vehículos, con el actual sistema de distribución de cargas triplica sus derechos, con respecto a un socio que solamente tiene un vehículo.

Y si bien es cierto, que dicha situación puede mantenerse, cuando la Cooperativa tenga crestas de trabajo, por lógica y por optimización de medios de producción, no es menos cierto que cuando la demanda de trabajo está ajustada, no puede continuarse con dicho sistema de distribución de cargas, ya que en dicho caso, se beneficiarían aquellos socios transportistas con varios vehículos, ya que éstos impedirían al resto volver a trabajar hasta que sus vehículos hubiesen realizado, todos ellos, su servicio de transporte.

En base a todo cuanto se ha expuesto, y con el único propósito de implantar un sistema de distribución de cargas que sea lo más justo posible y solidario con la globalidad de los socios de la Cooperativa, es por lo que el Consejo Rector, hace a la Asamblea General, la siguiente propuesta:

PROPUESTA DEL CONSEJO RECTOR:

Que la distribución de cargas entre los vehículos de los socios transportistas de A. LTDA., se realice a partir de la fecha en que se apruebe la presente propuesta de acuerdo, por la Administración de la Cooperativa, siguiéndose las reglas siguientes:

- 1ª *La distribución de cargas, se efectuará entre los primeros vehículos de los socios transportistas.*
- 2ª *Cuando los primeros vehículos de los socios estén trabajando, se procederá a distribuir trabajos a los vehículos segundos –de aquellos socios que tengan dos o más vehículos- y posteriormente a los vehículos terceros, y así sucesivamente.*
- 3ª *Al objeto de poder realizar la distribución de cargas a tenor de lo fijado en las reglas 1ª. y 2ª precedentes, a todo socio transportista que tenga más de un vehículo, la Cooperativa le asignará el servicio de transporte que le corresponda a su primer vehículo, en función de la fecha de su incorporación en la misma y del número que se le asignó en su día, y cuando los primeros vehículos de todos los socios estén ocupados, y no puedan atenderse los trabajos de transportes contratados por la Cooperativa, se designarán o se distribuirán las cargas a los segundos vehículos de los socios que los tuviesen y si éstos no fuesen suficientes –además de con los vehículos primeros de todos los socios-, se distribuirán las cargas a los terceros vehículos de los socios, y así sucesivamente, hasta agotar la capacidad cargadora de los vehículos de los socios, en cuyo caso la Administración de la Cooperativa procederá a la contratación de vehículos ajenos a los socios transportistas, para hacer frente a la demanda ofertada y aceptada.*
- 4ª *Todos los socios deberán realizar los servicios que se les encomiende por parte de la Administración de la Cooperativa y seguir las especificaciones e instrucciones que les facilite para la ejecución de aquellos servicios’.*

Acto seguido, se sometió a votación secreta la propuesta del Consejo Rector (en este momento, apareció y se incorporó a la Asamblea, el socio Don G. S. de I.), adoptándose por mayoría de los socios presentes (31 socios votaron a favor; 11 votos en contra; 1 voto en blanco y 1 socio se abstuvo), el siguiente:

ACUERDO: *Aprobar en su integridad, la propuesta del Consejo Rector, referente a la distribución de cargas.*

El socio Don R. M., una vez conocido el resultado de la votación, manifestó que no estaba de acuerdo con lo aprobado y que impugnaba dicho acuerdo, acogiéndose al artículo 37 de la Ley de Cooperativas y solicitó que constase su manifestación en Acta. Ningún otro socio de los presentes hizo manifestación alguna con respecto al acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE EQUIDAD

- 1º Aunque el artículo 11 del Reglamento Arbitral del Consejo de Cooperativas de Euzkadi obliga a motivar el laudo únicamente cuando se trate de una cuestión litigiosa sometida a arbitraje de Derecho, se ha considerado oportuno incluir estos fundamentos para de este modo facilitar la comprensión de la resolución de este laudo y de los motivos que lo sustentan.
- 2º El presente laudo es de equidad porque a falta de opción expresa de las partes por el arbitraje de derecho, según lo señalado en los fundamentos de hecho primero y

segundo, el artículo 3, último párrafo, del citado Reglamento Arbitral obliga a resolver en equidad.

- 3º Cuando se indica que este laudo es de equidad se está queriendo decir que el mismo se dicta según el saber y entender del árbitro (tal y como se señala por el artículo 4 de la Ley 36/1998 de Arbitraje), pero ello no significa que se deba ser contrario a la letra de la Ley sino que ha de dejarse a esta letra a un lado, a efectos de fijar el criterio de dilucidar la cuestión, para atender a la justicia del caso concreto.
- 4º Entrando ya en el primero de los temas cuestionados, la nulidad o no de la Asamblea General extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1990, la cuestión se centra en dos aspectos:
- a) La pretendida nulidad por estar indebidamente convocada al mediar únicamente treinta minutos entre la primera y segunda convocatoria, y
 - b) Subsidiariamente, idéntica pretensión por haber celebrado en segunda convocatoria cuando debería haberse constituido válidamente en primera al existir quórum suficiente para ello.
- 5º En lo que se refiere al plazo de mediación entre la primera y segunda convocatoria debe señalarse que la Ley Vasca de Cooperativas no señala plazo mínimo entre dichas convocatorias. Lo mismo cabría decir que la Ley General de Cooperativas que se limita a señalar que dicho plazo debe señalarse en los Estatutos.

Con independencia de las normas legales, debe señalarse que la práctica de muchas Cooperativas es precisamente establecer como plazo de intervalo el de media hora, plazo que coincide además con lo señalado por la Ley Valenciana de Cooperativas, lo que parece corroborar la bondad de esta práctica.

Al respecto debe constatarse además que el plazo de veinticuatro horas establecido como plazo de mediación en la Ley de Sociedades Anónimas no resulta de aplicación en este caso, no sólo porque dicha Ley no es de aplicación a las Cooperativas, sino porque a lo sumo ello debería tenerse en cuenta en un arbitraje de derecho, pero no en uno de equidad, como es el presente.

En cualquier caso, no se observa qué norma de equidad puede ser vulnerada por establecer un plazo de mediación entre primera y segunda convocatoria de media hora.

- 6º En lo que afecta a la pretensión de la nulidad de la Asamblea por haberse celebrado en segunda convocatoria cuando debería haberse constituido válidamente en primera al existir quórum suficiente para ello, hay que señalar que para nada ha quedado demostrado que existiera el número suficiente de socios (más de la mitad) a las 20 horas, momento fijado para la primera convocatoria.

En este sentido, hay que indicar que ninguno de los siete socios declarantes como testigos, de los propuestos por una y otra parte, estaba a las 20 horas.

En cualquier caso, y ateniéndonos únicamente a criterios de equidad no se estimaría incorrecto celebrar una Asamblea en segunda convocatoria, existiendo quórum sufi-

ciente para la primera, si con ello se hubiera facilitado una mayor asistencia y participación de socios.

- 7º En relación a la segunda de las pretensiones, es decir, la nulidad del acuerdo de la Asamblea referido a la distribución de las cargas contratadas por la Cooperativa, debe afirmarse que desde un plano estrictamente jurídico no puede afirmarse su nulidad porque no existe norma alguna (legal o estatutaria) vulnerada por dicho acuerdo.
- 8º En cuanto a su posible anulabilidad, en base a criterios de equidad, por defenderse de dicho acuerdo no es equitativo, cabe efectuar las siguientes consideraciones:
- a) La equidad no es un concepto que tenga una plasmación concreta indubitada, incluso en su concepto, por lo que debe tratarse el tema de su posible observancia o no en cada caso concreto.
 - b) En el caso que nos ocupa, la cuestión se centra en determinar si el acuerdo de distribución de cargas adoptado por la Asamblea es equitativo o si por el contrario vulnera dicho criterio.
 - c) Es evidente que la equidad no significa igualdad de derechos y, en cualquier caso, la igualdad no ha de traducirse necesariamente en que todos los vehículos de los socios deban recibir el mismo trato, es decir, colocarse en la lista de carga en igualdad de trato para todos ellos, independientemente de si se trata de primero o de posterior vehículo de un mismo socio.
 - d) La igualdad no quiere decir tampoco dar el mismo trato a todos los socios porque, como es conocido, no hay mayor desigualdad o injusticia que tratar de igual manera situaciones diversas. En este caso, es evidente que la situación de los socios es diversa, puesto que mientras la mayoría de los socios cuenta con solo un vehículo, otros, y entre ellos los demandantes, tienen al menos dos vehículos.
 - e) La Cooperativa debe velar por el bien común de la sociedad y de la generalidad de sus socios, adoptando las medidas que considere convenientes, aunque ello pueda perjudicar a algunos de los socios, siempre que ello obedezca a razones objetivas que no sean injustamente discriminatorias, teniendo en cuenta además los datos objetivos de posible disminución de cargas y aumento de la capacidad de arrastre de los vehículos de los socios.
 - f) Como situación análoga puede considerarse la prevista por la Ley General de Cooperativas en su artículo 123, que establece la posibilidad de las Cooperativas de Trabajo Asociado de reducir al número de puestos de trabajo de las Cooperativas, designando los socios trabajadores que deben causar baja, cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor sea preciso la adopción de dichas medidas para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa.
 - g) En el caso arbitrado, el acuerdo es una medida que puede o no tener repercusiones negativas para los socios con más de un vehículo, pues ello depende de si existe o no suficiente carga para todos ellos, sin que alcance la gravedad de la decisión contemplada en la letra anterior. Si una Cooperativa puede lo más (rescisión de contratos de sociedad), es evidente que puede lo menos (modificación del sistema de distribución de las cargas).

- h) En cualquier caso, no debe olvidarse que la Cooperativa se rige por una serie de principios de actuación (artículo 1 de la Ley Vasca de Cooperativas) entre los que se encuentra la autonomía de su gestión, de tal modo que es la propia Cooperativa la que debe adoptar las reglas de funcionamiento que considere más adecuadas, siempre que ello no origine perjuicios injustificados, lo que aquí no se observa.
- i) En definitiva, aunque pueda ser doloroso para algunos, se estima correcto desde el plano de los principios cooperativos, la solidaridad y la equidad el acuerdo de la Asamblea General cuestionado.
- 9º El Reglamento Arbitral del Consejo obliga a fijar las costas de arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos debidamente justificados y los gastos y expensas habido en el procedimiento.

A este respecto, se fijan las costas en las siguientes cuantías:

- a) En concepto de honorarios, según tarifa del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 300.000 pesetas.
- b) Por gastos de desplazamiento, tres viajes de ida y vuelta de Mondragón a Vitoria que a razón de 70 kilómetros por viaje y a un coste cifrado por el propio Consejo en 30 pesetas/km., totalizan 6.300 pesetas.
- A dichas gastos se deberán sumar los gastos de protocolización de este laudo y de los de comunicación fehaciente del mismo a las partes.

No se estima que, cara a lo previsto por el Reglamento Arbitral (artículo 12) sobre satisfacción de los gastos comunes, exista mala fe o temeridad en ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1º Declarar la validez de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Cooperativa A el 28 de septiembre de 1990.
- 2º Declarar la validez del acuerdo adoptado en dicha Asamblea sobre la distribución de cartas entre los vehículos de los socios.
- 3º Establecer que los gastos comunes originados en el arbitraje, detallados en el fundamento de equidad número 9, deben ser abonados por las dos partes, al 50% cada una de ellas.
- 4º Protocolizar notarialmente el presente laudo, que será comunicado fehacientemente a las partes.

Lo que se dicta en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El árbitro

L A U D O
D I C T A D O E L 6/93

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, en la Sede del Consejo Superior de Cooperativas, el día 15 de junio de 1993, el árbitro J. M. L. Z., con DNI nº ..., y con domicilio, a efectos de este procedimiento, en el ...de ... (...), en arbitraje de equidad planteado por

- de una parte, Dn. M. I. C., Dn. P. L. P., Dn. J. A. L., Dn. J. B. M., Dn. A. E. H., Dn. J. L. D. P., Dn. F. S. C., Dn. J. J. E. C., Dn. M. R.T., Dn. F. A. G., Dn. E. L. B., Dn. J. M. de L. P. y Dn. J. R. M. C., representados en este procedimiento arbitral por Dn. M. I., con domicilio, a estos efectos en A S.L., Polígono ..., Edificio de Oficinas, Departamento ..., ...;
- De la otra, la Cooperativa B, S. Coop. Ltda., domiciliada en ... de ..., representada en este procedimiento por su Director Gerente, Dn. D. R. V.;

en relación a las cuestiones siguientes sometidas a arbitraje: deducción, en su caso aplicable, sobre las aportaciones a capital en la Cooperativa, con motivo de la baja de los socios solicitantes del arbitraje; plazo de devolución de las aportaciones e intereses aplicables por el aplazamiento de la devolución;

DICTA el presente laudo, de acuerdo con los fundamentos de hecho, fundamentos de equidad y resolución que a continuación se señalan.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1º Con fecha 22 de febrero de 1993 los exsocios promotores de este arbitraje solicitaron del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la tramitación de arbitraje en relación a la cuestión litigiosa, a la vista de la disposición final de los Estatutos de B S. Coop., acatando expresamente el laudo arbitral que en su día se dictara.
- 2º El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por escrito de fecha de salida 27 de abril de 1993, comunicó al emisor de este laudo la aceptación por dicho organismo del conocimiento del asunto y su designación como árbitro.
- 3º Dicho nombramiento fue aceptado por escrito dirigido al citado Consejo Superior el 4 de mayo de 1993, a la vez que se dirigía convocatoria a las partes con el objeto de llegar a un acuerdo el día 11 de mayo de 1993, a las 11 horas.
- 4º El intento de conciliación se celebró en la sede del Consejo el día y hora señalados, resultando el mismo con avenencia parcial, en el sentido de llegar ambas partes al acuerdo de establecer sobre las cantidades a devolver el devengo de un interés del 8% anual que será abonado cada ejercicio al final del mismo. En relación a los intereses devengados el 31 de diciembre de 1992, las partes acordaron su abono inmediato en relación a las 800.000 pesetas de aportación no discutida de cada socio, sin menoscabo de lo que por arbitraje se decida en relación a las 200.000 pesetas restantes.

- 5º Por escrito de fecha 17 de mayo de 1993 el representante de los socios presentó sus pretensiones concretadas en "que se señale la improcedencia inmediata de las aportaciones o subsidiariamente la improcedencia de aplicar deducción alguna y el plazo de devolución de las aportaciones a Capital Social".
- 6º Por su parte, el representante de la Cooperativa, en escrito sin fecha recibido el 18 de mayo de 1993, solicitó que se dictara laudo "confirmando la calificación de la baja determinada, declarando haber lugar a la deducción del 20% acordada y confirmada por la Asamblea General de la Cooperativa y confirmando el criterio general de la Cooperativa de devolución en el plazo máximo de cinco años salvo las excepciones contempladas".
- 7º Además de la incorporación al expediente de los documentos aportados, solicitada por ambas partes, el representante de la Cooperativa propuso que se oficiara a A S.L. solicitud de aportación de copia de sus Estatutos y de su acta de constitución y de fecha de inicio de la prestación de servicios en la misma por parte de los 13 exsocios afectados.
- 8º Por escrito de fecha 20 de mayo de 1993 se acordó la práctica de la prueba solicitada, remitiéndose escrito al efecto a A que fue debidamente atendido por esta Sociedad, entregándose a los solicitantes la documentación facilitada.
- 9º El representante de los exsocios solicitantes del arbitraje, en su escrito de conclusiones, fechado el 8 de junio, señala, en resumen, lo siguiente:
- Considera probados los hechos primero a sexto de su escrito de formulación de pretensiones, por lo que la cuestión queda limitada a las dos cuestiones de derecho planteadas en el hecho séptimo de dicho escrito.
 - El posible error en la comunicación del acuerdo del Consejo Rector de 24 de junio de 1992, subsanado el 19 de octubre de 1992, no debe perjudicar a los exsocios.
 - Los motivos de los exsocios para causar baja eran de suficiente importancia y que lo discutible es la calificación de la baja y no sanción alguna que no tendría, además, apoyo alguno.
 - No se realizó competencia antes de abandonar la Cooperativa, aunque sí después, pero para ganarse su vida en la única forma que saben hacerlo y sin olvidar que no existe pacto estatutario de no concurrencia.
 - Se dicte laudo conforme a lo pedido en el escrito de formulación de pretensiones.
- 10º Por su parte, el representante de la Cooperativa señala, en resumen, en su escrito de conclusiones recibido el 9 de junio, lo siguiente:
- La baja fue calificada como voluntaria no justificada, por ser extemporánea su solicitud, que incluso podía haber sido objeto de sanción.
 - El Consejo Rector de 27 de diciembre de 1991 tomó nota de la solicitud de baja y acordó estudiar el tema de si era justificada o no, lo que se realizó el 24 de julio de 1992, aunque no se comunicó por error la decisión de deducción junto con la calificación de la baja como no justificada. Dicho error se subsanó el 19 de octubre de 1992.

- La sanción del 20% no tiene carácter sancionador, siendo la sujeción a plazo una garantía jurídica del derecho sancionador.
- Los socios que causaron baja el 2 de enero de 1992, seis días después de su solicitud de baja empezaron a trabajar en A, haciendo la competencia a B, S. Coop.
- El plazo de devolución de cinco años es el que sigue la Cooperativa habitualmente.
- Se dicte laudo declarando haber lugar a la deducción del 20% confirmando el criterio general de la Cooperativa de devolución en el plazo máximo de cinco años.

FUNDAMENTOS DE EQUIDAD

- 1º Aunque el artículo 11 del Reglamento Arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi obliga a motivar el laudo únicamente cuando se trate de una cuestión litigiosa sometida a arbitraje de derecho, se ha considerado oportuno incluir estos fundamentos para, de este modo, facilitar la comprensión de la resolución de este laudo y de los motivos que lo sustentan.
- 2º El presente laudo es de equidad porque, a falta de opción expresa de ambas partes por el arbitraje de derecho, el Reglamento Arbitral obliga a resolver en equidad.
- 3º Entrando en el primero de los temas cuestionados, la procedencia o no de aplicar una deducción del 20% sobre las aportaciones de los socios que causaron baja, se requiere el examen, al menos, de las siguientes cuestiones.
 - Incumplimiento o no del preaviso para considerar una baja como no justificada, y sus consecuencias.
 - La prescripción o no del plazo para comunicar la calificación de la baja y sus efectos.
- 4º En relación al plazo de preaviso, el artículo 18 de los Estatutos de la Cooperativa señala que cualquier socio puede causar baja voluntaria en la Cooperativa mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con un mes de antelación, salvo casos de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa las solicitudes de baja fueron presentadas el 27 de diciembre de 1991 para que tuvieran efectos el 31 de diciembre, por lo que sólo transcurrieron 4 días, incumpléndose por ello, claramente, el plazo de preaviso estatutariamente establecido.

Es cierto que el artículo 18 de los Estatutos de la Cooperativa señala que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave y nada dice sobre la calificación de la baja en este caso, pero parece lógico concluir en que dicha baja sea considerada como no justificada, siempre que no concorra fuerza mayor, lo que aquí no se ha probado.

- 5º En lo que respecta a la prescripción o no del plazo para comunicar la baja y sus efectos, cabe señalar que la posible deducción en caso de baja no justificada no es un

supuesto de sanción. Resulta, más bien, una especie de compensación por el posible daño causado a la Cooperativa por la baja no justificada.

No obstante, debe advertirse que, al menos en la legislación general cooperativa, el supuesto específico de falta de preaviso o de incumplimiento de su plazo tiene como consecuencia la indemnización de los daños causados, lo que en alguna forma es redundante por equiparación a la justificación de la mencionada deducción.

De cualquier modo y centrando el tema en la cuestión debatida, cabe afirmar que existe un retraso injustificado en la adopción del acuerdo de deducción de un 20% en las aportaciones al capital y más retraso aún en su comunicación, aunque fuera por error, que debe originar la declaración de improcedencia de práctica de deducciones en este caso, por respeto al principio de seguridad jurídica, entendiéndose que se ha producido una especie de prescripción del derecho a fijar una deducción, por analogía con la regulación del régimen sancionador.

Con independencia de ello, pero redundando en la solución de este laudo, debe señalarse que no cabe argumentar que no hay plazo para practicar deducciones sobre el capital en caso de bajas injustificadas, tomando con laxitud esta cuestión, para acto seguido afirmar que la deducción se justifica precisamente en que la parte contraria no ha cumplido el plazo de preaviso (un mes).

- 6º En lo que afecta al plazo de reembolso del capital aportado por los socios, debe indicarse que la norma prevé un plazo de cinco años y que esa ha sido la actuación seguida con carácter general por la Cooperativa.

Ahora bien, el plazo de cinco años es un plazo máximo de tal modo que se permite a la Cooperativa el aplazamiento hasta dicho plazo temporal de las devoluciones de las aportaciones a los socios que causan baja, para de este modo acompañar las devoluciones a su presupuesto de Tesorería.

Lo que se quiere señalar es que esta norma (período máximo de cinco años) debe aplicarse, como todas, con criterios de equidad y tratando de evitar los abusos de derecho. De este modo, se debe tratar de conjugar las necesidades de tesorería de la Cooperativa y de los socios que causan baja.

Si, como en el caso presente, no existen circunstancias especiales es equitativo proceder a la devolución proporcional en función del tiempo que resta del plazo máximo de cinco años. De este modo y restando casi cuatro años de dicho plazo, procede establecer cuatro plazos de pago que finalizan el día 31 de diciembre de los años 1993 a 1996, a razón de 250.000 pesetas cada pago o plazo.

- 7º La cuestión relativa a los intereses aplicables por el aplazamiento de la devolución quedó fijada en el acto de conciliación, como queda dicho en el fundamento de hecho nº 4. No obstante, y según se recoge en dicho fundamento, al estar entonces pendiente la decisión sobre las 200.000 pesetas/socio de deducción, procede ahora fijar la fecha de pago de los intereses devengados el 31 de diciembre de 1992 por la citadas 200.000 pesetas, estimándose oportuno establecer que se abonen antes del 15 de julio de 1993.

- 8º El Reglamento Arbitral del Consejo obliga a fijar las costas del arbitraje. A este respecto se determinan las siguientes cuantías.
- a) En concepto de honorarios, 200.000 pesetas
 - e) Por gastos de desplazamiento, dos viajes de ida y vuelta de Mondragón a Vitoria que, a razón de 70 kilómetros por viaje y a un coste de 30 pesetas/Km., totalizan 4.200 pesetas.
 - f) A ello deberán sumarse los gastos de protocolización de este laudo y de los de comunicación fehaciente del mismo a las partes.

No se estima que, cara a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Arbitral sobre satisfacción de los gastos comunes, exista mala fe o temeridad de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1º Declarar improcedente la aplicación de deducción alguna en las aportaciones a capital a devolver a los exsocios de B solicitantes de este arbitraje.
- 2º Establecer que la aportación pendiente de reembolso a dichos exsocios (1.000.000 de pesetas a cada uno) se devuelva en cuatro plazos que finalizan el 31 de diciembre de los años 1993 a 1996, respectivamente, a razón de 250.000 pesetas cada uno de ellos.
- 3º Dichos aplazamientos devengarán un interés del 8% anual que se abonará al final de cada ejercicio. En relación a los intereses devengados el 31 de diciembre de 1992 sobre la parte de 200.000 pesetas/socio discutida, se abonarán antes de 15 de julio de 1993.
- 4º Establecer que los gastos comunes originados en el arbitraje sean abonados por las dos partes, al 50% cada una de ellas.
- 5º Protocolizar notarialmente el presente laudo, que será comunicado fehacientemente a las partes.

Lo que se dicta en el lugar y fecha al comienzo indicados.

EL ÁRBITRO.

L A U D O
D I C T A D O E L 9/93

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

Doña M. P. R. A., designada **árbitro de equidad** por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en su plenario celebrado con fecha de 22 de septiembre de 1993, en el procedimiento de arbitraje solicitado por D. A. P. P., con D.N.I. ..., y D. F. U. G., con D.N.I. ..., en demanda de nulidad de acuerdo de la Junta de Gestión de la Cooperativa de Enseñanza A de Responsabilidad Limitada ha pronunciado LAUDO DE EQUIDAD de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y la vigente Ley de Arbitraje, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que D. A. P. P. y D. F. U. G. formularon por escrito solicitud de arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha de 30 de agosto de 1993, en demanda de nulidad de acuerdo de la Junta de Gestión de la Cooperativa de Enseñanza A, acatando lo prescrito en el art. 42 de los Estatutos Sociales de esta última entidad, que señalan al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi como árbitro de las cuestiones litigiosas que se susciten en dicha Cooperativa y sus socios.

Que el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de conformidad con lo preceptuado en el art. 3 de su reglamento de Arbitraje, aceptó el conocimiento del asunto, con fecha de 22 de setiembre de 1993.

Que, con fecha de 25 de octubre de 1993, se celebró la comparecencia de conciliación, prevista en el art. 7 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a la que acudieron ambas partes y que finalizó sin avenencia.

Que, habiéndose formulado en tiempo y forma, sendos ESCRITOS DE PRETENSIONES, se procedió a abrir un plazo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del precitado Reglamento, en el que se consideró la documental aportada –Estatutos Sociales de la Cooperativa de A, Reglamento de Régimen Interior, certificados de las Actas de las Asambleas Generales de 08-09-89 y 06-09-93 y copias de la totalidad de las Actas, incluidas las de la Junta de Gestión, contenidas en los Libros de Actas del Consejo Rector desde su apertura, y copia de la resolución de 18 de octubre de 1993, del Delegado Territorial de Trabajo de Bizkaia inscribiendo el primer Consejo Rector de la Cooperativa–. Asimismo se procedió, en acto celebrado en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el día 18 de noviembre del presente, a la exhibición y examen, en presencia de ambas partes, de la totalidad de los Libros de Actas de los órganos de la cooperativa, así como de los documentos –confirmaciones de recepción– referentes a la convocatoria de Asamblea General celebrada en septiembre de 1993.

Que, de conformidad con el art. 10 del Reglamento de Arbitraje, ambas partes presentaron sus ESCRITOS DE CONCLUSIONES, con fecha de 26 de noviembre.

Que la **parte demandante** formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- El acuerdo de la Junta de Gestión, adoptado en su reunión del día 10 de agosto de 1993, convocando Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa –a celebrar el día 6 de septiembre de 1993–, que incluía en su Orden del Día la votación acerca de la opción de la Cooperativa sobre su integración en la red pública o en la red privada de enseñanza, resulta nulo de pleno derecho por haber sido acordado por un órgano –la Junta de Gestión– extraestatutario y sin competencia para adoptar tal acuerdo, que, según los Estatutos Sociales, corresponde al Consejo Rector. Además, dentro de la propia Junta de Gestión, el acuerdo se alcanzó en base a los votos de sus miembros representantes de los trabajadores y no socios, que estarían excluidos de las votaciones que puedan suponer la disolución de la Cooperativa. Estos defectos fueron denunciados en la propia reunión de la Junta cuyos acuerdos se impugnan.
- La Asamblea General de la Cooperativa (con fecha de 24 de mayo de 1993) ya se pronunció sobre la cuestión a debatir, de tal modo que, salvo que sus acuerdos sean anulados, no es posible su replanteamiento en otra asamblea posterior.
- La oposición a la demanda de nulidad por el Consejo Rector de la Cooperativa, la existencia de cuyo acuerdo se cuestiona, no es pertinente por provenir de un órgano distinto del órgano autor del acuerdo.
- El sistema material para ejecutar el acuerdo y hacer llegar la convocatoria a los socios adolece de graves defectos y no garantiza su recepción por los cooperativistas.

Que la **parte demandada** formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- El acuerdo de la Junta de Gestión de 10 de agosto de 1993 quedó sin efecto ni valor alguno, pues la Junta posterior –celebrada el día 16 de agosto de 1993, con asistencia de ambos demandantes–, resolvió convocar dos Asambleas Generales, una Extraordinaria para el día 6 de septiembre y otra Ordinaria para el día 7, modificando el Orden del Día adoptado en la Junta de 10 de agosto (que se desglosaba en dos distintos) y la fecha prevista para la celebración (del día 7 de septiembre –acuerdo primitivo–, al día 6 de septiembre –acuerdo posterior–). La convocatoria obedece a este último acuerdo de la Junta de gestión, de 16 de agosto, que no ha sido impugnado, así como tampoco los acuerdos de la Asamblea General. Por ello, no procede impugnar acuerdos de la Junta dejados sin efecto. Respecto a la convocatoria, en cuanto no han sido impugnados en plazo ni el acuerdo de la Junta de 16 de agosto ni la propia Asamblea General, es totalmente válida.
- Tanto el contenido de los Libros de Actas de la Cooperativa como el Documento sobre Estructura de la Cooperativa, que contiene el organigrama de ésta, –aprobado por su Asamblea General el 8 de septiembre de 1989–, así como la Resolución del Delegado Territorial de Trabajo, con fecha 18 de octubre de 1993, inscribiendo su primer Consejo Rector en el Registro de Cooperativas, demuestran que el consejo Rector de la Cooperativa no ha sido nombrado ni ha venido funcionando, siendo administrada la Cooperativa por la Junta de Gestión, cuyos miembros eran elegidos anualmente por la Asamblea General. Tal proceder ha sido pacíficamente admitido por los socios, incluidos los demandantes, que han formado parte de la Junta de Gestión.
- La convocatoria de Asamblea General tiene su origen en la necesidad de dar cumplimiento a lo acordado en Acto de Conciliación, celebrado en la sede del Consejo Supe-

rior de Cooperativas, el día 29 de julio de 1993, con ocasión de la demanda de arbitraje sobre impugnación de los acuerdos de la Asamblea General de 24 de mayo de 1993.

- De manera previa a cualquier otra cuestión, debe decidirse si el acuerdo de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, adoptado en la reunión de 10 de agosto de la Junta de Gestión de la Cooperativa de Enseñanza A, es susceptible de impugnación, al no haber sido sustituido sino desarrollado por otro posterior de 16 de agosto, como sostienen los demandantes, o no, por haber sido dejado sin efecto por otro acuerdo posterior como sostiene la demandada. La naturaleza de la relación entre ambos acuerdos de la Junta de Gestión, prescindiendo de la interpretación que de ella hagan las partes, es la que determinará si es aplicable o no el artículo 39.3 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, que determina que “no procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”. Pues bien, resulta dudoso que se haya producido lo que la ley denomina “sustitución válida” pues ésta implica identidad en el contenido y ausencia de irregularidad en el segundo acuerdo, siendo admitido por la demandada que existen diferencias en el contenido de ambos acuerdos y que el segundo acuerdo fue tomado por el mismo órgano y procedimiento que el primero. Tampoco es posible admitir que el segundo acuerdo revoque (“deje sin efecto”) el primero, porque, en cuanto al punto del orden del día en que se centra el conflicto (la opción por la integración en la red pública o privada de enseñanza), lo reproduce y mantiene. Además, y pese a la desafortunada redacción del escrito de demanda de arbitraje, es cierto que la solicitud se refiere a que se declare la nulidad de la propia convocatoria más que a un acuerdo en concreto. También en el escrito de pretensiones de la demandante, que es el que verdaderamente las viene a fijar, se mencionan ambos acuerdos de la Junta. No siendo cuestión clara y meridiana, parece de un formalismo excesivo no pasar a decidir el fondo del asunto, a causa de una defectuosa redacción de la solicitud de arbitraje. Por todo ello, se estima más equitativo examinar la cuestión de fondo de la validez de la convocatoria de Asamblea General.
- La impugnación de acuerdos de un órgano de la Cooperativa, como es la Junta de Gestión, debe dirigirse contra la propia Cooperativa, que es la legitimada pasivamente, y no contra los miembros de tal órgano personalmente (art. 117.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable por remisión del art. 39.7 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi). Siendo el Consejo Rector el órgano que ostenta por ley la representación de la Cooperativa (art. 40.1 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi) está capacitado plenamente para oponerse a las pretensiones de la demandante, aunque éstas se refieran a acuerdos de otro órgano. Puede hacerlo por medio del Presidente de este órgano y de la Cooperativa que, como se deduce de los Libros de Actas de la sociedad, venía siendo facultado para ostentar tal representación.
- La cuestión central a dilucidar se refiere a la validez del acuerdo del órgano que materialmente realizó la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de 6 de septiembre de 1993. Es pacífico que el acuerdo fue adoptado por la llamada “Junta de Gestión” de la Cooperativa, órgano que no aparece en los Estatutos Sociales. Según estos mismos Estatutos (art. 32.3) y la derogada Ley 1/1982, de Cooperativas del País Vasco, (art. 33) corresponde al Consejo Rector convocar este tipo de Asambleas. Por ello, la parte demandante sostiene que la Junta de Gestión se extralimitó en sus competencias, pues el acuerdo debió y pudo ser tomado por el Consejo Rector. Además, el acuerdo de la Junta de Gestión incurriría en nulidad por haber sido tomado con el voto de sus

miembros no socios. Tal argumento resulta en principio, contradictorio, pues si la Junta de Gestión no es competente, no lo será nunca y en ningún caso, con independencia del modo procedimiento en que se tomen sus acuerdos. Tal equívoco ha sido propiciado por el modo en que ha venido siendo administrada la Cooperativa y que debe ser examinado atentamente. Ello no supone, como alega la parte demandada, un extemporáneo y abusivo "proceso al funcionamiento histórico de la cooperativa", sino más bien una imprescindible clarificación de cuál ha sido el régimen de administración "de facto" de la entidad, necesaria para dar solución a la controversia planteada.

De la documentación aportada se deduce que, a partir de la aprobación del llamado Documento de Estructura de la A (aprobado con carácter de Reglamento de Régimen Interior, con fecha de 8 de Septiembre de 1989), se ha prescindido de la existencia del Consejo Rector, que en tal documento no se contempla. La Junta de Gestión se configura como un órgano "representativo y funcional", entre la Asamblea y los órganos de la A, que está formado por siete representantes de los socios-padres, dos profesores (no socios) y el Director, y cuyas funciones son en parte coincidentes con las del Consejo Rector (por ejemplo, el nombramiento de su Presidente, que lo es de la Asamblea, el nombramiento de Director y Jefe de Estudios, la contratación de profesorado, la decisión y adopción de proyectos, la elaboración de Reglamentos Internos, todas ellas competencia del consejo Rector según se deduce de los arts. 33.4 y 35, ab initio, b, c, d y e de los Estatutos). Este solapamiento de facultades dio lugar a lo que se denomina una "modificación de hecho" de los Estatutos, cuya irregularidad es manifiesta. Es cierto que el art. 44.2 de la derogada Ley 1/1982, de Cooperativas del País Vasco, permitía a la Asamblea la creación de cuantos órganos estimara convenientes, pero sin que pudiera otorgarles las competencias legalmente confiadas a los órganos necesarios de la cooperativa (como la gestión, nombramiento del Director, etc.). Tampoco era posible modificar los Estatutos por un acuerdo de inferior rango (el Reglamento de Régimen Interno). Pese a todo, hay que insistir en que este acuerdo sobre el organigrama de la Cooperativa no ha sido nunca impugnado. Lo que es aún más significativo, ha dado lugar a que la cooperativa no hay elegido ni inscrito formalmente Consejo Rector (hasta el pasado mes de Octubre) y a que la Junta de Gestión se haya constituido en verdadera administradora de la Cooperativa, procediéndose anualmente a la elección de los miembros de la Junta de Gestión (en su fracción correspondiente a los padres-socios) por la Asamblea General. De los Libros de Actas de la Cooperativa se deriva claramente que ha sido la Junta de Gestión la que ha venido reuniéndose y gestionando la Cooperativa. Aunque no se le hubiera atribuido competencia para ello, también ha convocado de manera pacífica las Asambleas Generales de los cuatro últimos años (Acuerdos de la Junta de Gestión de 2 de febrero de 1989, 13 de febrero de 1990, 5 de febrero de 1991 y 31 de marzo de 1992), y también este mismo año (Acuerdos de 21 de abril, 16 de mayo y 10 y 16 de agosto), en que, por primera vez, se ha alegado la irregularidad del procedimiento.

- La parte demandante ha matizado su alegación inicial de incompetencia, señalando que lo que sucedía era que la Junta de Gestión (denominación bajo la cual se reunía y se elegían sus componentes) poseía un doble carácter: de Junta de Gestión si se reunían y votaban todos los miembros, y de Consejo Rector si votaban únicamente sus miembros-socios (que son siete, el mismo número que el de vocales del Consejo). Tal aseveración no encuentra apenas reflejo documental (la propia parte demandante tan sólo ha citado tres actas a lo largo de cinco años de funcionamiento continuo en que se ve

este "funcionamiento como órgano diferenciado", dos de ellas de 1989 y bastante incompletas y confusas, y la tercera de 26 de julio de este año, en la que tampoco se manifiesta expresamente que es una reunión de Consejo Rector). Si es cierto que la propia cooperativa demandada, y parece ser el sentir general de los cooperativistas, consideraba que la Junta de Gestión poseía esta doble naturaleza y gestionaba y representaba válida y legítimamente a la Cooperativa (lo que da lugar a algunos equívocos terminológicos en las propias alegaciones de la demandada). En cambio, ambas partes disienten a la hora de determinar cómo se articulaba esta doble naturaleza. La Cooperativa demandada no admite que existieran particularidades de reunión y voto, salvo las previstas en el Reglamento de Régimen Interno (que priva a los tres miembros no socios de votar en cuestiones atinentes a compraventas y créditos, obligaciones económica de los socios –cuotas, aportaciones...– y régimen disciplinario del personal). Los demandantes sostienen que los miembros no socios quedaban privados de voto en los acuerdos que –como los de convocatoria de Asamblea– eran competencia del Consejo Rector, sin que pueda acreditarse –dada la incompleta redacción de las actas– que los acuerdos de la Junta hayan sido adoptados por todos los miembros y no tan sólo por los miembros-socios.

Tal razonamiento no es de recibo, pues, salvo que de las actas se deduzca otra cosa, todo miembro, socio o no, con derecho a voto dentro de la Junta participaba en la adopción de acuerdos. Tal hecho queda patente en algunas actas y, en cualquier caso, lo que habría que probar es la aseveración contraria, es decir, que existía una interpretación pacífica de la normativa interna de la cooperativa que impedía que los miembros no socios votaran ciertos acuerdos, en especial, los de convocar Asambleas Generales, lo que no se ha probado. Debe resolverse, por tanto, que realmente no existía Consejo Rector como órgano separado, ni la Junta de Gestión se transformaba en tal cuando sus acuerdos reunían determinados requisitos.

- La parte demandante alega también que la convocatoria adolece de otros defectos, por incluir una cuestión (la opción por la red pública o privada de enseñanza) ya decidida por la Asamblea General (de 25 de mayo de 1993) y que, por ello, no cabe replantear. Esto no es cierto, pues la Asamblea General, como órgano soberano de la Cooperativa, está plenamente facultada, sin otros requisitos, para resolver cualquier cuestión de su competencia, incluso aquellas que, con anterioridad, ya fueron objeto de pronunciamiento. Más aún cuando, como es el caso, tales acuerdos fueron acatados en su día (solicitud de arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aceptado con fecha de 21 de julio de 1993), desistiendo la Cooperativa de continuar el procedimiento arbitral y acordando dejar sin efecto, tanto la Asamblea General de 24-05-93 como la posterior de 18-06-93, mediante la convocatoria de una nueva Asamblea, para el mes de septiembre, cuyos acuerdos sustituyeran válidamente los anteriores, tachados de nulos. Resulta al menos paradójico que se pretenda impedir una nueva consulta porque existió un pronunciamiento en la Asamblea de Mayo, cuando ésta adolecía de idéntico defecto de convocatoria, y consta la denuncia de D. A. P., en la Junta de Gestión de 21 de abril de 1993, de que los miembros no socios voten "ante el posicionamiento Red Privada-Red Pública). Tampoco es de recibo que el acuerdo de la Junta de gestión se extra-limite al poder dar lugar a la disolución de la Cooperativa, puesto que la Junta se limita a proponer a la Asamblea General la discusión y la toma de acuerdos sobre determinadas cuestiones, pero ésta es plenamente soberana para resolver o negarse a resolver

sobre ellas. En todo caso, la Asamblea General es la única competente para acordar la disolución de la cooperativa (art. 31.3, h, de la Ley 4/1993 y 31, Dos, f de los Estatutos). Por último, no corresponde juzgar la ejecución material de la convocatoria, cuyos defectos se han alegado, puesto que lo único que cabe impugnar son los acuerdos de los órganos (art. 49 de la Ley 4/1993, por analogía). Tales defectos, en su caso, podrían fundamentar una acción de responsabilidad o alegarse en relación a los acuerdos de la Asamblea General resultante, pero no es este procedimiento arbitral.

- De todo lo dicho hasta aquí se deduce que existe un defecto indiscutido en relación al acuerdo de convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de 6 de septiembre; a saber, que no fue realizada por el Consejo Rector sino por la Junta de Gestión. Este defecto, susceptible de viciar tal convocatoria, puede o no ser decisivo, en razón de otras consideraciones:

* La primera, que la convocatoria no proviene de un órgano ajeno a la Cooperativa sino de la Junta de Gestión, creada por acuerdo de la Asamblea de cooperativistas, cuyos miembros son democráticamente elegidos y cuya aceptación ha sido pacífica, hasta el conflicto desatado este año dentro de la Cooperativa. Tampoco es aberrante la presencia de administradores no socios pues la admite la reciente Ley 4/1993, aunque con anterioridad no fuera válida.

* La segunda, que la Cooperativa carecía de otro administrador. Es sabido que la jurisprudencia y la doctrina de la Dirección General de los Registros (dictadas para sociedades mercantiles pero que son fácilmente extensibles a las Cooperativas, dado que la impugnación de los acuerdos de los órganos de éstas se remite al procedimiento previsto para las sociedades anónimas –art. 39.7 de la Ley 4/1993–) flexibilizan la exigencia de que la Asamblea sea convocada por el órgano de administración, en aquellos casos en que éste, con sujeción estricta a la ley, no existe (“administradores de hecho”), y no hay quien pueda convocar. Por ello, admite la convocatoria por administradores con mandato caducado (Resolución D.G.R.N. de 24 de junio de 1968 y 12 de mayo de 1977, y Sentencias del Tribunal supremo de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977, 1 de abril de 1986 y 15 de julio de 1988, entre otras) precisamente porque, de otra manera, se obstaculizaría la propia regularización de la vida societaria.

* Tercero, que existe una corriente jurisprudencial plenamente consolidada que estima que, cuando se impugnen los acuerdos de una Asamblea, a causa del incumplimiento de requisitos legales de carácter formal, como es el caso de los defectos de convocatoria, es imprescindible su denuncia previa al comienzo de la sesión. La asistencia a la reunión sin hacer constar su oposición a su constitución se entendía que implicaba una conducta convalidatoria de dichos defectos –en aplicación de la doctrina de los actos propios y de las exigencias de la buena fe en el ejercicio de los derechos– (S.T.S. de 13-10-1961, 20-02-1968, 29-09-1971, 12-05-1973, 04-05-1978, 11-06-1982, 30-10-1985, 09-05-1986 y 30-04-1988).

A “sensu contrario”, habría que concluir que los defectos formales de nulidad de convocatoria son convalidables por los actos propios de los socios (del Acta de la Asamblea de 6 de septiembre se deduce que los demandantes, en concreto, no hicieron constar tal denuncia). De ello se deduce la incoherencia que supone declarar la nulidad de una convocatoria que, en opinión del propio Tribunal Supremo, puede ser regularizada por la actuación de los socios en la Asamblea así convocada.

* Cuarto, que la impugnación de los acuerdos de los órganos sociales no debe constituir abuso de derecho, pues ello impediría la legitimación activa de los demandantes. (STS. de 25-05-1979, sobre Presidente de un Consejo que venía actuando con total negligencia y abandono, pero que pretende impugnar los acuerdos sociales). Sin llegar a tales extremos, es cierto que los demandantes formaron parte de la Junta de Gestión sin que procuraran, hasta hoy, regularizar la vida social, –ejercitando los recursos jurídicos pertinentes–, o contribuir a su mejor desarrollo en los últimos tiempos (del Acta de la Junta de 16 de agosto se deduce que D. A. P. abandonó la reunión antes de adoptarse los acuerdos discutidos, los demandantes no han matriculado a sus hijos el último curso...)

* Quinto, y último, que la actuación de un órgano no competente puede admitirse con mayor facilidad en aquellos casos en que existe una necesidad cierta de que alguien obre y ejecute las obligaciones contraídas por la Cooperativa. A este respecto, hay que recordar la existencia de un Acta de Conciliación, de 29 de julio de 1993, en el procedimiento de arbitraje solicitado por D. M. B. y otros socios contra acuerdos de la Cooperativa A, en el que, ante las impugnaciones de los resultados de las Asambleas Generales de 24-05-93 y 18-06-93, se acuerda convocar una nueva Asamblea Extraordinaria, a celebrar con anterioridad al 08-09-93, aviniéndose ambas partes. La parte demandante considera nulo, y por tanto no obligatorio, tal acto. Con independencia de que el compromiso se suscribió y por tanto los representantes de la Cooperativa podían legítimamente creerse obligados a estar y pasar por él, no puede admitirse que tal avenencia sea nula. Respecto al Presidente de la Cooperativa, D. A. C., poseía poder notarial expreso que lo facultaba para tal acto, según se informa en el Acta de 5 de junio de 1990) y, en todo caso, y en ausencia de determinación estatutaria de a quién se confiere la representación dentro del Consejo, cabría aplicar supletoriamente el art. 54 de la Ley General de Cooperativas, que le otorga la representación legal de la cooperativa a su Presidente. Es cierto que no nos hallamos ante una “comparecencia de Conciliación”, de las previstas en el art. 7 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, celebrada ante el árbitro (que aún no había sido nombrado ni había aceptado su nombramiento) sino ante un acto de avenencia “sui generis” y previo a la instrucción del arbitraje, decidido por el plenario del Consejo Superior y celebrado ante su Secretario General Técnico, para mayor garantía. El Consejo estaba plenamente legitimado para proponer tal solución, sobradamente motivada por la acuciante necesidad de celeridad en la resolución de la controversia y que encontraba amplio amparo en sus competencias de proteger y defender los intereses legítimos de las cooperativas, arbitrar en sus litigios y realizar cuanto sea beneficioso a la cooperación (según el art. 70, c), f) y g) de la derogada Ley 1/1982, de Cooperativas del País Vasco). El acto de avenencia, lejos de estar viciado, encuentra su acomodo en el propio artículo 7, in fine, del Reglamento de Arbitraje, que dice que las partes en cualquier momento del procedimiento y no sólo en la comparecencia de conciliación, y antes de dictarse el Laudo pueden, de común acuerdo, desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado. Esta previsión no hace sino reconocer lo previsto con carácter general en el art. 1.809 del Código Civil, que define la transacción como un “contrato por el cual las partes, dando, **prometiéndolo** o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. La transacción “tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada” (art. 1.816 del Código Civil), sin necesidad de formalidad alguna para su validez, siendo válida sin duda la con-

formidad telefónica y la ratificación por firma posterior del Presidente de la cooperativa.

En base a tales argumentos, se considera contraria a la equidad una exigencia absolutamente rigurosa de los requisitos de acuerdo de convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa, cuando incluso desde consideraciones jurídicas –más formalistas–, se pueden atemperar tales exigencias ante circunstancias similares.

Por todo ello, DECIDO no declarar nula sino válida y eficaz la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, en sí y respecto de los efectos que de ella se deriven en relación a la Asamblea Extraordinaria celebrada el 6 de septiembre del presente.

Las costas del arbitraje se fijan en doscientos doce mil (212.000.-) pesetas, incluyendo los honorarios y gastos debidamente justificados, más los gastos de protocolización y notificación, que se satisfarán por partes iguales, de conformidad con el art. 12 del Reglamento de Arbitraje, sin que haya lugar a una expresa condena en costas a una parte.

Lo cual decido y firmo como árbitro, en San Sebastián, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

L A U D O
D I C T A D O E L 9/95

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Donostia-San Sebastián, a 23 de noviembre de 1995.

D. J. K. A., Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas, con despacho abierto en C/ ... de ... (D.N.I. ...), nombrado Arbitro en virtud del Acuerdo del Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1995, después de tener en consideración las alegaciones de las partes, de haberlas oído personalmente, examinada la documentación aportada y realizada la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, procede a dirimir la cuestión planteada exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1. Parte demandante. Inicio del procedimiento

A S. Coop. R. Ltda, domiciliada en ... (...) C/ ... y en su nombre y representación, que ha quedado acreditada en el procedimiento, D. I. E. O., con domicilio a efecto de notificaciones en C/ ... (...) ..., solicitó al amparo de los dispuesto en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el inicio del Procedimiento Arbitral mediante escrito que tuvo entrada en la sede del Consejo el 28 de junio de 1995.

2. Parte demandada

DON M. Á. U. U., mayor de edad, domiciliado en C/ ... (...) ... (...), socio trabajador que fue de A, S. Coop. R. Ltda., desde el 1 de febrero de 1989 hasta el 1 de septiembre de 1994, fecha en la que fue expulsado de la Cooperativa.

3. Cuestión sometida a arbitraje

Extinguida la relación laboral del Sr. U. con la Cooperativa, por optar ésta por la indemnización y no la readmisión ante la sentencia del Juzgado de lo Social que declaró el despido como improcedente, la Cooperativa demanda al Sr. U. el abono de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS CATORCE PESETAS (1.136.914 pts.) en que cifra la cooperativa la deuda del Sr. U. con ella como saldo negativo de su cuenta de capital y participación en reservas, consecuencia fundamentalmente de la imputación de pérdidas de ejercicios anteriores.

4. Comparecencia de conciliación

Con fecha 27 de septiembre de 1995, reunidas las partes con el Arbitro que suscribe, conforme al Artículo 7º del Reglamento Arbitral, es intentada la conciliación, que termina sin avenencia, iniciándose el periodo de alegaciones por escrito conforme al Artículo 8º del Reglamento.

5. Alegaciones de la parte demandante

- a) Validez del Procedimiento Arbitral, negado por la otra parte, en base a que los Estatutos de la Cooperativa en su Artículo 47 regulan imperativamente el Sometimiento al Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas, conforme a su Reglamento Arbitral, de los conflictos o divergencias entre la Cooperativa y sus socios tanto durante la vigencia de las relaciones cooperativas como a su terminación.
- b) Dado que una de las notas del Cooperativismo es la que los socios participen directamente en el resultado contable, siendo su retribución mensual un pago a cuenta de dicho resultado (art. 99.6 de la Ley 4/93 de 24 de junio, sobre Cooperativas de Euskadi) y que la Asamblea Ordinaria que aprobó las cuentas del Ejercicio de 1993 aprobó, incluso con el voto favorable del Sr. U., la imputación de pérdidas como partida a compensar con los futuros beneficios excepto en los casos de los socios que causen baja que deberán responder de las pérdidas, supuesto que se da con el Sr. U., al ser la expulsión un supuesto de baja.
- c) La determinación del saldo deudor del Sr. U. de (1.136.914) se soporta en un saldo inicial a su favor de 155.665 pts., resultado de sus aportaciones, retornos, interés e imputación de pérdidas de 1991 y 1992 al que se añaden las pérdidas de 1993 (-1.305.371 pts.) y los beneficios de 1994 (+12.790 pts.) y ello en función de las horas trabajadas. Para la determinación de los resultados contables de 1993 y 1994 se cuenta con informe externo de Auditorías de Cuentas.

6. Alegaciones de la parte demandada

- a) Imposibilidad de que se pueda tramitar el Procedimiento Arbitral sin el expreso acatamiento de ambas partes; procedimiento al que esta parte se opone.
- b) La salida del Sr. U. de la cooperativa, y por ende su cese como trabajador y socio, tuvo como causa la antijurídica conducta de la empresa, pues el Juzgado de lo Social determinó la improcedencia del despido.
- c) Esta parte desconoce la realidad económica de la Cooperativa y en todo caso a ningún otro socio se le ha exigido el desembolso de la imputación de pérdidas y lo que la Cooperativa pretende, en evidente fraude de Ley, es compensar el desembolso sufrido por el abono de la indemnización (1.776.338 pts.) con la liquidación de una hipotética pérdida al Sr. U. .

7. Pruebas practicadas

A petición de la parte demandada, se cita a las partes para la práctica de pruebas y en una reunión realizada en la propia sede de la Cooperativa en se realizaron las siguientes pruebas:

- a) **Testifical:** Se tomó declaración al primer testigo propuesto por la demandada D. T. J. A. (DNI ...), socio en activo de la Cooperativa, quien manifestó que en el año 1992 se dedujo de la cuenta de capital de los socios las pérdidas habidas y en cuanto a las pérdidas del año 1993, se compensaron con los beneficios de los próximos 5 años, aún cuando a los socios que causaron baja: a los que tenían saldo suficiente se les des-

contó las pérdidas, en tanto que a otros con saldo menos, se les ha pedido el desembolso, pero de hecho no se ha cobrado.

No se cita al segundo testigo propuesto por entenderse innecesario y reiterativo, por el Arbitro; criterio que es asumido por asentimiento de las partes.

- b) **Pericial contable:** En cuanto a la prueba Pericial Contable, solicitada por la demandada, dado que las cuentas de la Cooperativa del ejercicio 1993 han sido auditadas por S. A. A., S.L., miembro ejerciente del Instituto de auditores Censores Jurados de Cuentas de España, así como las del año 1994 por D. I. C. V. , Auditor de Cuentas, miembro nº 9.877 del Registro Oficial de Auditores del Instituto de Contabilidad y Auditores de Cuentas (R.O.A.C.), este Arbitro que suscribe ha entendido no necesario un nuevo informe de auditoría, de coste elevado, amén de redundante.

En todo caso, este Arbitro ha examinado la documentación contable y los Informes de Auditoría presentados por la empresa; asimismo se ha analizado en presencia de las partes, los movimientos de la cuenta de Capital del Sr. U., así como varios ejemplos de imputaciones de pérdidas a socios dados de baja (jubilaciones, bajas voluntarias, etc.)

Que a la vista de lo anterior, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera: Es criterio del que suscribe, entrar a resolver y dar validez al Procedimiento Arbitral, dada su previsión estatutaria (art. 47) incluso para el supuesto de terminación de las relaciones Cooperativas, dado que los estatutos fueron voluntariamente aceptados por el Sr. U. al hacerse socio de la cooperativa.

Segunda: de la práctica de las pruebas y del análisis de la documentación se deduce la existencia de las pérdidas del año 1993 y los beneficios de 1994, así como su correcta imputación por horas trabajadas, a la cuenta del Sr. U. dadas las Auditorias existentes; asó como también el saldo anterior positivo de 155.665 pts. del Sr. U. porque no fue negado en la práctica de la prueba y a mayor abundamiento, el Sr. U. tácitamente ha reconocido ese saldo porque no lo discutió, cuando estaba en activo, no pudiéndose alegar ignorancia, dada su condición de miembro del Consejo Rector.

Tercera: La imposibilidad de aplicar criterios de compensación de pérdidas con los posibles beneficios futuros de los próximos 5 años, al no estar ya en activo el Sr. U. .

Cuarta: A los efectos del plazo de desembolso, intereses de aplazamiento y costes de arbitraje, el que suscribe con criterios de equidad ha tenido en cuenta otras consideraciones: despido improcedente, cobro de indemnización, trabajo actual del Sr. U. y liquidaciones de pérdidas para socios en activo y para bajas practicadas en la cooperativa.

A la vista de las consideraciones efectuadas, procede dictar en equidad el presente

LAUDO

Primero: D. M. Á. U. U. deberá abonar a A S. Coop. R. Ltda. la cantidad de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS CATORCE PESETAS (1.136.914 pts.) a que asciende el saldo deudor de su cuenta de capital.

Segundo: El abono de la cantidad antedicha se liquidará en 24 mensualidades iguales, a mes vencido de la notificación de este Laudo, sin devengo de interés de aplazamiento.

Tercero: Las costas de Arbitraje incluyendo honorarios (59.500 pts.) y gastos (19.190 pts.) que ascienden en total a SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA PESETAS (78.690 pts.), serán sufragados a partes iguales entre la parte demandante y la demandada.

EL ARBITRO

Fdo: J. K. A.

L A U D O
D I C T A D O E L 2/96

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis.

J. A. E., abogado en ejercicio, colegiado nº ... del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en ..., calle ..., y D.N.I. nº ..., nombrado árbitro en virtud del Acuerdo Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1996, después de tener en consideración las alegaciones de las partes, de haberlas oído personalmente, examinada la documentación aportada y realizada toda la prueba propuesta por las partes, procede a dirimir, en Derecho, las cuestiones planteadas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1.- PARTE DEMANDANTE

DON F. B. A., mayor de edad, casado, transportista, vecino de ..., con domicilio en calle ..., provisto de D.N.I. ... dirigió escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha de registro de entrada 27 de octubre de 1995, solicitando el inicio del procedimiento arbitral establecido en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

2.- PARTE DEMANDADA

A. S. C. L., domiciliada en ... (...), calle ..., aceptó el arbitraje propuesto por el Sr. B. y se sometió libre y voluntariamente al procedimiento previsto por el Reglamento Arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 1995, firmado por D. J. L. B. .

3.- CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE

El demandante, Sr. B., que fue socio de A S.C.L. hasta el mes de septiembre de 1995, fecha en la que causó baja voluntaria en la cooperativa, reclama de la misma, las contraprestaciones monetarias correspondientes a los servicios de transporte realizados por sus vehículos para la compañía durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1995, sin determinar la cuantía de los mismos, así como la retribución mensual, por importe de 350.000 pts más IVA, correspondiente al mes de septiembre de 1995, que le corresponderían al demandante, en pago a los servicios administrativos prestados por éste a la cooperativa, según se estipula en contrato de prestación de servicios que acompaña a la demanda inicial.

La demandada, A S.C.L., aceptó su sometimiento al arbitraje solicitado por el Sr. B., sin hacer mención alguna a la extensión material u objetiva del mismo.

4.- COMPARECENCIA DE CONCILIACION

Con fecha 28 de febrero de 1996, reunidas las partes con el Arbitro que suscribe, compareciendo de una parte, Don F. B. A. , acompañado por la letrada Doña M. P. P., y de la otra, A S.C.L., representada por el Letrado Don F. C. M. y Don J. L. A., miembro del Consejo Rector de la cooperativa, se celebró la preceptiva comparecencia de conciliación, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Arbitral, que terminó SIN AVENENCIA, abriéndose el periodo de alegaciones por escrito, conforme indica el artículo 8 del Reglamento.

5.- PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El Sr. B. en su escrito de formulación de pretensiones, planteó, sucintamente, las siguientes:

- a) Reclamar de la cooperativa A S.C.L., el pago de 406.000 pts. (350.000 pts. más el 16% de IVA) correspondientes a la mensualidad de Septiembre de 1995, según se estipula en el contrato de prestación de servicios de la organización y logística de transporte, por plazo de dos años, que el demandante prestó a la compañía, desde el 1 de Octubre de 1993, hasta el día 14 de Septiembre de 1995, fecha en la que tomó los quince días de vacaciones que le correspondían, de mutuo acuerdo con la cooperativa, a su entender.
- b) Reclamar a A S.C.L., el pago de los servicios de transporte prestados a la cooperativa por los 5 camiones de Don F. B., por importe total de 11.104.526 pts., de los cuales, 1.766.010 pts. corresponden a la facturación impagada del mes de julio; 6.537.571 pts., al mes de agosto; 2.508.102 pts., al mes de septiembre (todos ellos de 1995), y 292.843 pts., a gastos financieros causados por la devolución de efectos impagados por la cooperativa demandada.

Asimismo, el Sr. B. reconoce el derecho de A S.C.L. a deducir de dichos importes las sumas (que no cuantifica), correspondientes a los gastos ocasionados durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1995, que no hubieran sido ya satisfechos, por concepto de suministros de gasoil y aceite, fundamentalmente o por servicios comunes prestados por la cooperativa al compareciente.

- c) Por último, el demandante reclama los intereses de demora por pago extemporáneo de las citadas deudas.

6.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte, la cooperativa demandada expuso en su escrito de pretensiones cuanto sigue:

- a) No corresponde, según la cooperativa, el abono al Sr. B. de la mensualidad de septiembre de 1995, habida cuenta que el demandante comunicó su baja con efectos al 14 de septiembre de 1995, ausentándose de la cooperativa en esa fecha. Además considera la representación de A, que dicha comunicación incumple el plazo de preaviso

fijado en tres meses por el R.D. 1.382/85, de 1 de agosto, por el que se regulan los contratos del Personal Directivo y Altos Cargos Ejecutivos.

- b) No obstante lo anterior, A S.C.L. reconoció adeudar al Sr. B., por concepto de portes impagados a la fecha, y una vez practicados los procedentes descuentos de gastos, gasóleo, aceite, etc. la suma de 7.853.437 pts., de los cuales 721.389 pts. se corresponden a la facturación del mes de julio, 5.339.292 pts. al mes de agosto, y dichas sumas a la devolución de cuatro pagarés impagados, por importe total de 4.000.000 pts. que obran en poder del demandante, y que por ser documento de título ejecutivo procedería su consecuente descuento de la suma reconocida.
- c) Por último, A S.C.L. expuso, literalmente, que "...el Sr. B., antes del 1 de octubre de 1993 (fecha de inicio del contrato de prestación de servicios de organización y logística) era transportista de volante; la sociedad le libera para dirigir la política de transporte y la comercial con amplias facultades, y una vez adquiridos los conocimientos y establecidos los contactos con clientes de A, abandona la cooperativa cuando el Consejo Rector le descubre... y pasa a ser Director de una empresa de la competencia, B S.L..." Según la demandada, "...el Sr. B. hizo mal e indebido uso de su cargo; se dedicó a lo que no se tenía que dedicar utilizando su cargo en beneficio de sus propios camiones en la cooperativa, todo lo cual, una vez descubierto por el Consejo Rector, propició su precipitada marcha de la sociedad".

Esta conducta, según la representación de la cooperativa, incurre en incumplimiento de las obligaciones de los socios establecida en el art. 8 apartado g) y art. 45 de los Estatutos sociales. Y consecuencia de lo anterior, la cooperativa reclama del demandante, a modo de reconVENCIÓN procesal, una indemnización por daños y perjuicios que libremente cuantifica por importe de 4.200.000 pts. a descontar de la deuda reconocida en favor del Sr. B. .

7.- PRUEBAS PRACTICADAS

A petición de la parte demandada, se abre el periodo de prueba, citándose a las partes para la práctica de la siguiente, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euzkadi:

- a) **Confesión** del demandante Sr. B. , que a las preguntas formuladas por la representación legal de la cooperativa contestó, en resumen, lo siguiente: Que nunca ha mantenido contactos con clientes exclusivos de A, que fuesen anteriormente clientes de B S.L. (empresa en la que trabaja en la actualidad). Que no ha ofrecido los servicios de B S.L. a clientes de A, sino que en algunos casos (en concreto las empresas C, D y E) solicitaron entrevistarse con él debido a las características técnicas de sus vehículos y para ahorrar costes.
- b) **Testificales:** Se tomó declaración, en primer lugar a Don A. A. A., empresario del transporte por carretera, proveedor habitual de A S.C.L. y conocido por las partes comparecientes por relaciones comerciales habidas con éstas. El Sr. A. respondió a las preguntas de la parte demandada y repreguntas formuladas por la demandante, del siguiente modo: Que sabe que el Sr. B. tiene camiones que trabajan para B S.L., pues el Sr. B. le facilitó una tarjeta (de visita) y le comunicó que ya no estaba en A S.C.L., pero que no le ofreció ningún servicio. Que su empresa trabaja en régimen de exclu-

sividad con A.S.C.L., pero que le consta que el Sr. Barquín se dirigió, para captar portes, a otras empresas que realizaban servicios para A.S.C.L., sin hacer expresa indicación del nombre de cuáles son estas empresas.

A continuación se tomó declaración a Don J. Z. R., miembro del Consejo Rector de A.S.C.L. y responsable del departamento comercial de la cooperativa, quien a las preguntas y repreguntas de ambas partes contestó lo siguiente: Que mientras el Sr. B. estuvo "liberado" por la cooperativa para realizar labores de logística y organización, adquirió profundos conocimientos sobre el funcionamiento del área comercial de la cooperativa, lo cual, le sirvió para sus futuros contactos en B.S.L. Que mientras estuvo en la cooperativa, el Sr. B. realizó tareas de tipo comercial para las que no estaba autorizado, pues sus funciones eran clientes (C, D y E que actualmente prestan servicios para B.S.L., pero que no tiene pruebas de ello, que lo sabe "por referencias que oyó". Que estos contactos han supuesto, para la cooperativa, una pérdida de cuota de mercado pero que no han perdido ningún cliente "entero". La Letrada M. P., en representación del Sr. B., también presente, declara que el testigo es inhábil para declarar, conforme el art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.247 del Código Civil.

En todo caso, este Arbitro ha examinado detenidamente toda la documentación aportada por las partes, Estatutos sociales, contratos de prestación de servicios, facturas de portes, gastos de mantenimiento, aceite, gasóleo, etc.

A la vista de los hechos expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación lo siguiente

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Sobre el contrato de prestación de servicios del Sr. B.

Se han observado en el presente arbitraje todos los preceptos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en la sesión Plenaria de 9 de febrero de 1989 y publicado en el nº 89 del Boletín Oficial del País Vasco, de fecha 11 de mayo de 1989.

Segundo . Sobre el contrato de prestación de servicios del Sr. B.

Pretende la demandada que el contrato que vinculaba al Sr. B. con la cooperativa, constituía relación laboral de Alto Cargo Directivo regulado en el R.D. 1.382/95, de 1 de agosto. Según el artículo 1.2 del Real Decreto, son Altos Cargos Directivos, "... aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma con criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad".

Esta noción de Alto Cargo Directivo se caracteriza por la presencia de dos elementos fundamentales: en primer lugar, el ejercicio de poderes de la empresa "relativos a los objetivos generales de la misma". No basta, así, con ejercer poderes de representación del empresario, ni se refiere a poderes limitados a determinados ámbitos territoriales o funcionales (sectores, departamentos, secciones) de la empresa. En segundo lugar, estos poderes deberán ejercerse "con autonomía y plena responsabilidad", existiendo una dependencia muy atenuada del empresario (la cooperativa).

Del contenido del contrato aportado a este Arbitro (Doc. 1 del demandante), así como del documento en que se relacionan las facultades delegadas al Sr. B. (Doc. 5 de la demandada) se deduce que las funciones de éste en la cooperativa, eran concretas y limitadas a la organización logística del transporte e imposición de determinadas sanciones, teniendo el Sr. B. una restringida capacidad de disposición económica (500.000 pts. máximo) utilizable sólo en aquellos casos que atendiendo a su urgencia no pudieran realizarse mediante concurso del Tesorero de la cooperativa, lo cual, dificulta en extremo su asimilación a los contratos de Altos Cargos Directivos.

A mayor abundamiento, el contrato de prestación de servicios que se analiza, devenga IVA en cada pago mensual y no está sometido al régimen de pagos a cuenta de I.R.P.F. o retenciones en la fuente por rendimientos del Trabajo personal, aspectos fiscales éstos que, junto con el régimen laboral de trabajador por cuenta propia del Sr. B., indican la naturaleza mercantil de la relación contractual concreta.

Por ello, cabe afirmar que el Sr. B., si bien ostentaba cargos de cierta responsabilidad en la cooperativa, no era un Alto Cargo Directivo de la misma, no al menos en el sentido establecido en el R.D. 1.382/85, y por tanto, no estaba sometido a la obligación de preaviso de su baja en dicho cargo con tres meses de antelación, establecido en el art. 10 del R.D. 1.382/85.

Por el contrario, el Sr. B. prestó sus servicios profesionales (de organización logística) a la cooperativa por medio de un contrato mercantil que terminaba el 30 de septiembre de 1995, permaneciendo en su puesto sólo hasta el 14 del mes, ausentándose en esta fecha "para tomarse una vacaciones con el consentimiento del Consejo Rector" según alegó, extremo éste que no ha podido probar el demandante y que no se corresponde con la naturaleza mercantil del contrato. Por el contrario, consta que la cooperativa notificó al Sr. B. por escrito (Doc. 7 de la demandada) la vigencia de su contrato hasta el 30 de septiembre, con lo cual, debemos concluir que el Sr. B. prestó sus servicios correspondientes al mes de septiembre, sólo hasta el día 14, debiendo percibir la liquidación de la mensualidad establecida en el contrato, en proporción al número de días trabajados (mitad del mes).

Tercer o. Sobre los servicios de transporte impagados

Los servicios de transporte terrestre contratados por la cooperativa y prestados por Don F. B., se regulan en los arts. 349 y siguientes del Código de Comercio y Ley 17/1987 de Ordenamiento del Transporte Terrestre. En virtud del art. 1.091 del Código Civil, las obligaciones que nacen de estos contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Siendo así que los servicios de transporte se prestaron, como ha quedado acreditado, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1995, y no habiendo sido retribuido

el Sr. B. por ello, se trata de determinar el importe al que asciende dicho incumplimiento.

Del importe inicialmente reclamado por el demandante y respaldado por prueba documental suficiente (facturas y recibos -Doc. 1 al 6 del demandante) después de efectuadas las pertinentes deducciones de gastos, según soporte documental de los mismos facilitados por la demandada, se colige que A S.C.L. adeuda por este concepto, al Sr. B., los siguientes importes: 721.389 pts. correspondientes al mes de julio, 5.339.292 pts. correspondientes al mes de agosto, y 1.792.756 pts. por portes del mes de septiembre, de 1995. Además el demandante ha acreditado documentalmente gastos financieros por devolución de efectos bancarios por importe de 286.343 pts., lo que hace un total de 8.139.780 pts. de débito pendiente de pago.

Existen pagarés vencidos e impagados por importe de 4.000.000 pts. depositados en el Consejo Superior de Cooperativas, por el demandante, correspondientes a la facturación del mes de agosto, por lo que dicho importe es incluido en la deuda total pendiente al no haber sido satisfechos, en aplicación del art. 1.170 del Código Civil, según el cual, la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá el efecto del pago cuando hubiesen sido realizados.

Ambas partes comparecientes, una vez cotejada la documentación acreditativa correspondiente, han manifestado por medio de sus respectivos escritos de conclusiones, su acuerdo y avenencia sobre el importe de la deuda pendiente de pago al Sr. B., salvo diferencias numéricas menores y sin perjuicio de otras consideraciones, por lo que no procede extenderse más sobre el asunto.

Cuarto . Sobre el pago de intereses de demora

El art. 1.100 del Código Civil señala que "incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación". El art. 1.101, a continuación, establece que "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en ... morosidad" y por último el art.1.108 señala que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

De la lectura continuada de los anteriores artículos, se deduce la obligación de A S.C.L. de retribuir intereses de demora por su deuda pendiente con el Sr. B. . Intereses que se deberán calcular desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial de la deuda (fecha de solicitud del arbitraje), a saber, 27 de octubre de 1995, devengándose desde entonces el interés legal del dinero fijado en el 9% anual, por la Disposición Adicional Duodécima, de la Ley 41/1994, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Quinto . Sobre la indemnización reclamada por la cooperativa

En cuanto a la presunta conducta comercial desleal del Sr. B., alegada por la cooperativa, cabe afirmar que los vigentes Estatutos sociales de A S.C.L., inscritos en el Registro Gene-

ral de Cooperativas, establecen, en su art. 8. párrafo g), la obligación de todo socio de "... no establecer contactos comerciales encaminados a la contratación de cargas, violando la obligación de guardar secretos comerciales, con aquellos usuarios para los que haya prestado servicios a través de la cooperativa, tanto durante su permanencia en ésta, como durante el plazo de un año después de que cause baja y ésta sea aceptada, conforme lo dispuesto en estos Estatutos".

Con fundamento en esta disposición, la cooperativa argumenta que el Sr. B., al incumplir aquella obligación, causó daños y perjuicios comerciales en la empresa, que libremente cuantifica en 4.200.000 pts. y por ello reclama, del Sr. B., la correspondiente indemnización.

A este respecto, resulta de aplicación el art. 1.214 del Código Civil, según el cual "...incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento", es decir, la obligación de indemnizar que se reclama, debe ser probada por quien pide la indemnización. Este fundamento jurídico, indiscutido por toda la doctrina jurídica, es además confirmado reiteradamente por la Jurisprudencia constante mantenida por el Tribunal Supremo que afirma, sin lugar a dudas, que los daños y perjuicios deberán ser probados y cuantificados por quien los reclame, nunca se presume su existencia (St. de 5 de junio de 1985, St. de 29 de noviembre de 1985 y St. de 17 de septiembre de 1987, entre otras).

En este sentido, las pruebas aportadas por la representación legal de la cooperativa fueron: la confesión del Sr. B., quien afirmó no haberse acercado a clientes de A S.C.L. para ofertarles servicios, sino que fueron algunos de éstos quienes requirieron los servicios de su empresa debido a las características técnicas de sus vehículos; la testifical del Sr. A., quien dijo que el Sr. B.le había facilitado una tarjeta suya, diciéndole que ya no estaba en A S.C.L., pero aseguró que no le ofreció servicio alguno; y por último la testifical del Sr. Z., quien afirmó que le constaba que el Sr. B., a su marcha de la cooperativa, en septiembre de 1995, se puso en contacto, a través de B S.L. con clientes de A S.C.L., entre ellos, CL, D y E, si bien no tenía pruebas de ello y hablaba por referencias, lo cual unido a su condición de miembro del Consejo Rector de A S.C.L., obliga a este Arbitro, según lo dispuesto en el art. 1.227 del Código Civil y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a atenuar el valor probatorio de esta declaración, dicho sea con todo el respeto por la integridad moral del declarante.

La única prueba fidedigna aportada en este sentido, por la demandada, es el fax__de F (Doc. 9), que demuestra la existencia de un contrato comercial establecido por el Sr., para, con un cliente de A S.C.L. Sin embargo, tampoco en este caso se prueba el daño causado a la cooperativa, ni se indica el lucro cesante posible causado en la misma, ni ningún otro criterio que pueda facilitar a este Arbitro la cuantificación del daño y su consiguiente indemnización.

Tampoco se prueba documental, ni testifical, ni pericialmente, la existencia de daños por importe de 4.200.000 pts., de hecho, ni siquiera se establece criterio de cuantificación alguno para la fijación de la indemnización, por parte de la cooperativa, en esta cantidad.

Consecuentemente de todo lo anterior, es que la indemnización solicitada por A S.C.L. deba ser desestimada, por falta de prueba, en esta instancia arbitral. No obstante lo cual, entiende este Arbitro, quedan abiertas para la cooperativa, las vías de acceso a las accio-

nes previstas en el art. 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, para poder así defender sus intereses.

Sexto . Sobre las costas del procedimiento arbitral

El Arbitro que suscribe no ha apreciado mala fe o temeridad en la conducta de las partes, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

LAUDO

PRIMERO .- A S.C.L. deberá abonar a Don F. B. A., la suma de 203.000 pts. (DOSCIENTAS TRES MIL PESETAS), por concepto de honorarios por prestación de servicios de organización del transporte, correspondientes a la mitad del mes de septiembre de 1995 (dicho importe equivale a 175.000 pts. más el 16% IVA).

SEGUNDO .- Asimismo, A S.C.L. deberá abonar a Don F. B. A., la suma de 8.139.780 pts. (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS OCHENTA PESETAS), en concepto de pago por los portes realizados por sus camiones para la cooperativa durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1995, y gastos por devolución de efectos.

TERCERO.- Por último, A S.C.L. deberá abonar a Don F. B. A. el interés legal del dinero, devengado por las anteriores sumas, que se calculará, tal y como se indica en el fundamento jurídico cuarto, comenzando a partir del 27 de octubre de 1995, y hasta la fecha en que se efectúa el pago.

CUARTO .- Las costas del Arbitraje, incluyen honorarios por importe de 662.112 pts. y gastos de protocolización notarial por importe de 85.000 pts., lo que hace un total de 747.112 pts. (SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESETAS) que deberán satisfacer demandante y demandada por mitades e iguales partes.

EL ARBITRO

J. A. E.
Abogado

L A U D O
D I C T A D O E L 4/96

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.

F. S. J. M., Letrado en ejercicio, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya con el nº ..., con Despacho profesional en Bilbao, en la calle ..., en la condición de Árbitro en el presente procedimiento en virtud del Acuerdo Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 15 de abril de 1996; después de tener en consideración las alegaciones manifestadas por las partes, y tras haber oído personalmente a las mismas, y una vez examinada la documentación aportada y practicada toda la prueba propuesta por las partes, procede a dirimir, en Derecho, las cuestiones planteadas, en mérito de las cuales se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

I. Parte demandante

Don J. F. R., mayor de edad, casado, transportista, vecino de ... (...), con domicilio en la calle ..., con DNI ..., dirigió escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha de registro de entrada 3 de marzo del presente año, solicitando el inicio del procedimiento arbitral establecido en el Reglamento de Arbitraje del Consejo superior de Cooperativas de Euskadi.

II. Parte demandada

A, S. COOP., domiciliada en ... (...), calle ..., se vio sometida al presente arbitraje en virtud del suprameritado Acuerdo del Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 15 de abril de 1996, a pesar de la oposición manifestada por la parte demandada en su escrito presentado ante el Consejo Superior de Cooperativas de 14 de marzo de 1996.

III. Cuestión/es sometida/s a arbitraje

El demandante, Don J. L. F. R., quien fuera socio de A, S. COOP. desde el día 19-04-1.990 (admitido como socio el 23 de febrero de 1991 por la Asamblea General), cesando como socio en Septiembre de 1995, manifiesta que existen unas controversias entre su persona y la mencionada Cooperativa, en virtud de unas imputaciones de pérdidas concernientes a ejercicios anteriores a su incorporación como socio de A, S. COOP." que a Don J. L. F. R. le ha obligado a soportar A, S. COOP." Que tales responsabilidades por la imputación de pérdidas traen causa en la transmisión de la participación social de Don M. B. R., quien vendió la misma al demandante, en la anteriormente menciona fecha de 10-04-1990, cuando además en tal fecha el Secretario de A, S. COOP certificó que el Sr., B. "no tenía deuda alguna con la citada Cooperativa".

Por todo ello, Don J. L. F. R. solicita que se le devuelvan las cantidades que A, S. COOP a él le ha imputado como consecuencia de las pérdidas habidas entre los ejercicios de 1982

y 1990; que si procediera se determine una indemnización de daños y perjuicios y por todo ello se le devuelvan al actos las cantidades por estos conceptos detraídas de los servicios de transporte, por ser contrario a los Estatutos, y en su caso se determinen los posibles daños y perjuicios.

La demandada A, S. COOP, se opuso al arbitraje interesado con fundamento en una serie de cuestiones extraprocedimentales que no resultaron estimadas por el Plenario de Consejo Superior de Cooperativas, que con fecha 15 de abril, aceptó el conocimiento de la cuestión sometida a Arbitraje.

IV. Comparecencia de conciliación

Reunidas ante el Arbitro que suscribe, las partes en Vitoria-Gasteiz el 9 de mayo del presente año, en la Sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se celebró la preceptiva comparecencia de conciliación, en virtud de lo prevenido en el artículo 7 del Reglamento Arbitral del Consejo Superior de cooperativas de Euskadi, Comparecencia que finalizó SIN AVENENCIA entre las partes, abriéndose el periodo de alegaciones por escrito, conforme preceptúa el artículo 8 del mencionado Reglamento.

En la comparecencia de conciliación concurrieron, por una parte Don J. L. F. R., asistido de la Letrada Doña M. P. P.; y por la otra parte Don F. C. M., en su condición de Letrado de A, S. COOP, y quien en la citada comparecencia de conciliación, fuera reconocido como representante de la misma por la parte adversa.

V. Pretensión de la parte demandante

La representación de Don J. L. F. R. en su escrito de formulación de pretensiones, planteó las que a continuación de manera descriptiva se exponen:

- a.- Solicitó la devolución de la cantidad de 1.812.851 pts. que A, S. COOP le ha obligado a satisfacer en concepto de imputación de pérdidas, sobre las cuales se solicita su improcedencia.
- b.- Que en todo caso, las mencionadas pérdidas debieron ser imputadas al Sr. B. quien era responsable durante 5 años desde el momento que causó baja de las obligaciones causadas mientras era socio.
- c.- Que en todo caso en 1990 no se pueden imputarse pérdidas originadas entre los años 1985 y 1984.
- d.- Que en todo caso a Don J. L. F. R. le debe devolver A, S. COOP las cantidades descontadas de la liquidación de servicios de transporte, por no ser conformes a derecho.
- e.- Que se proceda al pago a don J. L. F. R. por parte de A, S. COOP de 300.000 pts., que corresponden a los intereses que el actor debió satisfacer al Banco Exterior (sucursal de Santurtzi) por un préstamos que debió solicitar para abonar pérdidas a él imputadas en concepto de ejercicios en los que él aún no era socio de A, S. COOP.
- f.- Que se condenara a "A, S. COOP" a abonar una indemnización de daños y perjuicios que no se cuantifica, por la merma situación económica familiar que se le ha producido.

VI. Alegaciones de la parte demandada

Igualmente la Cooperativa demandada, en tiempo y forma manifestó en su escrito de pretensiones lo siguiente:

- * Que por la delicadísima situación económica de la Cooperativa, la Sociedad soportaba grandes pérdidas, por lo que fueron necesarias aportaciones de los socios al objeto de compensar pérdidas, no referidas a deudas con terceros, sino dentro de la propia Cooperativa.
- * Que existen supuesto que son calificados idénticos, y que fueron llevados a juicio por los socios, quienes vieron que el Juzgado admitió como procedentes el descuento que la Cooperativa había realizado sobre su derecho de cobro de portes.
- * Justifica la cuantía de las pérdidas que según A, S. COOP. se le deben imputar al socio Don J. L. F. R. .
- * Manifiesta que si bien es cierto que A, S. COOP. certifica que a la fecha en que el Sr. B. vende su participación social a Don J. L. F. R., el primero no tenía deuda alguna con relación a la cooperativa, en modo alguno podía referirse al ejercicio 1989, por aprobarse sus cuentas en 1991, por lo que carece de trascendencia ya que las pérdidas ya existían si bien se detectaron y plasmaron en los informes de auditoría con posterioridad.
- * Que la Asamblea de 10 de noviembre de 1990 de A, S. COOP. aprobó la aportación de 600.000 pts., por cada socio, para la compensación parcial de pérdidas de ejercicios anteriores al 90.
- * Que de la misma manera la Asamblea de A, S. COOP. aprobó el 6 de febrero de 1993 la aportación obligatoria de 420.000 pts. para la compensación de pérdidas por los ejercicios anteriores hasta 1990.
- * Que por lo que concierne a Don J. L. F. R. con respecto a su porcentaje de asunción de pérdidas de A, S. COOP., según ésta, le restaban abonar 732.370 pts., las cuales como al resto de los socios, en virtud de acuerdo del Consejo Rector de noviembre de 1994, fueron compensadas con cargo a facturación.
- * Que como quiera que Don J. L. F. R. causó baja voluntaria en A, S. COOP. el 30-09-1995, ante su negativa de abonar la cantidad de 482.370 pts. que le restaban de aportar para la compensación de pérdidas, éstas le fueron descontadas de su facturación, como único modo de cobro, al igual que con respecto a otros miembros de la Cooperativa, lo cual fue ratificado favorablemente en sentencia judicial.
Manifiesta que la actuación de la cooperativa es absolutamente conforme a derecho, por lo que la pretensión del actor resulta absolutamente improcedente.

VII.- Pruebas practicadas

Se ha procedido a la celebración de la pormenorizada prueba solicitada por las partes, así el demandado solicitó en su momento procesal además de la Confesión del Representante Legal de la demandada, la siguiente documental, que obra practicada en Autos:

- 1º.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que presentara el original de la compraventa de participaciones entre Don M. B. R. Y Don J. L. F. R. .

- 2º.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que presentara el Libro de Actas del Consejo Rector o en su defecto copia autenticada del Acta en que se admite a Don J. L. F. R. como socio de A, S. COOP.
- 3º.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que presentara el Libro de Actas del Consejo Rector en que se acepta y califica la baja de Don M. B. como socio de A, S. COOP.
- E.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que presentara el Libro de Actas del Consejo Rector en que se acepta y califica la baja de Don J. L. F. R. .
- F.- Requerimiento al Consejo Rector para que presentara el Libro de Registro de socios de A, S. COOP.
- G.- Requerimiento al Consejo Rector para que presentara el Libro de Aportaciones al Capital de A, S. COOP.
- H.- Oficio de Registro de Cooperativas de la Inscripción de todos los Consejos Rectores de A, S. COOP. desde 1982.
- I.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. de los Libros de Actas de la Asamblea General o en su defecto copia autenticada de:
- * Las actas de Asamblea General Ordinaria en que se aprueban las cuentas anuales de los ejercicios 1982 a 1994,y 1995 si ya se hubieran aprobado.
 - * Las actas de la Asamblea General en que se determinen el destino de los excedentes o de la imputación de pérdidas desde 1982 1985.
 - * Todas las Actas de la Asamblea General que afecten a los excedentes o a la imputación de pérdidas desde 1982 hasta la actualidad.
- J.- Requerimiento al Consejo Rector de los Informes preceptivos elaborados por los Interventores de Cuentas y posteriormente, en su caso, por la Comisión de Vigilancia desde 1982 hasta la actualidad, así como el Libro de Informes de los Interventores de Cuentas.
- K.- Requerimiento al Consejo Rector de los Informes de las Auditorías realizadas a la contabilidad de A, S. COOP., desde 1982 hasta la actualidad.
- L.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que presente los documentos formantes de las Cuentas Anuales presentadas a los socios de A, S. COOP., para su aprobación desde 1982 hasta la actualidad.
- M.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. de los Impuestos de Sociedades desde 1982 hasta la actualidad.
- N.- Requerimiento al Consejo Rector de A, S. COOP. para que remita la cifra total de facturación de la empresa y la cifra de facturación del Sr. F. desde 1990 a 1995.
- Ñ.- Libro de Actas de la Asamblea General o en su defecto copia autenticada del Acta de la Asamblea General en que se aprueba los nuevos Estatutos Sociales de A, S. COOP..

- O.- Oficio al Registro de Cooperativas de Euskadi para que la persona legal habilitada al efecto remitiera la Resolución del 10 de enero de 1996, que resuelve la denegación de Inscripción de la Escritura de adaptación a la Ley 4/1.993, de los nuevos Estatutos Sociales, así como la especificación del Notario y del número de protocolo de la Escritura de dichos Estatutos y su informe justificativo.
- P.- Oficio a dicho Notario que resulte de la prueba "O" arriba citada, para que enviara la Escritura de los Estatutos Sociales de A, S. COOP. y su informe justificativo adaptados a la Ley 4/1993.
- Q.- Oficio al Banco Exterior de España, sucursal de Santurce para que la persona legalmente habilitada al efecto remitiera certificado del préstamos personal nº 3903077252 indicando la cuantía principal y la cuantía total de los intereses pagados por el Sr. F.

Por parte de la demandada, se interesó la Confesión del actor, renunciando posteriormente a ella, así como la unión de la documental, y el cotejo del libro de actas de la Sociedad, lo cual igualmente fue debidamente practicado.

En consideración con los antecedentes fácticos presentados por las partes en el presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Se han observado en el presente procedimiento bajo la sujeción a arbitraje, todos los preceptos prevenidos en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 9 de febrero de 1989, y de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, el 11 de mayo de 1989, bajo el ordinal 89.

SEGUNDO .- IMPUTACIÓN DE PERDIDAS SOCIALES DE CECOTRANS-BIZ S. COOP

No parece la parte actora pretender discutir la realidad de pérdidas sociales, ni de los acuerdos adoptados con relación a la imputación de las mismas a los socios cooperativistas, sino más bien la debida o indebida aplicación de los mismos a Don J. L. F. R. . Por su lado, la demandada, sí acredita fundamentalmente por medio de su prueba documental, tanto la realidad de las pérdidas sociales, como los acuerdos de la Cooperativa para su asunción. Así se desprende del informe pericial que en su día el economista don J. F. J. G. emitiera en el procedimiento judicial 284/92, en el que realizó la imputación personalizada a cada uno de los socios de A, S. COOP.. Como decimos, del mismo se desprende (pág. 62 del informe pericial), y ninguna consideración ello ha causado con respecto a la Dirección Letrada de Don J. L. F. R., que a Don M. B. se le imputaban unas pérdidas de manera individualizada de 2.337.162 pts. en función del volumen de sus servicios y que estaban causadas por las dificultades económicas que por su mala gestión, atravesaba A, S. COOP.. De la misma forma, se observa que en el apunte concerniente a Don J. L. F. R. (pág. 54 del informe pericial), éste tiene un total acumulado de imputación por las pér-

didadas habidas de 167.790 pts., todas ellas concernientes al tiempo en que se produjo su alta como socio de A, S. COOP., nunca anteriores a este periodo.

Por todo lo cual cabe afirmar que no existe polémica, salvo una pequeña alegación de la actora, en la que pretende sembrar la duda de una posible prescripción de la imputación de pérdidas, que ni justifica, ni termina de solicitar; decimos no existe polémica sobre la certeza de las pérdidas, ni tampoco sobre la imputación de las mismas a los socios, conforme establece el informe pericial del economista Don J. F. J. G., ello en relación a los acuerdos de la Asamblea de la Cooperativa de fechas 10 de noviembre de 1990 y 6 de febrero de 1993, reuniones en las que se acuerda la imputación de pérdidas a los socios.

TERCERO .- COMPRAVENTA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SR. BOCANEGRA

Resulta evidente que el día 19-04-1990, Don M. B. R. vende sus acciones de A, S. COOP. a Don J. L. F. R., produciéndose la Baja por jubilación del primero como socios de la Cooperativa, y la consiguiente y subsiguiente Alta del segundo como nuevo socio, a quien incluso se le atribuyen partes sociales de A, S. COOP. , cuantitativamente idénticas, pero con diferente numeración a las del Sr. ., como incluso reconoce en la propia Confesión el Srs. A., Secretario del Consejo y Representante Legal de A, S. COOP. .

En este sentido el precio abonado, con intervención del Secretario de la Cooperativa, parece equivaler a la devolución de la aportación social, lo que conlleva la Baja de la Cooperativa.

CUARTO .- IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS SOCIALES A Don J. L. F. R.

Somete la actora el presente Arbitraje, como consecuencia de la imputación de pérdidas que sobre ella, la Cooperativa A, S. COOP. hace recaer. De esta suerte, para determinar si los mismos deben ser soportados por Don J. L. F. R., debiera acreditarse que la transmisión de la participación social del Sr. B. en su favor, implicaba una subrogación en las obligaciones que sobre éste hubieran podido recaer.

En este sentido, parece claro que no se pueden imputar a Don J. L. F. R. la asunción de la responsabilidad económica de cubrir las pérdidas que debieron ser imputadas al antiguo socio, esto es al transmitente Sr. B., como consecuencia de los resultados tremendamente negativos de A, S. COOP. con respecto a la época en la cual Don J. L. F. R. ni era socio de A, S. COOP., ni tenía relación con ésta. Más aún cuando el propio Sr. A. reconoce en su confesión que la condición de socio se adquiere cuando se acepta al mismo por parte del Consejo Rector, lo cual en el mejor de los casos de manera equivalente pudo acontecer en la Asamblea de la Cooperativa en Febrero de 1991 con respecto al actor.

Resulta palmario, que al Sr. B. se le debieron imputar unas pérdidas de manera individualizada, y se le debieron solicitar la realización de una aportaciones al objeto de cubrir la cuota, que por los servicios prestados, le correspondían de las pérdidas totales de la Cooperativa, pero esta obligación pecuniaria, no puede ser trasladada unilateralmente al nuevo adquirente Don J. L. F. R. . De esta suerte, los estatutos, a la sazón vigentes de A, S. COOP. establecían en su artículo 13 -1º que "En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o su derecho-habientes están facultados para exigir el reembolso de

la parte social, cuyo valor será calculado en base al balance del ejercicio en que se produzca la baja, computándose en todo caso las pérdidas que aparezcan reflejadas en dicho balance". De esta manera y aunque ello no resulte objeto del presente arbitraje, parece que el Sr. B., o en el supuesto que nos ocupa sus herederos, por causa de su posterior fallecimiento eran los que debieron soportar las compensaciones por las pérdidas habidas durante el periodo en el que fuera socio el Sr. B. .

Del contenido del mencionado artículo de los estatutos sociales de A, S. COOP. se desprende que el socio que transmite y solicita la baja de su condición de socio, responde de las obligaciones económicas que pudiere ostentar en relación al balance del ejercicio en que dio de baja su participación social. Así de esta suerte, el actor, adquiere del Sr. B. en abril de 1990 sus partes sociales, a pesar de que oficialmente no se ha aportado certificación del Consejo Rector en la que se entienda admitido como socio el Sr. Fernández con anterioridad al Acta de la Asamblea, de fecha 23 de febrero de 1991, no debe responder de las deudas sociales precedentes, que a él sólo por viabilidad de cobro, imputa A, S. COOP. .

No cabe duda de que al socio Sr. B. debieron responsabilizar de las deudas por él contraídas ante la Cooperativa en función del balance del ejercicio, lo que sucede, como de las actas de la Asamblea y Consejo Rector se desprende, así como de la confesión del Sr. A. como Representante Legal del A, S. COOP., es que la Cooperativa, a pesar de su obligación de haber aprobado los balances de 1989 y 1990 respectivamente, éstos no consiguieron ser aprobados en su plazo legal; así, el Sr. A. (Representante Legal de A, S. COOP.) contesta a la posición 14º que si bien a los socios que causen baja en la Cooperativa, se les deben imputar las pérdidas que aparezcan reflejadas en el Balance del ejercicio en que se produzca la baja, con respecto al Sr. B. se hizo con fundamento en el balance del ejercicio anterior. En este sentido, la actuación de la Cooperativa demandada no resulta conforme a derecho, puesto que por su falta de diligencia en la llevanza de sus cuentas anuales, imputa al nuevo socio unas pérdidas que ni le corresponden, y que si hubieran sido conocidas anteriormente, (no lo son única y exclusivamente por responsabilidad de la Cooperativa), hubieran sido liquidadas y exigidas al socio que causaba la baja; por lo que por la actuación errónea de los órganos rectores de la Cooperativa, no se puede responsabilizar al actor de las aportaciones para cubrir las deudas concernientes a ejercicios anteriores, ajenos absolutamente a su relación con la Cooperativa. A mayor abundamiento, cualquier tesis contraria sería injustamente gravosa para el actor, puesto que además de imputarle una responsabilidad que no le concierne, ésta se le haría por una cuantía variable, que vendría determinada por la laboriosidad (y rentabilidad) de quien le transmitiera su condición de socio, por lo cual se le causaría un perjuicio patrimonial inversamente proporcional a la rentabilidad obtenida por quien vendió las partes sociales (como el vendedor factura por encima del nivel medio de los socios, al comprador se le imputan pérdidas de los ejercicios en los que no era aún socio, por superiores a la media igualmente), por reflejar éstos la determinación de su cuantía en función de la cantidad de los servicios prestados, según preceptuaba la Ley de cooperativas 1/82 de 11 de febrero, y los Estatutos sociales, como así reconoce el Sr. A. con respuesta a la posición segunda.

Don J. L. F. R. actúa de buena fe, y al adquirir las participaciones sociales del Sr. B., abonando un precio equivalente a la devolución o reembolso del capital aportado, en la medida en que recibe la certificación del Secretario del Consejo de A, S. COOP., quien

manifiesta que el Sr. B. cumple lo prevenido en los Estatutos sociales, no adeudando cantidad alguna a la Cooperativa. Por lo tanto, de buena fe recibe la certificación de la falta de dudas que a él se le pretendieran imputar, y, salvo prueba en contrario, por parte de la cooperativa, ésta es la única forma conocida por la que el Sr. F. pudo conocer si el transmitente adeudaba o no cantidades a A, S. COOP., no teniendo por qué conocer si la Cooperativa atravesaba momentos económicamente delicados por deudas precedentes, ni si no se había aprobado sus cuentas anuales vencidas. Por todo ello, no resulta ajustado imputar resultados negativos a quien no los causó, y por ende, a quien ni tan siquiera pudo conocer la existencia de los mismos, a pesar de haber cumplido con sus obligaciones legalmente estipuladas.

En todo caso, y aunque vuelva a no ser objeto exacto del sometimiento a Arbitraje, conviene recordar, que los Estatutos en su momento vigentes, establecía en su artículo 11º que el socio que causare baja continuaría siendo responsable frente a la Cooperativa, durante cinco años, por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de pérdida de la condición de socio. Así se desprende igualmente de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 15-07-1994 (Ref. A.C. 1994/1.186).

Item mas, resulta significativo que A, S. COOP. no asigna en modo alguno la misma numeración a las partes sociales del Sr. B. y a las del Sr. F., así lo reconoce explícitamente el Sr. A. en su confesión en respuesta a la posición séptima de la confesión celebrada. De ello parece deducirse que también la Cooperativa entiende que las partes sociales del socio cesante Sr. B. resultan ser realidades diferentes a las del Sr. F. .

En este sentido, de la lectura del informe pericial del economista Sr. J. G., que resulta aportado al presente expediente por la demandada, se desprende claramente que ambas personas mantienen cuentas de excedentes (imputación de resultados negativos de la Cooperativa), y que las pérdidas que se imputan al Sr. F. no son ni más ni menos que las que corresponden al Sr. B. . Es la propia A, S. COOP. quien en el referido informe reconoce que hasta abril de 1990 Don J. L. F. R. no tiene contraída deuda ni responsabilidad económica alguna con relación a A, S. COOP., no manifestando lo mismo el informe con relación al Sr. B., por lo que se aprecia una clara irregularidad en la posterior imputación de resultados negativos al actor, no apreciándose subrogación alguna en las partes sociales concretas del Sr. B., por lo que no procede imputar las pérdidas al Sr. F. .

QUINTO .- INTERESES BANCARIOS CUYA DEVOLUCIÓN SOLICITA LA DEMANDADA

Por lo que a la restitución del equivalente económico a los intereses bancarios que fueron abonados por el actor, al objeto de satisfacer la primera aportación solicitada por la cooperativa, en cuantía de 600.000 pts., lo que originó al demandante una obligación de pago en favor de "BEX" de 294.720 pts. en concepto de intereses, debemos indicar que no procede la condena del pago a la Cooperativa, y ello por las siguientes razones:

En todo caso, la reclamación del abono de intereses bancarios sólo puede venir justificada como una petición de resarcimiento de posibles daños y perjuicios. Al efecto de analizar la correspondencia entre el incumplimiento de la obligación y la indemnización de daños y perjuicios, ha de tenerse en cuenta la constante doctrina del Tribunal Supremo, en interpretación de artículo 1.100 del Código Civil, que ha venido a declarar que no basta para que exista un daño probar el incumplimiento de una obligación, porque este

incumplimiento no lleva consigo, en todo caso, la producción de daños, que han de ser probados y derivados del incumplimiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1985 [RJ 1985/3.094], 30 septiembre 1989 [RJ 1989/6.393] y 12 mayo 1994 [RJ 1994/3575], que citan otras muchas de dicha Sala). Si bien es cierto que se refiere la actora a la acreditación de la cuantía de los intereses bancarios abonados, no es menos cierto que no se preocupa de justificar la necesidad de la solicitud del mismo, por accesorio que parezca. Sin tal acreditación, la reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios, sería tan equivalente como la de reclamar los intereses legales que también el actor pretende con su demanda.

Debe desestimarse la condena a la demandada del pago de los intereses bancarios por la sencilla razón de que no puede el actor imputar una responsabilidad adicional de financiación a la Cooperativa, cuando sobre lo que discuten las partes, resulta ser una diferencia económica controvertida. En todo momento, desde la formalización del préstamo personal con el "BEX", el ya lejano 01-12-1990, Don J. L. F. R. pudo reclamar a A, S. COOP. la cuestión litigiosa que hoy plantea, por lo tanto hubiera, en el supuesto de ser necesarios, evitado la producción de unos intereses, que a él han beneficiado, y que pudieron por él haber sido evitados con el planteamiento no extemporáneo de una reclamación por el abono de unos intereses, cuando incluso el préstamo se encuentra ampliamente liquidado.

SEXTO .- INTERESES EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La misma razón que ocupa la sede jurídica precedente, cabe referir por lo que a los daños y perjuicios que se solicitan. De manera lacónica se justifican por la actora en función del perjuicio ocasionado en la situación económica de don J. L. F. R. y de su entorno familiar. En todo caso, para poder salvar la carga de la prueba que al que sufre los perjuicios incumbe, deberíamos, como en la fundamentación jurídica anterior, acreditarse una situación de perjuicio cuantificable y tangible, debería creditarse la inexistencia de capital familiar adicional, e incluso la aplicación del mismo y regular gestión, la inversión del capital para conocer los perjuicios reales sufridos.

Por otro lado, para alcanzar idéntica conclusión, la devolución de las cantidades indebidamente imputadas al actor, no se ha convertido en exigible hasta el momento de su interpelación judicial, o reclamación extrajudicial, esto es desde la fecha de la solicitud del presente arbitraje (03-03-1996), por ello, los únicos intereses que proceden son los de demora, y tan sólo con respecto a la fecha comprendida entre la solicitud de arbitraje y el momento efectivo del pago, intereses que deberá abonar A, S. COOP. al demandante a razón del interés legal del dinero fijado en 9% anual, por la Disposición Adicional Duodécima, de Ley 41/1994, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del estado para 1995.

SÉPTIMO .- COSTAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En razón del presente procedimiento arbitral, se debe entender que entre las partes no existen motivos por los que considerar la existencia de mala fe a ninguna de ellas determinable, e igual consideración con relación a posible temeridad, por lo que en relación a

lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento Arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

LAUDO

Que estimando parcialmente la demanda de Arbitraje interesada por Don J. L. F. R. frente a la Cooperativa A, S. COOP., se deben exponer las siguientes determinaciones:

PRIMERO .- A, S. COOP. deberá compensar a Don J. L. F. R. mediante la devolución de la cantidad de 1.812.851 pts. (UN MILLÓN OCHOCIENTAS DOCE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS), por la indebida imputación de pérdidas sociales no atribuibles a Don J. L. F. R. por su efectiva falta de condición de socio de A, S. COOP. con respecto a los periodos concernientes a cuyas pérdidas se imputan (ejercicios 1982 al 1989, y parcialmente hasta abril de 1990).

SEGUNDO .- Puesto que resulta indebida la atribución de resultados negativos que a Don J. L. F. R. la Cooperativa A, S. COOP. imputa, y siendo ésta una cuestión de previo pronunciamiento para este Arbitro, no procede entrar a valorar la ilegalidad de la imputación de pérdidas directamente sobre la facturación por los servicios prestados a la Cooperativa, puesto que ni tan siquiera se dan las condiciones que determinen la existencia de tales imputaciones.

TERCERO .- Procede absolver a A, S. COOP. de la reclamación del abono de 294.720 pts. en concepto de intereses bancarios por le demandante, como debidamente se expone en la sede correspondiente.

CUARTO .- Procede estimar parcialmente la reclamación de daños y perjuicios en reclamación de intereses por la cantidad indebidamente cobrados por A, S. COOP., limitando éstos al abono a Don J. L. F. R. del interés contenido en el fundamento jurídico sexto, que deberá liquidarse y cuantificarse desde el día 3 de marzo de 1996 hasta la fecha en la que se produzca el efectivo pago a Don J. L. F. R. por parte de A, S. COOP.

QUINTO .- Las costas del Arbitraje, incluyen honorarios por importe de 187.785 pts., que deberán ser satisfechos por ambas partes en cuantías idénticas, así como unos gastos de protocolización notarial del laudo, de cuantía 80.000 pts., igualmente a satisfacer por partes iguales, y unos gastos justificados de 7.380 pts. que serán imputados por partes iguales; y finalmente, unos gastos de 22.637 pts. en concepto de gastos de certificaciones notariales de actas sociales de la Notaría del Sr. R. G., que por ser causados por el actor en solicitud de prueba, deberán ser abonados por Don J. L. F. R. .

EL ARBITRO

Fdo: F. S. J. M.

L A U D O
D I C T A D O E L 6/97

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete

J. A. E., Abogado en ejercicio, colegiado nº ... del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en ..., calle ... y D.N.I. nº ..., nombrado árbitro del expediente número 9/99 en virtud del acuerdo plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1997, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas, examinada la documentación aportada y realizada toda la prueba propuesta, procedo a dirimir en Equidad las cuestiones planteadas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Parte demandante

A S. COOP., cooperativa de trabajo asociado dedicada a la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y consultoría de empresas, con domicilio social en ..., ..., dirigió escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en adelante CSCE), con fecha de registro de entrada de 12 de mayo de 1997, solicitando el inicio del procedimiento arbitral establecido en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del CSCE.

2.- Parte demandada

B S. COOP., cooperativa de trabajo asociado cuyo objeto es el transporte de mercancías por carretera, con domicilio social en ... (...), Barrio ..., pese a ser notificada por correo y telefónicamente de la solicitud de arbitraje, se desentendió inicialmente de dicho aviso, por lo que el CSCE adoptó el acuerdo de publicar, y así lo hizo, en el Boletín Oficial del País Vasco, número 154, de fecha 14 de agosto de 1997, el anuncio de arbitraje, el nombramiento del árbitro y la citación de las partes a la comparecencia de conciliación a celebrar el 3 de septiembre de 1997, en la sede del CSCE en Vitoria-Gasteiz.

3.- Comparecencia de conciliación

El día 3 de septiembre de 1997, en la sede del CSCE, compareció para el acto de conciliación D. J. R. B. B., quien acreditó, mediante apoderamiento en su favor, actuar en nombre y representación de A S. COOP. No compareció ningún representante de B S. COOP., por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22.2º de la Ley 36/1988, de Arbitraje y en los artículos 5, párrafo tercero y 8 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del CSCE, declaré celebrada sin avenencia la comparecencia de conciliación y abierto el periodo para que las partes expusieran sus respectivas alegaciones, por escrito.

Asimismo, procedí a comunicar la apertura del plazo para alegaciones a B S. COOP., por correo, y mediante llamadas telefónicas a los números ... y ..., pudiendo en ambas llamadas conversar con personal de esta cooperativa que se identificaron como tales e incluso con una persona que se indentificó como el Sr. U., Secretario de B S. COOP., quien alegó que "no se habían presentado a la comparecencia de conciliación por hallarse la sociedad en periodo de liquidación".

4.- Pretensiones de la parte demandante

A, S. COOP. en su escrito de formulación de pretensiones, planteó, sucintamente, las siguientes:

- a) Reclamar a la cooperativa B S. COOP. el pago de 705.000 pts. pendientes de pago, correspondientes a la implantación y seguimiento de un Plan de Gestión de esta empresa, a lo largo de los años 1994 y 1995.
- b) Reclamar a la Cooperativa B S. COOP. el pago de 191.632 pts. pendientes de pago, correspondientes a los honorarios profesionales por la intervención del Abogado D. I. N. A., en aquel momento miembro del Departamento Jurídico de A S. COOP., en el procedimiento por reclamación de cantidad, número de autos 462/95, ante el Juzgado de lo social nº 2 de Bilbao.

5.- Pretensiones de la parte demandada

B S. COOP. no presentó escrito de alegaciones.

6.- Prueba practicada

A petición de la parte demandante se abrió el periodo de prueba, citándose a las partes para la práctica de la siguiente:

- a) Confesión del presentante legal de B S. COOP. que no pudo celebrarse por incomparecencia del mismo, pese a haber sido cursada la citación a la empresa, oportunamente.
- b) Testifical del Don D. P. S., quién a las preguntas formuladas por la representación legal de la demandante contestó, en resumen, lo siguiente: Que es cierto que en 1995 el compareciente junto con el Sr. A. F. P., entonces socios de B S. COOP. demandaron judicialmente a esta cooperativa en reclamación de cantidades y que llegaron a acuerdos extra-judiciales. En dichas negociaciones intervino, en representación de la Cooperativa, un abogado rubio, alto y delgado, pero que no recordaba su nombre.
- c) Testifical de Don A. F. P. que no pudo celebrarse por incomparecencia del mismo.
- d) Documental consistente en la unión al expediente de los documentos aportados por la demandante en su escrito de alegaciones y que se reducen a tres:
 - 1- Presupuesto económico para la elaboración, seguimiento e implantación de un Plan de Gestión en la empresa B S. COOP., elaborado por A S. COOP. y aceptado por B S. COOP. mediante firma, antefirma y sello de dicha empresa, de fecha 29 de abril de 1994.
 - 2- Factura nº 01.487.95 de A S. COOP. de fecha 01.08.95 por importe de 1.740.000 pts. (incluido IVA al 16%), en la que se señala el siguiente modo de pago: 1.035.000 pts. mediante subvención de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco, y 705.000 pts. a cargo de B S. COOP.
 - 3- Factura nº 01.595.95 de A S. COOP. de fecha 02.10.95 por importe de 191.632 pts. (incluido IVA al 16%), por actuaciones realizadas ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, y transacción extra-judicial con los ex socios Sr. P. y Sr. F., según normas del Colegio de Abogados de Bizkaia.

- e) Requerimiento a la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco, para que certificase, y así lo hizo, que "por Resolución de fecha 16.09.94 (de acuerdo con el Decreto 152/94 de 29 marzo) se otorgó a la entidad A S. COOP. una subvención para la implantación de Planes de Gestión en diferentes empresas, por un total de 3.898.500 pts. Entre las empresas destinatarias de la implantación se encontraba la entidad B S. COOP., plan cuya elaboración fue subvencionada con 1.035.000 pts.
- f) Requerimiento al Registro de Cooperativas de Euskadi que certificó en respuesta a dicho Requerimiento que "a la fecha 18 de septiembre de 1997, no constaba inscrito en el folio 676 abierto a la entidad B S. COOP. en el libro de inscripciones de sociedades cooperativas, acuerdo alguno de disolución de dicha sociedad".
- g) Requerimiento al Registro de Cooperativas de Euskadi en petición de una copia de los Estatutos sociales de B S. COOP., adaptados a la Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en cuya Disposición Final Primera se establece que "las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y otras cooperativas... y que versen sobre materias de libre disposición entre las partes, conforme a Derecho, serán sometidas al arbitraje de equidad del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

A la vista de los hechos expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primer o.- Sobre el procedimiento arbitral

Se han observado en el presente arbitraje todos los preceptos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del CSCE aprobado en la sesión plenaria de 9 de febrero de 1989 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 11 de mayo de 1989.

Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del asunto, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi.

Segundo .- Sobre el sometimiento al arbitraje y la modalidad del mismo

Tanto A S. COOP. como B S. COOP., mediante convenios expresos en sus respectivos Estatutos sociales, se sometieron expresamente al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, para la resolución de cualquier conflicto entre cooperativas, siempre que éste verse sobre materias de libre disposición interpretes, como es el caso.

Ambos sometimientos constan en la Disposición final Primera de los respectivos estatutos de cada una de las partes, estando adaptados ambos a la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi e inscritos en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

La demandante, A S. COOP. en su solicitud de arbitraje no fija la modalidad (Equidad o Derecho) del mismo, cuestión ésta que no prejuzga la validez de la solicitud. De hecho, el artículo 4 de la Ley de Arbitraje establece que "los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o en Equidad, según su leal saber y entender, a elección de

las partes", para a continuación prever el supuesto en que las partes omitan la elección de la modalidad y resolver diciendo que "en el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de Derecho, los árbitros resolverán en equidad, salvo que hayan encomendado el arbitraje a una corporación... en cuyo caso se estará a lo que resulte de su reglamento".

En el artículo 3, párrafo último, del Reglamento de Arbitraje del CSCE confirma la norma general establecida en la Ley de Arbitraje al decir que "en el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de Derecho, se resolverá en Equidad".

La modalidad de Equidad es además, congruente con el sometimiento expreso de la demandada, B S. COOP., a la modalidad de arbitraje de Equidad del CSCE, según se dice en el convenio arbitral de sus Estatutos sociales.

Tercer o.- Sobre la rebeldía en el arbitraje

Una vez establecido el sometimiento, libre y voluntario de las partes al arbitraje del CSCE mediante sus respectivos convenios arbitrales, la actualización de dichos compromisos debe operar automáticamente, por medio de la solicitud de inicio de procedimiento arbitral, formulada por una de las partes. Exigir una nueva manifestación de sometimiento al arbitraje, cada vez que se solicita el inicio de un procedimiento vaciaría de contenido el convenio arbitral y permitiría a las partes el absurdo jurídico de poder "elegir" a qué procedimientos someterse y a cuales no, según las perspectivas de éxito en unos u otros.

Aclarado pues el sometimiento indudable de las partes al procedimiento, (sometimiento por otra parte libre y voluntario manifestado en sus Estatutos sociales), analicemos la evolución del arbitraje y la transcendencia de la incomparecencia de la demandada.

El artículo 22, de la Ley 36/1988 afirma que "el procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes, por escrito, la aceptación del arbitraje". A este respecto, debemos entender que dicha notificación debe ser fehaciente para garantizar con ello el derecho a la defensa de los intereses de las respectivas partes. En el caso que nos ocupa, la notificación se realizó mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco (de fecha 14 de agosto de 1997) y comunicación por correo y telefónica de dicha publicación a las partes, por lo que entiende quien suscribe que el trámite de la notificación se halla suficientemente cumplido.

A continuación el mencionado artículo 22 de la Ley 36/1988, en su párrafo 2º asevera que "la inactividad de las partes no impedirá que se dicte laudo ni se privará de eficacia. La Ley de arbitraje es clara a este respecto. Si la parte ha sido notificada de la iniciación del proceso y no comparece ante el árbitro y si la otra continúa la tramitación de la instancia arbitral, el árbitro, pese a esa inactividad y con arreglo al artículo 22 debe pronunciar el laudo y atribuirle eficacia.

En el mismo sentido se expresa el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento arbitral del CSCE al afirmar que "la inactividad de una de las partes no impedirá que se dicte laudo no lo privará de eficacia".

Cuarto.- Sobre los intereses de la parte demandante

De la prueba practicada, ha quedado suficientemente acreditado que A S. COOP. elaboró un Plan de Gestión para la empresa B S. COOP., (pues así lo atestigua la Dirección de

Economía Social del Gobierno Vasco, que lo subvencionó parcialmente). Dicho Plan se llevó a cabo, además, previo encargo o mandato del cliente, como puede apreciarse en el presupuesto aceptado con la antefirma y sello de B S. COOP., apreciándose la coincidencia del importe presupuestado y la factura nº 01.487.95 (que sólo varía en la modificación del tipo del IVA, hecho imprevisible para la consultoría a fecha de elaboración del presupuesto y desde luego ajena a su voluntad).

Del mismo modo, el testimonio de Don D. P., ex socio de B S. COOP. acredita la realidad de la demanda interpuesta contra dicha cooperativa ante los Juzgados de lo Social de Bilbao, y el acuerdo o transacción extrajudicial alcanzado, así como la intervención del Letrado, por lo que la Factura nº 01.595.95 también parece razonablemente justificada.

Hallándonos en el ámbito del contrato de arrendamiento de servicios, resulta de aplicación el artículo 1.544 del Código Civil, según el cual en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes (A S. COOP.) se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra (B S. COOP.) un servicio por precio cierto.

El pago de este "precio cierto" es la obligación, que B S. COOP., no ha cumplido y debe hacerlo.

Quinto .- Sobre los intereses de demora

El artículo 1.100 del Código Civil señala que "incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación". El artículo 1.101, a continuación, establece que "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en... morosidad" y por último, el artículo 1.108 señala que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

De la lectura continuada de los anteriores preceptos, se deduce la obligación de B S. COOP. de retribuir intereses de demora por su deuda pendiente con A S. COOP. Intereses que se deberán calcular desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial de la deuda (fecha de la solicitud del arbitraje), a saber, el 12 de mayo de 1997, devengándose desde entonces el interés legal del dinero.

Sexto .- Sobre las costas del procedimiento arbitral

Respecto a la imputación de costas, el árbitro que suscribe debe hacer mención expresa a las reiteradas ocasiones en que personalmente se puso en contacto con B S. COOP. para notificar telefónicamente los distintos hitos del procedimiento arbitral (habida cuenta su obstinada renuncia a recibir el correo certificado), así como la actitud rebelde e incumplidora del convenio arbitral, al que por sus Estatutos se halla sometida, todo lo cual ha dificultado y encarecido notoriamente el arbitraje que nos ocupa y denota la mala fe de la demandada en su actuar.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento arbitral del CSCE, último párrafo, resuelvo que deba ser B S. COOP. quien abone las costas del presente procedimiento.

Séptimo .- Sobre la equidad

Una vez comprobado el sometimiento expreso de las partes al arbitraje del CSCE y acreditada la realidad de los servicios prestados por la demandante a la demandada, la búsqueda de lo equitativo resulta sencillo: quien encarga un trabajo o servicio y se lo presta debidamente, debe pagarlo, máxime si previamente aceptó un presupuesto cerrado que ha respetado rigurosamente.

Además, la morosidad no puede ampararse en el sistemático desentendimiento de la obligación de pago, actitud típica de nuestros días y de nuestra sociedad en la que los morosos más recalcitrantes continúan en el ejercicio ordinario de sus actividades haciendo "oídos sordos" a las continuas reclamaciones del legítimo acreedor.

A este respecto, el más elemental sentido de la justicia nos debe indicar que la ausencia de actividad de la demandada durante el arbitraje, en otras palabras, su "rebeldía interesada" no debe ser consentida ni debe permitirse que dicha actitud maliciosa surta el resultado que precisamente persigue, a saber, la elusión del cumplimiento de su obligación de pago.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Equidad, el siguiente

LAUDO

PRIMERO .- B S. COOP. deberá abonar a A S. COOP. la suma de 896.632 pts. (OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS) en concepto de honorarios profesionales prestados por la acreedora, y pendientes de pago a la fecha. Dichos servicios se hallan enumerados en las facturas nº 01.487.95 y nº 01.595.95.

SEGUNDO .- Asimismo, B S. COOP. deberá abonar a A S. COOP. el interés legal del dinero, devengado por la anterior suma, que se calculará, desde el 12 de mayo de 1997, y hasta la fecha de pago de la deuda.

TERCERO .- Las costas de arbitraje incluyen honorarios arbitrales por importe de 50.000 pts., gastos de desplazamiento del árbitro por importe de 7.656 pts. y gastos de protocolización notarial por importe de 95.000 pts., que hacen un total de 152.656 pts. (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL, SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS) que deberá satisfacer íntegramente la demandada, B S. COOP. según lo establecido en el fundamento jurídico sexto.

En Vitoria-Gasteiz, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Fdo: J. A. E. EL ARBITRO

L A U D O
D I C T A D O E L 4/98

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho

F. S. J. M., Letrado en ejercicio, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya con el nº ..., con despacho profesional en ..., en la calle ..., en la condición de Árbitro en el presente procedimiento en virtud del Acuerdo Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 20 de abril de 1998; después de tener en consideración las alegaciones manifestadas por las partes, y tras haber oído personalmente a las mismas, y una vez examinada la documentación aportada y practicada toda la prueba propuesta por las partes, procede a dirimir, en Derecho, las cuestiones planteadas, en mérito de las cuales se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

1. Parte demandante

Don M. Á. M. M., mayor de edad, con DNI ..., en nombre y representación de "A, S. Coop.", como Administrador Único de la misma, con domicilio en ... en la calle ..., dirigió escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha de registro de entrada 6 de abril del presente año, solicitando el inicio del procedimiento arbitral establecido en el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

2. Parte demandada

Don P. B. A., mayor de edad, con DNI ..., y domicilio en ..., calle ..., se vio sometido al presente arbitraje en virtud del supra meritado Acuerdo del Plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en sesión celebrada el día 20 de abril de 1998, manifestando su sometimiento al presente arbitraje en su escrito de fecha 8 de abril de 1998, presentado ante el Consejo Superior de Cooperativas el 15 de abril de 1998.

3. Cuestión/es sometida/s a arbitraje

La parte demandante, "A, S. Coop." fue constituida el 12-09-1995, como Cooperativa de Trabajo Asociado, formando parte de la misma como uno de sus socios trabajadores, Don P. B. A..

La actora dedica su objeto a la fabricación y montaje de maquinaria especial, objeto para el cual "B, S.L.", contrató a "A, S. Coop.". Para que en su nombre procediera a la reparación e instalación de un local sito en ..., de una cinta aserradero y otra transportadora, para lo cual se desplazó a ... Don P. B. A., con la finalidad de instalar la mencionada maquinaria en representación de la actora.

Como consecuencia de la, según manifiesta la representación de "A, S. Coop.", indebida actuación de Don P. B. A. en la supra meritada instalación de ..., quien según indica la actora por su comportamiento tanto el destinatario en ... como el cliente "B, S.L." quedaron insatisfechos con los trabajos, lo cual le llevó a este último a proceder a la devolución e impago subsiguiente de una letra de cambio por importe de 2.000.000 pts. en julio

de 1997, lo cual se alega produce un perjuicio económico a "A, S. Coop." con fecha 03-07-1997 ante el Juzgado de Primera Instancia de León nº 10, solicitando:

- a) Que se decretara la resolución del contrato de obra suscrito entre las partes, por incumplimiento del demandado.
- b) Que determinara la nulidad de la letra de cambio por importe de 2.000.000 pts., cuyo impago se produjo, y fue fundamentado en el incumplimiento de "A, S. Coop.", .
- c) Que se condenara a "A, S. Coop.", a indemnizar a la parte demandante en la cantidad de 5.000.000 pts. para resarcirse de los daños y perjuicios sufridos. En tal petitum, se establecía la liquidez de la deuda, reconociendo que la condena pudiera ser superior o inferior, a resultas de la prueba celebrada.

En este sentido, "A, S. Coop.", en el presente arbitraje reclama a Don P. B. A. la restitución de las cantidades anteriormente mencionadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios y que se cifra en la cantidad de 7.000.000 pts.

4. Comparecencia de conciliación

Reunidas ante el Arbitro que suscribe las partes en Vitoria-Gasteiz el 19 de mayo del presente año, en la Sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se celebró la preceptiva comparecencia del conciliación, en virtud de lo prevenido en el artículo 7 del Reglamento Arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Comparecencia que finalizó SIN AVENENCIA entre las partes, abriéndose el periodo de alegaciones por escrito, conforme preceptúa el artículo 8 del mencionado Reglamento.

En la comparecencia de conciliación concurrieron, por una parte Don M. M. M., en nombre y representación de "A, S. Coop.", siendo el Administrador Único de ésta, asistido del Letrado Don E. M. P.; y por la otra parte Don P. B. A., asistido por el Letrado Don T. A. H..

En la Comparecencia descrita, ambas partes manifestaron con carácter previo e irrevocable y por unanimidad, tanto ellas como sus letrados asistentes, el acatamiento y sumisión al presente Laudo. Igualmente las partes determinaron a efectos de notificaciones durante el presente arbitraje, como sus domicilios, los de sus letrados, y que resultan ser ambos de Vitoria, y concretamente en la c/ ... oficina ... y en la C/ ..., oficina ..., respectivamente.

5. Pretensiones de la parte demandante

La parte actora "A, S. Coop." en su escrito de formulación de pretensiones, dio por reproducidas las menciones en su solicitud de sometimiento de la cuestión al arbitraje, y que a continuación, de manera descriptiva, se exponen:

1. Solicita se condene a Don P. B. A. a la devolución a "A, S. Coop.", de la cantidad de 2.000.000 pts. en concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la devolución de la letra aceptada por "B, S.L."
2. Se le condene igualmente a Don P. B. A. a indemnizar por los daños y perjuicios sufridos en cuantía de 5.000.000 pts. como consecuencia de la demanda de "B, S.L."

INTERPUSO EN EL Juzgado nº 10 de Primera Instancia de León –Juicio Menor Cuantía 418/97–.

6. Alegaciones de la parte demandada

Igualmente la parte demandada, en tiempo y forma manifestó oposición a la reclamación interpuesta de contrario, indicando en su escrito de pretensiones los siguientes argumentos destacables:

- a) Que la reclamación interpuesta por “A, S. Coop.” contra Don P. B. A. en reclamación de un importe global de 7.000.000 pts., se desglosa de una devolución de un efecto (cuya nulidad ha sido judicialmente interesada) y de una reclamación judicial de 5.000.000 pts. por daños y perjuicios que se encuentra actualmente pendiente de resolución.
- b) Que no se aprecia nexo causal entre el comportamiento de Don P. B. A. y los posibles daños y perjuicios pendientes de resolución judicial hipotéticamente sufridos por “A, S. Coop.”, por lo que entiende no puede ser imputables al socio trabajador Don P. B. A., no pudiendo observarse otros motivos de responsabilidad que los existentes en la legislación y jurisprudencia.
- c) Que tratar de responsabilizar a los socios de la Cooperativa de las posibles deudas sociales, vulnera el artículo 56 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi.

7. Pruebas interesadas, recibidas y practicadas

Por la parte actora: Se recibe como documental la acompañada, junto al escrito de solicitud de sometimiento de la cuestión al Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas.

Igualmente se admite y celebra la confesión de Don P. B. A., por medio de la cual se le interroga por pliego de posiciones aportado por la parte proponente, absolviendo manifestando que dificultades técnicas, habituales en esos países le retrasaron hasta aproximadamente cuatro meses las instalaciones que hizo en ...; que igualmente conoce que “B, S.L.” devolvió una letra de 2.000.000 pts. y que amenazó con que si la Cooperativa ejecutaba la letra de cambio, que procederían a reclamar judicialmente los daños y perjuicios que decían se les habían causado, y que como el Banco donde tenían descontada la letra la ejecutó, que fue por esta razón por lo que “B, S.L.” demandó en León a “A, S. Coop.” en reclamación por los daños y perjuicios, pero que la última noticia que tiene sobre la demanda es que la misma estaba paralizada en León por un defecto de forma, y le informaron que igual se presentaba en Vitoria.

Manifiesta también que no abandonó la Cooperativa sólo como trabajador, y no como socio, y que la razón no fue el asunto de ..., sino problemas o discusiones que han sufrido desde el inicio de la Cooperativa, y que él se había planteado su marcha casi desde entonces. Y finalmente, que es cierto que actualmente trabaja en “C, S.L.”, y que su objeto social es el mecanizado de piezas, y que eso está dentro de la siderurgia, aunque no considera que su empresa actual y “A, S. Coop.” hagan trabajos similares, sino que piensa que son diferentes.

Por último, la parte actora, propuso la testifical de Representante legal de "C, S.L.", quien no compareció a pesar de estar citado en forma, al parecer por la indebida señalización de la dirección de la mercantil, en cualesquiera de los casos se determinó en comparecencia celebrada el 4 de junio de 1998, la no celebración de la prueba en atención a la renuncia a la celebración de la misma expuesta por la parte proponente.

Por la contraparte, la representación de Don P. B. A., se interesó como prueba documental el requerimiento a "A, S. Coop." para que aportara la carta de anuncio de baja en la cooperativa de Don P. B. A., como así se hizo, y además se interesó se solicitara de "A, S. Coop." que aportara copia del contrato firmado entre "A, S. Coop." y "B, S.L.", con expresa indicación de la fecha en que comenzaron y concluyeron los servicios. El documento solicitado no resultó posible ser traído al arbitraje por su inexistencia, según alegó la representación de "A, S. Coop." en la anteriormente citada comparecencia celebrada en el 4 de junio de 1998.

La representación de Don P. B. A. igualmente solicitó la confesión del Representante legal de "A, S. Coop.", de cuyo testimonio se destacan las siguientes consideraciones: Que es cierto que don P. B. A. se fue a ... a realizar dos instalaciones, que los trabajos de reparación de la maquinaria a instalar se hizo en Vitoria, interviniendo todos los miembros de la Cooperativa por resultar urgente. Que a Don P. B. A. le indicaron que si el local para instalar la maquinaria no estaba en condiciones, debía regresar a Vitoria, hasta que los mismos se adecuaban. Que "B, S.L." les demandó en reclamación por daños y perjuicios, porque manifiestan que la instalación no sirve para nada. Que incluido el Sr. P. B. A., intentaron negociar en León el cobro de los trabajos, pero que fue inútil porque les alegaron que la instalación era inservible; y que finalmente Don P. B. A. ha abandonado "A, S. Coop." sin exponer los motivos por los que se ha marchado de la empresa.

De los anteriores elementos de prueba y la celebración de sus diferentes medios, se deducen los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero: Don P. B. A., junto al resto de los socios, constituyó el 12 de septiembre de 1995 la Cooperativa de Trabajo Asociado denominada "A, S. Coop.", con el objeto social de montaje de maquinaria especial.

Segundo: La mercantil "B, S.L." contrató a "A, S. Coop." para que realizara en sus instalaciones de Vitoria la reparación de una instalación de aserradero y cinta transportadora. En la mencionada reparación participaron todos los miembros de "A, S. Coop.". Posteriormente, aproximadamente en el mes de enero de 1996, se encargó a Don P. B. A. que se desplazara a ... al objeto de realizar la instalación de la misma. Al mismo tiempo se le encargó otra instalación y no regresó a Vitoria aproximadamente hasta mayo de 1996, a pesar de que en condiciones óptimas la instalación podía haberse terminado en el plazo de un mes, pero hubo dificultades que lo retrasaron.

Tercero: Igualmente resulta probado que el cliente que a "A, S. Coop." encargara la mencionada obra de ... no quedó conforme con la ejecución de la misma, procediendo a

devolver a impagar la última letra de cambio por importe de 2.000.000 pts., y además interpuso un juicio declarativo de menor cuantía contra "A, S. Coop." Sin conocer más resultado del mismo, que su desestimación por presentación en competencia territorial indebida, al presentarse en León, siendo el fuero competente Vitoria.

En éste no ha resultado probado durante el procedimiento arbitral presente, ni que exista condena judicial, ni pago alguno que acredite la pérdida de la cantidad de 5.000.000 pts. reclamada por "A, S. Coop." a Don P. B. A., ni que la actora hubiere instalado judicialmente acción ejecutiva, o declarativa ordinaria frente a "B, S.L." en solicitud de cobro de la cambial impagada por esta última.

Cuarto: Que Don P. B. A. causó baja voluntaria en "A, S. Coop." el 26 de enero de 1998, comunicándolo al órgano recto de la Cooperativa por escrito en la fecha anteriormente descrita.

Quinto: Que en la actualidad Don P. B. A. trabaja en la mercantil C, S.L.", empresa que se dedica a la siderurgia, sin acreditarse que resulte competencia directa de "A, S. Coop."

En consideración con los antecedentes fácticos presentados por las partes en el presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Se han observado en el presente procedimiento bajo la sujeción a arbitraje, todos los preceptos prevenidos en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 9 de febrero de 1989, y de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, el 11 de mayo de 1989, bajo el ordinal 89.

SEGUNDO.- POSIBLE OBLIGACIÓN DE PERTENENCIA A "A, S. Coop." DE Don P. B. A.

Resulta del todo punto irrelevante pretender juzgar si Don P. B. A. vulnera o no el artículo 12.1 de los Estatutos Sociales de "A, S. Coop.", en relación con los artículos 22 g) y 26.4 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, y todo ello porque ni se solicita a este árbitro la declaración de nulidad de la baja voluntaria de socio de Don P. B. A., ni tampoco los daños y perjuicios a los que se han referenciado pueden ser justificados en esta causa social, por lo que no procede hacer mayor valoración en este aspecto traído por la actora de manera colateral al fondo de la litis.

TERCERO.- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUANTÍA DE 5.000.000 Pts.

Se alega por la actora soportar unos daños y perjuicios en cuantía de 5.000.000 como consecuencia de una reclamación de la mercantil "B, S.L.", quien se siente perjudicada por el deficiente trabajo en la instalación en ... de la maquinaria de aserradero y cinta trans-

portadora. Según parece tal deficiencia en la ejecución de la obra, la actora "A, S. COOP" se la imputa a Don P. B. A.. A este respecto conviene exponer dos consideraciones fundamentales:

1. Que si bien es cierto que la actora manifiesta y por medio de declaraciones testimoniales acredita, que a "A, S. COOP" se le demanda por parte de "B, S.L.", en reclamación de daños y perjuicios soportados en cuantía de 5.000.000 pts., no es menos cierto que la actora en ningún momento logra acreditar realmente el daño o perjuicio real causado, puesto que ni aporta sentencia firme (ni documentación judicial alguna respecto al referido procedimiento), ni acredita por ningún otro modo de prueba que ha sufrido realmente el perjuicio alegado. En este sentido, y tan sólo por esta razón entiende este árbitro que no se puede pretender trasladar una responsabilidad en la creación de un perjuicio, cuando el perjuicio aún no se ha producido para quien pretende su reparación, y por ello entendemos que se debe desestimar la pretensión de la actora incluso tan sólo por esta consideración, puesto que al menos en la actualidad presente resulta extemporánea y tan sólo hipotéticamente previsible.
- 2- Igualmente es opinión de este árbitro, y a pesar de que la acción debiera decaer tan sólo por la aplicación del anterior razonamiento expuesto, que tampoco la parte actora logra acreditar la verdadera relación causa-efecto entre el comportamiento de Don P. B. A. y los daños y perjuicios alegados por la Cooperativa que pretende su resarcimiento. En modo alguno se acredita que en la indebida actuación profesional de Don P. B. A. deban obligatoriamente recaer las responsabilidades de la no firme reclamación de la mercantil "B, S.L." De la instrucción del presente procedimiento arbitral tan sólo se deduce con certeza, que el cliente de "A, S. COOP" "B, S.L.", mostró su disconformidad con la obra realizada por la Cooperativa actora, pero no se acredita o prueba en el presente procedimiento que tal disconformidad sea imputable a una conducta indebida de Don P. B. A., e incluso ni tan siquiera que ello fuera imputable al trabajo de instalación realizado por el Sr. P. B. A., recordando que también se procedió a reparar en Vitoria la instalación.

A mayor abundamiento debemos referir que es doctrina unánime de nuestros tribunales, así se posiciona el Tribunal Supremo en Sentencia de 18-12-1995, núm. 1.095/1995, Recurso núm. 2.792/1992: "La indemnización de daños y perjuicios requiere que se hubieran producido y que se declare judicialmente su causación..."

Igualmente el Tribunal Supremo es palmariamente unánime en la obligación de carga de la prueba respecto a quien alega haber sufrido los daños y perjuicios, así la Sentencia de 19-10-1994, núm. 913/1994, Recurso núm. 3101/1991 expone: "Toda reclamación de daños y perjuicios comporta para el actor la carga de probar su existencia, pudiendo el Tribunal, a la vista de las pruebas, fijar el 'quantum'", lo cual en el presente arbitraje no ha logrado la parte promotora del procedimiento, quien no acredita realmente haber sufrido el daño, ni tampoco que si hipotéticamente estimáramos el mismo se ha producido, si éste fue causado por el Sr. P. B. A. En igual sentido es de mencionar también al Tribunal Supremo en su SENTENCIA de 3-12-1992, Recurso núm. 1965/1990, que menciona que por lo que a la carga de la prueba concierne, "corresponde probar el incumplimiento a quien pretende la indemnización", y por último, citar también del mismo Tribunal Supremo la Sentencia de 5-3-1992, Recurso núm. 163/1990 que proclama que "a) Que no puede condenarse a un resarcimiento de daños, ya derivados de contrato ya de acto ilí-

cito, si los daños no han sido probados. b) Esta prueba de los daños incumbe al acreedor reclamante de la indemnización [sentencias, entre otras, de 2 de febrero y 6 de mayo de 19960 (RJ 1960/1.716), 6-10-1961 (RJ 1961/3.592) y 11 marzo 1967].

En todo caso, resulta evidente que a pesar de soportar la carga de la prueba la parte actora, no ha logrado vencerla, y en este sentido el Tribunal Supremo es taxativo, entre otras en su Sentencia de 18-03-1992, Recursos núm. 2.351/1989, manifestando que "Respecto de la petición de la demanda relativa a indemnización de daños y perjuicios, además de la reparación de desperfectos, es de tener en cuenta la jurisprudencia que repetidamente ha establecido que previamente a la cuantificación de los daños, ha de probarse la existencia de éstos, sin cuya prueba no puede haber condena a indemnización de daños [Sentencias, entre otras, de 5 junio y 29 noviembre 1985 (RJ 1985/3094 y RJ 1985/5915) y 17-9-1987 (RJ 1987/6063)], sin que quepa utilizar en este caso presunción de causación de daños, pues no se probaron en su existencia; por ello la petición de la demanda referida ha de ser desestimada".

Por los motivos anteriores expuestos, se deduce que para que prosperare la pretensión que "A, S. COOP" pretende frente a Don P. B. A., la actora hubo de acreditar previamente que: 1º) Ha sufrido la Cooperativa daños y perjuicios en cuantía por 5.000.000 pts. (tan sólo se menciona la existencia de un juicio incompetentemente planteado, y finiquitado prematuramente por esta razón, incluso en el que ni tan siquiera se solicita una indemnización de daños equivalentes a la meritada cantidad, sino incluso con criterio flexible, adaptada en cuantía mayor o menor), y 2º) , que tales daños y perjuicios los hubiera provocado el Sr. Bermejo, lo cual nunca puede quedar acreditado por la simple manifestación de parte.

CUARTA.- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUANTÍA DE 2.000.000 pts.

Idéntica suerte debe correr la segunda de las peticiones que pretende la actora "A, S. COOP" frente a Don P. B. A.. Se reclama a Don P. B. A. la reposición de una cantidad equivalente a 2.000.000 pts., relativa a la devolución de la cambial de la mercantil "B, S.L.", justificada en la insatisfacción de entender indebida la instalación de aserradero realizada por "A, S. COOP" y Don P. B. A. en La fundamentación jurídica constitutiva frente al razonamiento que desestima tal pretensión radica en los mismos conceptos expuestos en la sede inmediatamente precedente. Y ello se justifica, puesto que no se vence la carga de la prueba respecto a la realidad del daño perjuicio, ya que de la prueba parece deducirse que la cambial devuelta había sido negociada y que el banco procedió a su emisión; pero en todo caso aunque hubiera sido cierto y acreditado el perjuicio, lo que no se acredita en ningún caso es la responsabilidad de Don P. B. A., respecto a la generación o causa del referido perjuicio, por lo que debe desvanecerse la pretensión de resarcimiento planteada por la actora por su evidente falta de prueba, así además resulta también de la lectura de la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, y a modo ejemplificativo basta citar la Sentencia de 22-07-1994, núm. 763/1994, Recurso núm. 2.381/1991, en la cual literalmente se determina que "lo que proclama la sentencia recurrida es que no se ha producido la menor prueba al respecto, indicando además lo fácil que hubiera sido aportar pruebas sobre el particular y señalando los medios de que hubiera podido valerse, poniendo de esta forma de relieve la pasividad demostrada por la aquí recurrente en tal

particular... el caso de que nos encontramos en un recurso extraordinario en que la sentencia combatida hace elocuente y explícita proclamación de la falta de la menor falta de prueba de la producción de tales daños y perjuicios y por tanto, no habiendo sido desvirtuada tal proclamación, todo alegato que parta, como el que aquí se analiza, de dicha existencia para su especificación posterior en ejecución de sentencia, lo hace desde una premisa casacionalmente inexacta y por ende tal alegato del motivo viene a hacer supuesto de la cuestión, lo que está procesalmente proscrito [Sentencia de 20 de febrero, 6 noviembre y 12 noviembre 1992 (RJ 1992/1.329, RJ 1992/9.224 y RJ 1992/9.587)].

QUINTO.- COSTAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En razón del presente procedimiento arbitral se debe entender que entra las partes no existen motivos por los que considerar la existencia de mala fe a ninguna de ellas imputable, e igual consideración cabe deferir respecto a la temeridad, por lo que en relación a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento Arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales.

No procede a pesar de la petición que la actora formula en su interposición, la estimación de gratuidad del procedimiento, puesto que si bien es cierto como alega, resulta aprobado el nuevo Reglamento Arbitral, en el que se determina la gratuidad de los futuros arbitrajes, el mismo no resulta de aplicación en la actualidad, por lo que deberá desestimarse tal pretensión.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

LAUDO

Que desestimando íntegramente la demanda de Arbitraje interesada por la Cooperativa de Trabajo Asociado "A, S. COOP" frente al socio trabajador Don P. B. A., se debe exponer las siguientes determinaciones:

PRIMERO .- Se absuelve a don P. B. A. de la obligación pretendida por parte actora de indemnización por los daños y perjuicios causados en cuantía de 7.000.000 pts. y ello en razón de su falta de acreditación probatoria, tanto por lo que a la realidad de los perjuicios concierne, como a la responsabilidad del demandado en su generación.

SEGUNDO.- Respecto al abono de las costas, y como en su sede se ha establecido, resulta desestimada por extemporánea la solicitud de gratuidad del Arbitraje, procediéndose a determinar el abono de las costas causadas por idénticas e iguales partes entre "A, S. COOP" y Don P. B. A., determinándose su cuantía total en 494.160 pts. (IVA incluido) por lo que respecta a los honorarios del árbitro, así como 35.000 pts. por suplidos correspondientes al abono de los gastos de protocolización del Laudo.

Fdo: F. S. J. M.

L A U D O
D I C T A D O E L 9/98

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, a diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

D. O. M. S., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, colegiado nº ..., designado Arbitro por el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje de Cooperativas en el expediente arbitral 3/98 instado por **D^a L. E. S. E., D. I. M. O. y D^a M. C. B. S. E.**, asistidos por el Abogado D. J. A. de la C., contra **A S. COOP. EN LIQUIDACIÓN**, asistida y representada por el Abogado D. J. L. Echebarría, una vez visto el citado expediente, dicta el siguiente laudo.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1-9-98 fue presentada en el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi solicitud de arbitraje de equidad por parte de D^a L.E.S.E., D.I.M.O. y D^a M.C. B.S.E.

Segundo.- Con fecha 2-9-98 el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo acordó dar traslado de la solicitud de arbitraje a A S. COOP. EN LIQUIDACIÓN para que pudiese hacer alegaciones sobre la procedencia del arbitraje, que fueron presentadas con fecha 21-9-98.

Tercero.- Por resolución de 21-9-98 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo aceptó la tramitación del mencionado arbitraje de equidad con el nº 3/98 contra A S. COOP. EN LIQUIDACIÓN y designó como Arbitro a D. O. M. S., quien, por su parte, aceptó su designación con fecha 29-9-98.

Cuarto.- Presentadas alegaciones por ambas partes, se acordó, mediante Acuerdo de 5-11-98, el recibimiento del procedimiento arbitral a prueba, proponiéndose por los solicitantes del arbitraje como medios de prueba: confesión, documental y testifical; y por la parte contraria se propusieron: confesión y documental.

Quinto.- Admitidas que fueron las pruebas que se estimaron pertinentes, fueron practicadas en el periodo de prueba la documental aportada con las alegaciones, las respectivas confesiones y las testificales, si bien, respecto de éstas, fueron declaradas impertinentes las preguntas propuestas, presentado las partes sus conclusiones sobre el resultado de las mismas que obra en el expediente.

Sexto.- Por Acuerdo de 20-1-99 se acordó como diligencias para mejor arbitrar la unión al expediente de la documental recibida con posterioridad a la finalización del periodo de prueba y consistente en certificado del Servicio Vasco de Colocación LANGAI y la documentación contable de A S. COOP. EN LIQUIDACIÓN, dándose traslado de dicha documental a las partes para que pudieran presentar nuevas conclusiones sobre su resultado, como así hicieron.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El arbitraje de equidad, a diferencia del arbitraje de derecho, permite al árbitro decidir la cuestión litigiosa sin sujeción a Derecho, sino según su leal saber y entender, aunque esto no le impida acudir al Derecho para fundamentar su laudo.

SEGUNDO.- En este caso la solicitud de arbitraje de equidad contiene dos pretensiones, consistiendo la primera de ellas en que por el árbitro se proceda a realizar la liquidación de la cooperativa, alegando que tras la celebración de la Junta Extraordinaria de 12-12-96, en la que se acordó su disolución y el nombramiento del socio colaborador D. R. M. S. como liquidador de la misma, no se ha procedido por éste al desempeño de sus funciones más allá de la elevación a escritura pública del acuerdo de disolución y su publicación en el BOPV.

A) No estamos ante el supuesto de que no habiendo acuerdo entre los socios para el nombramiento del liquidador se decida acudir a la institución del arbitraje para que sea un árbitro quien realice dicho nombramiento y eventualmente la liquidación de la cooperativa, sino que ya existe un socio nombrado a dicho efecto como liquidador.

Por tanto, dicha pretensión habrá de entenderse que lleva implícita la solicitud de la revocación del nombramiento de dicho liquidador y la propuesta del arbitro como nuevo liquidador para que en su lugar asuma y realice dichas funciones.

La Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi regula esta materia con normas que desde luego no son de carácter dispositivo pues así lo establece expresamente en su disposición transitoria segunda cuando dice que *“El contenido de los Estatutos de las cooperativas no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la presente Ley y se entenderá modificado y completado por cuantas normas imperativas o prohibitivas se contienen en esta Ley”*. Y no parece además sensato, por evidentes razones de seguridad jurídica, que un arbitraje de equidad no parta del cumplimiento de dicha regulación, con independencia de la flexibilidad con la que se pueda interpretar al hacer su aplicación.

Por tanto su cumplimiento se convierte en un requisito previo para que no pueda prosperar la pretensión de los solicitantes del arbitraje.

En concreto el art. 90 dispone que *“1. La Asamblea General elegirá uno o más liquidadores entre los miembros de la cooperativa (...) 2. Si transcurren dos meses desde la disolución sin que se hubiesen efectuado el nombramiento y la aceptación consiguiente, los administradores deberán solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio social el nombramiento de liquidadores, que podrán ser personas no socios de la cooperativa...”*; y, por su parte, el art. 92,4 establece que *“Los liquidadores terminan sus funciones por haberse realizado la liquidación, por revocación acordada en Asamblea General o por decisión judicial mediante justa causa a petición de un grupo de socios que represente el veinte por ciento de los votos...”*

Son dos, por tanto, en lo que nos interesa, aparte de la existencia de una causa justa, los requisitos a los que se refieren dichas normas: primero, la condición o no de socio del liquidador, y, segundo, el porcentaje necesario para poder proceder a la revocación del liquidador existente.

Una interpretación flexible de las mismas nos permite concluir que si cuando se acude a instancias judiciales no es necesaria la condición de socio del liquidador y basta el 20% de los socios para solicitar la revocación del anterior, lo mismo se puede hacer en el caso del arbitraje, por lo que en este caso se cumplen dichos requisitos dado que los solicitantes son tres de los siete socios que forman parte de la cooperativa.

B) El hecho de que no haya sido el conjunto de los socios el que haya solicitado la realización de la liquidación por un árbitro, sino que la solicitud ha partido de una minoría que además no ha participado en las funciones de administración de la cooperativa, hace,

en estos casos, ciertamente difícil que en la práctica un tercero pueda disponer de la información necesaria para poder realizar efectivamente dichas funciones.

Por otra parte, sí se ha realizado una labor liquidatoria, y así constan en el expediente cartas de 20-12-96 (documentos nº 4, 5 y 6 de los aportados por la cooperativa) dirigidas por el liquidador a uno de los socios solicitantes del arbitraje, Sr. M. O., reclamándole el desembolso pendiente de su aportación al capital, y a los exsocios, D. M. A. y F. J. U. G. en relación al reembolso de sus aportaciones que fueron contestadas por éstos mediante carta de 15-1-97 (documento nº 7); e igualmente con fecha 30-12-96 se alcanzó acuerdo por el liquidador con la comunidad de bienes B en el que, entre otros puntos, se cancelaba la cuenta de participación de ésta en los beneficios de la cooperativa y se cedía el contrato de arrendamiento del local donde venía ejerciendo su actividad, sito en la calle ..., ..., de ..., a B, que a su vez lo había cedido a la cooperativa al inicio de su actividad (documento nº 3), se han realizado, al menos formalmente, los correspondientes balances de situación y cuentas de pérdidas y ganancias según la documentación contable aportada; y por último se ha aportado un balance final provisional de la liquidación a fecha de 31-12-97 (documento nº 10).

En definitiva la pretensión de los solicitantes ha quedado vacía de contenido, y si su interés especial, como dicen en la página 3 de sus alegaciones, se encontraba en la depreciación que podrían sufrir los equipos informáticos de no procederse a su pronta venta y en la utilización que del local se estaba haciendo por B C.B., lo cierto es que, de acuerdo con el Auto del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Vizcaya de fecha 16-4-97, dictado en Ejecución 6-/97, (documento nº 9 aportado por la cooperativa), dichos equipos informáticos fueron adjudicados a los socios trabajadores D^a M. E. C. U. y D^a C. P. P., y por lo que se refiere a la utilización del local de la cooperativa, el contrato de arrendamiento del mismo fue cedido por el liquidador a B C.B. mediante el acuerdo anteriormente citado.

Item mas, lo cierto es que, de acuerdo con el balance de 31-12-96, la situación de la cooperativa era ya desde entonces de insolvencia definitiva, por lo que se tiene que solicitar la declaración de la quiebra conforme al art. 92,3 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euzkadi, materia que no goza de la necesaria disponibilidad para ser objeto de arbitraje dadas las responsabilidades penales que pueden derivarse en función de la calificación de la quiebra, cuestión ésa que sólo cabe decidir a un Juez, y las propias limitaciones de la institución arbitral que únicamente produce efectos entre las partes que a ella se someten y que pugna con el carácter colectivo de los juicios universales en los que entran en juego derechos de terceros acreedores (en este sentido CH. M. Y M. M., Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional, Editorial Civitas, 1991, págs. 191 a195).

Por tanto, ante esta situación, lo que se impone es en todo caso exigir la responsabilidad del liquidador actuante por los eventuales daños y perjuicios que se hayan podido derivar de su actuación para cualquiera de los socios de la cooperativa.

TERCERO.- Precisamente la segunda de las pretensiones de los solicitantes va dirigida a solicitar la responsabilidad directa y personal, no sólo el liquidador D. R. M. S., sino también de la Presidente anterior D^a M^a C. P. P. y del marido de ésta y Consejero Delegado para Asuntos Económicos, D. A. A. T., por los daños y perjuicios que como socios les han sido causados por su actuación.

A) Ahora bien, lo cierto es que la solicitud de arbitraje, pudiendo y debiendo haberlo hecho, no se dirigió contras esas personas sino contra la cooperativa que es la única que aparece identificada como parte contraria con denominación y domicilio –como exige el

art. 30, 2, b) del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi- en el apartado 1 de la solicitud donde se dice frente a quién se dirige dicha solicitud.

Y entiende este árbitro que esa es la explicación –no se podía hacer de otro modo- de que el Servicio Vasco de Arbitraje, en su aceptación de la tramitación del arbitraje, estableciese exclusivamente como parte contraria a la cooperativa, que asimismo fue la única que previamente recibió el preceptivo traslado de la solicitud de arbitraje que establece el art. 32 del Reglamento de Arbitraje.

Así las cosas, dichas personas físicas no han sido parte en este arbitraje y, por tanto, no han podido hacer alegaciones ni practicar prueba en su defensa.

Sobre esta cuestión simplemente aclarar que la intervención del Abogado Sr. L. E. lo ha sido como representante de la cooperativa pues de otro modo no se hubiese admitido su participación en el expediente arbitral. No hay mas que ver el poder notarial aportado como documento nº 1 en el que el otorgante del mismo, D. R. M. S., no lo otorga en su propio nombre, sino en el de la cooperativa en virtud de la representación legal que como liquidador de la misma le corresponde, y la única representación voluntaria cuya ostentación se le concede al Sr. L. E. es la de la cooperativa.

En definitiva, dado que dichas personas físicas no han sido parte en este arbitraje, su eventual responsabilidad no ha sido objeto del mismo, pues hacerlo de distinto modo hubiese supuesto el incumplimiento respecto de ellas de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes que establece el art. 21,1 de la Ley 36/88 de Arbitraje.

Y precisamente por ese motivo, se inadmitió la prueba documental III.4 de los solicitantes de arbitraje y determinadas preguntas de la testifical y confesión propuestas por los mismos, que eran impertinentes al no poder ser objeto de arbitraje la determinación de la responsabilidad de unas personas contra las que no se dirigió la solicitud del arbitraje ni fueron parte del mismo.

B) En cualquier caso el éxito de toda reclamación de daños y perjuicios requiere que por los reclamantes se determinen y prueben los daños que hayan sufrido.

Sin embargo, salvo la fijación inicial de 750.000 pts que de forma provisional se realiza en la solicitud del arbitraje a expensas del resultado de las pruebas, lo cierto es que posteriormente ni en alegaciones ni en conclusiones se concretan cuáles han sido esos daños, ni menos aún se cuantifican, salvo una referencia genérica a la depreciación de unos equipos informáticos que no se dijo cuáles eran, ni se propuso tampoco ningún tipo de prueba, por más simple que fuese, para poder valorar tal depreciación, con independencia de que tales pruebas hubiesen tenido que ser declaradas impertinentes de acuerdo con lo razonado anteriormente.

LAUDO

En virtud de lo expuesto, y tal como ha quedado determinado el objeto del arbitraje, debo desestimar y desestimo la pretensión de los solicitantes del arbitraje D^a L. E. S. E. , D. I. M. O. y D^a M. C. B. S. E. dirigida contra A S. COOP. EN LIQUIDACIÓN de realizar la liquidación de dicha cooperativa mediante esta institución arbitral, acordando el abono por ambas partes, por mitad e iguales partes, de los gastos derivados de la actuación arbitral, que ascienden a 5.565 pts, y de la protocolización del laudo y los que posteriormente se deriven.

L A U D O
D I C T A D O E L 10/98

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas y examinadas por el árbitro Don I. J. N. A., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y domicilio profesional en ..., ..., la totalidad de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, **Doña C. H. G.**, mayor de edad, casada, vecina de ... (...), con Documento Nacional de Identidad, número ... representada por la Letrada Doña A. I. T. de la G. y con domicilio señalado de notificaciones en ... (...), c..., y de otra, **Don J. L. B. Z.**, mayor de edad, casado; vecino de ... (...), con Documento Nacional de Identidad número ... y su esposa **Doña G. B. L.**, con igual domicilio que su esposo y ambos con domicilio de notificaciones en ...(...), c/ ... y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de equidad, por acuerdo del Presidente del **Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi**, el pasado 28 de octubre de 1.998, previa comprobación de la existencia de sometimiento al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa (Disposición Adicional Segunda). Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 3 de noviembre de 1.998 y **aceptado el día 5**.

SEGUNDO.- EL Árbitro hizo saber a las partes, su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, su aceptación del arbitraje, la apertura del periodo de alegaciones, pretensiones y proposición de prueba y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales.

TERCERO.- Las partes presentaron, dentro de plazo, escrito de alegaciones y pretensiones y propusieron la prueba que a sus intereses convino, requiriéndose al Letrado D. I. G. G. a fin de que realizase una serie de subsanaciones, que realizó su cliente D. J. L. B. Z., dentro de plazo y prescindiendo desde ese momento de asistencia letrada.

Por parte de la representación de D^a C. H. G. se alegó: que las partes son propietarios de dos inmuebles sitios en ..., c/ ...; que D. J. L. B. Z. y esposa instalaron en la zona ajardinada de su vivienda una estructura acristalada con armazón metálico que se apoyaba directamente sobre una pared medianera sin su consentimiento, causándoles perjuicios en cuanto a vistas, en caso de lluvia y al proceder a su limpieza: que se intentó una conciliación, y que incumple los Estatutos de la Sociedad Cooperativa (artículo 65, letras e y f); fijando sus pretensiones en que se devuelva la zona ajardinada de D. J.L. B. Z. y esposa al estado previo a la colocación de la estructura acristalada con armazón metálico, subsidiariamente, que se retire la citada estructura de la pared medianera lo suficiente para evitarle los perjuicios indicados, fijando como distancia adecuada "la que lleva hasta el lado opuesto de la ventana cercana a la pared medianera)".

Se acompañaron once documentos y se propuso la confesión judicial del Sr. B. y de su esposa, así como la testifical de D^a I. G. y la inspección ocular del árbitro.

Por parte de la representación del Sr. B., se alegó: que no había sido notificado, según establece el art. 18 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo, ni de la solicitud de arbitraje registrada en el Servicio de Arbitraje (art. 32), ni de la designación de árbitro; que tenía voluntad de resolver amigablemente el conflicto; que la otra parte había realizado obras en su vivienda (enumerando hasta seis) y que deseaba ampliar el arbitraje en todas ellas, fijando sus pretensiones en que se retrotraiga el expediente al momento de su iniciación y a que, en cualquier caso, se amplíe la cuestión sometida a los extremos que se indicaban.

Por parte de D^a G. B. L., únicamente, se ha presentado un escrito mediante el que se designaba domicilio de notificaciones, no presentándose alegaciones, ni pretensiones, ni propuesta prueba alguna.

CUARTO.- Respecto de la prueba propuesta, por la representación de D^a C. H. G.: se admitió la documental, la testifical y la de confesión, rechazándose la inspección ocular de la finca por el árbitro. Dentro del periodo probatorio se practicó la confesión de D. J. L. B. Z., no realizándose por no presentarse, pese a ser citada dos veces, la confesión de D^a G. B. L.. Tampoco pudo practicarse la testifical de D^a I. G. A., citada inicialmente, por la actora, como D^a I. G., constando acuse de recibo de D. J. J. G. A. (familiar). Se citó por segunda vez a la testigo, una vez facilitados por la actora sus datos correctos, siendo devuelta la carta que sirvió de citación por "Caducado".

QUINTO.- Transcurrido el periodo probatorio se dio traslado a las partes de los escritos de alegaciones y de la prueba practicada, abriendo periodo de conclusiones.

La representación de D^a C. H. las presentó dentro de plazo, solicitando, además, la práctica de la testifical de D^a I. G. y la inspección ocular para mejor arbitrar.

D. J. L. B. Z. presentó escrito de conclusiones y documentación fuera de plazo, no siendo admitidos por extemporáneos.

D^a G. B. L. no presentó escrito alguno.

SEXTO.- Para mejor arbitrar, se acordó la realización de la prueba testifical de D^a I. G. A. y la inspección ocular del árbitro, motivándose su admisión.

SÉPTIMO.- Practicadas dichas pruebas, se dio traslado de su resultado a las partes con apertura de nuevo periodo, al objeto de que se presentasen conclusiones sobre el resultado de las pruebas para mejor arbitrar.

La representación de D^a C. H. las presentó dentro de plazo, no presentando escrito alguno ni el Sr. B. ni la Sra. B..

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal de las partes.

MOTIVOS

Aún cuando tratándose de un arbitraje de equidad, no se exige motivación del laudo, creemos conveniente la misma para su mejor comprensión.

PRIMERO.- Es preciso examinar, en primer lugar, las alegaciones de la representación de D. J. L. B. Z. relativas a la falta de notificación de la solicitud de arbitraje y de la designación del árbitro.

Aún cuando las actuaciones, que se alegan mal notificadas, no han sido realizadas por este árbitro sino por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, deben ser examinadas. A tal efecto, se comprueba que en el expediente del arbitraje que obra en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, constan las cartas enviadas a D. J. L. B. Z., tanto la referida a la Solicitud de Arbitraje como la relativa a la aceptación de la tramitación del arbitraje y designación del árbitro. Igualmente consta respecto de la primera, certificado de SEUR (Servicio Urgente de Transportes), que fue entregada y firmada por el consignatario indicado a tal efecto, siendo la dirección de la entrega correcta y, únicamente, apareciendo en la dirección del paquete por error, J. L. B. en vez de J. L. B.. Queda claro que el Sr. B. tuvo conocimiento de la solicitud por cuanto que, además de las conversaciones telefónicas mantenidas con el Servicio, el veintiocho de octubre de 1998 envió a la atención del Letrado Asesor el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, un fax en el que se recogía el texto de una solicitud por él presentada, de fecha veintidós de octubre, al Consejo Rector de la "Sociedad Cooperativa de Casas Baratas La Ciudad Jardín Bilbaína", en la que textualmente se decía "esta solicitud la presenta el interesado y abajo firmante en su doble condición de socio titular parte en un proceso de arbitraje cooperativo". Consta en el expediente del Servicio dicho fax.

La segunda notificación se realizó mediante carta certificada con acuse de recibo, constando su recepción el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por su esposa D^a G. B. L. D.N.I.: ...

Queda así constatado que, al menos desde el 22 de octubre hasta el 20 de noviembre (último día del periodo de alegaciones abierto por el árbitro), el Sr. B. no manifestó cuestión alguna relativa a una defectuosa notificación y que desde el 22 de octubre ya afirmaba ser parte en un procedimiento arbitral.

Parece evidente y, así, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, que corresponde a las partes intervinientes en un proceso, mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca así mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible (STC 70/1.984, 172/1.985, 55 y 107/1.987, 57/1.988, 211/1.985, 331 y 334/1.994), aplicadas por el propio Tribunal Supremo (entre otras STS 344/1.995, de 7 de abril de 1.995). Por ello, debemos concluir que al Sr. B. le constaba la solicitud de arbitraje desde al menos el día 22 de octubre y que si la misma no fue por él recibida (sólo existía error en las letras finales del apellido que aparecía en el sobre externo que fue entregado en su casa, estando correctamente su apellido en el interior) o fue recibida tarde, debería habérselo comunicado en ese momento al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Por todo ello, no procede el retrotraimiento del expediente al momento de su iniciación.

SEGUNDO.- Respecto de la pretensión de que se amplíe el objeto de la controversia, tampoco puede ser admitida y ello por cuanto que la pretensión objeto de arbitraje queda

establecida por parte del demandante en la propia solicitud de arbitraje (art. 30.2 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo, RAC), pudiendo la parte contraria alegar lo que convenga en el traslado que de la misma se da (art. 32 del RAC).

No puede aceptarse un ampliación del objeto del arbitraje al amparo de las alegaciones, pretensiones y prueba (artículo 36 del RAC), dado que tal admisión colocaría a la demandante ante una total indefensión, al haber sido ya formulada la prueba, hasta el momento de la apertura del periodo de conclusiones (art. 38 del RAC).

Por ello, debe entenderse que las pretensiones que las partes formulen, deben estar relacionadas con la inicial pretensión planteada por la demandante y de la que se dio traslado a la otra parte, siendo aquel el momento de alegar la necesidad de ampliar el objeto del debate.

TERCERO.- Procede analizar ahora los motivos de la parte demandante que pueden resumirse en cinco: incumplimiento de los Estatutos Sociales, perjuicio de vistas, perjuicio en caso de lluvia, perjuicios al proceder a la limpieza de la construcción acristalada y utilización de un elemento común sin autorización de los comuneros.

CUARTO.- Respecto al incumplimiento de los Estatutos Sociales, se afirma que la construcción realizada por el Sr. B. y su esposa viene a alterar la arquitectura exterior del edificio y por ello está sometido a lo dispuesto en los artículos 65 e) y f) de los Estatutos Sociales.

De la prueba documental fotográfica de la actora (folio 42 del expediente arbitral) y de la propia inspección ocular del árbitro (folio 141), resulta una construcción realizada dentro de la propiedad de los demandados con ladrillo y estructura metálica, cerrada con un acristalamiento que se apoya (inspección ocular del árbitro), lateralmente, en una pared medianera.

Es criterio comúnmente admitido (como apunta la actora en su escrito de conclusiones con cita de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia) que un volumen cerrado, no desmontable, al estar unido por materiales de agarre, supone una modificación externa del edificio.

Ahora bien, una vez constatado este extremo, procede recordar que no nos encontramos ante un supuesto de Propiedad Horizontal, en el que cualquier vecino está legitimado para solicitar, en beneficio de la comunidad, la demolición de una obra para cuya autorización se requería el consentimiento unánime de todos los vecinos, sino ante una Cooperativa de Viviendas.

La actora ha aportado los Estatutos Sociales de la Cooperativa (doc. 11 de su ramo, folio 48 y ss del expediente arbitral), Estatutos que no han sido impugnados por las otras partes y en los que se viene a regular (Capítulo VIII) el uso y destino de las viviendas (art. 64) y su mantenimiento y conservación (art. 65).

Estos Estatutos, alegados por las partes, vienen a desarrollar lo establecido en el artículo 114 y ss de la Ley de Cooperativas de Euskadi y regulan, en su ya citado artículo 65, el mantenimiento y conservaciones del patrimonio de la cooperativa y de los cooperativistas.

No procede aquí valorar la bondad de dichos Estatutos sino interpretar, conforme a dichas reglas de convivencia, que las partes aceptaron y sobre las que no consta impugnación, los hechos que se discuten.

El artículo 65.2 f), alegado, establece que ningún socio puede ejecutar obra alguna que altere la estructura exterior del edificio o afecte a la seguridad del mismo, sin obtener antes autorización del Consejo Rector.

Se recoge así en la letra f), las obras más graves de las recogida en la e), que se refería a estructura general del edificio, arquitectura exterior o a la seguridad del edificio.

Debe seguirse la máxima de que “quien puede lo más puede lo menos” y que, quien goza de facultades para autorizar obras de reforma de estructura exterior o que afecten a la seguridad de los edificios de los socios, puede igualmente autorizar la modificación de la arquitectura exterior.

El Consejo Rector –del que formaba parte el marido de la actora en el momento de realización de las obras (testifical de D^a I. G., repregunta sexta, folio 140 del expediente arbitral)- es el órgano de gestión de la cooperativa y le corresponde, en exclusiva, la gestión y la representación de la misma, ejerciendo además todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley y los Estatutos Sociales (art. 30.1 Estatutos Sociales y concordante de la Ley). Entre ellas, organizar, dirigir, gestionar e inspeccionar la marcha de la Cooperativa (art. 30.2.c de los Estatutos Sociales) y decidir sobre cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarias (art. 30.2.d Estatutos Sociales), acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos y acciones que corresponda a la Cooperativa ante los juzgados... (art. 30.2.1 Estatutos Sociales), resolver las dudas que se susciten sobre interpretación de los Estatutos... (art. 30.2.v Estatutos Sociales) y en general las más amplias atribuciones para gobernar dirigir y administrar los intereses de la Cooperativa, en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia exclusiva de otros órganos de la misma (art. 30.3 Estatutos Sociales).

Dentro de las obligaciones de los socios, cuyo cumplimiento corresponde al Consejo Rector, se encuentra la de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno (art. 12.1.e Estatutos Sociales), y cumplir los demás deberes y obligaciones que resulten de los preceptos legales y estatutarios, así como los que se deriven de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa (art. 12.1.i Estatutos Sociales).

No ha sido acreditada la existencia de autorización del Consejo Rector para la realización de la obra. Ahora bien, es este órgano, exclusivamente, el encargado de autorizarla o no.

A diferencia de la Propiedad Horizontal donde se exige, como hemos indicado, la unanimidad de los comuneros para autorizar una obra similar, en los Estatutos de la Cooperativa de Viviendas analizada, se viene a exigir el simple acuerdo mayoritario del Consejo Rector par autorizar la obra. Recordemos que además, este órgano social es elegido en la Asamblea General por mayoría.

Por ello, nos encontramos que, a diferencia de la Propiedad Horizontal donde se recoge el derecho del comunero a solicitar la demolición de la obra incontestada, el socio de la Cooperativa (de ésta cuyos Estatutos se analizan) no tiene tal derecho, y ello por un triple motivo:

- Existe un órgano específico designado, que puede manifestarse tanto por acción como por omisión.
- No se prevé, en los Estatutos, tal derecho del socio.
- En las Cooperativas, y así en las de viviendas, la regla general para la toma de decisiones es la mayoría simple.

Por todo ello, el motivo debe decaer debiendo la actora, sino está conforme con las actuaciones (por acción u omisión) del Consejo Rector, dirigir sus legítimas aspiraciones a través de los cauces societarios. Siendo el Consejo Rector el legitimado para actuar contra el socio infractor.

QUINTO.- Respecto al aludido perjuicio de vistas, parece referirse a que la edificación le quita vistas.

Para reconocer este derecho debe examinarse si ha sido probada la existencia del título alguno que reconozca, a la finca de la actora, una servidumbre de vistas a su favor.

No consta tal servidumbre en el título de propiedad de la actora (documento 1 del ramo de la actora, folios 31 y ss del expediente arbitral), ni que haya sido adquirida por el uso continuado.

Por ello, no puede prosperar el motivo al no quedar acreditado el perjuicio.

SEXTO.- En cuanto a los perjuicios en caso de lluvia, debemos, en primer lugar, examinar si han sido acreditados.

En tal sentido, en la inspección ocular no se ha observado vertiente ni desagüe hacia la finca de la actora, sino más bien que existe una distancia entre el borde de la construcción y el centro de la pared medianera y que dada la curvatura de ésta, parece lógico pensar que el agua de lluvia pueda caer en el fondo del demandado. En cualquier caso, no ha sido acreditado perjuicio alguno, por lo que el motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- En cuanto a los perjuicios en caso de proceder a la limpieza debemos, igualmente, examinar en primer lugar si ha sido acreditado.

En tal sentido, se ha afirmado por la actora (acta de inspección ocular, folio 141 del expediente arbitral) que resulta imposible proceder a la limpieza de la cara exterior del cristal, de la parte de la estructura apoyada en la pared medianera, sin invadir la propiedad de D^a C. H. y que existe perjuicio si no se limpia y perjuicio si se limpia (folio 151 del expediente arbitral).

Igualmente, el Sr. B. indicó que, cuando sea necesario, se pedirá permiso y que de momento lo limpia la lluvia.

Debe en este punto observarse que, pese a que la obra ha sido finalizada hace casi dos años y medio, la cristalera no se encontraba, aparentemente, sucia en el momento de la inspección ocular sin que se haya probado que el Sr. B. o su esposa hayan procedido a limpiarla sin permiso, ni tan siquiera se ha alegado tal hecho, sino que la cuestión planteada ha consistido más bien en discutir la hipótesis futura de que se ensuciara.

Dado lo anterior y que la propia distancia de separación entre la construcción y el vértice de la pared medianera hacen fácilmente imaginable, sin necesidad de ser perito en materia, la posibilidad de proceder a su limpieza sin necesidad de invadir la propiedad de los actores (p.e. mediante una simple escoba o una fregona), no puede entenderse probado este año.

OCTAVO.- En cuanto a la utilización de un elemento común sin autorización de los comuneros, debe recordarse que el propietario puede usar de la pared medianera en proporción al derecho que tenga la mancomunidad, pudiendo edificar apoyando su obra en la pared medianera e incluso, introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, siempre que no impida el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Si bien es cierto que para el ejercicio de tal derecho se exige el consentimiento de los demás interesados en la medianera y, de no existir, son los peritos los que deben fijar las condiciones para que la nueva obra no perjudique a los derechos de aquellos, no puede caerse en un criterio formalista que lleva a la conclusión de que sin autorización, demolición.

La obra se realizó hacia octubre de 1.996 (manifestación de las partes en acta de inspección ocular, folio 141 del expediente arbitral), sin que haya resultado acreditada la existencia del perjuicio alguna de la actora. Por ello, no se entiende razonable proceder a su demolición.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente las pretensiones –principal y subsidiaria- de D^a C. H. G. .

Desestimar, igualmente, la retroacción del expediente al momento de su iniciación y la ampliación de la cuestión controvertida, pretendidas por D. J. L. B. Z. .

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

En cuanto a las costas, no existiendo temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a SIETE MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS (7.695,-ptas), más las que resulten de las protocolización y de la comunicación fehaciente del laudo, y las que posteriormente se deriven.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre cinco folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, Clase 2^a, serie G, números 4111306 a 4111310.

L A U D O
D I C T A D O E L 4/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

Doña M^a P. R. Á., como árbitro de equidad, designada para el Expediente arbitral 4/99, en virtud de la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, fechada a 19 de abril de 1999 y aceptada el 27 de ese mismo mes y año

En el procedimiento arbitral instado por D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. contra A, S. Coop., vistos y examinados la totalidad de los aspectos y circunstancias de las cuestiones controvertidas entre las partes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, procedo a dictar el siguiente

LAUDO

ANTECEDENTES

- I. Los demandantes del arbitraje, D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. (-en adelante los demandantes-) son socios trabajadores de la Sociedad Cooperativa A (-en adelante la demandada-) dedicada principalmente a la asistencia técnica de aparatos de radiotelevisión y equipos de sonido.
- II. El demandante D. J. G. C., por entonces miembro del Consejo Rector de la demandada, por medio del Letrado Sr. P. E., remitió un burofax a los restantes dos miembros del Consejo (D. J. L. R. O. y D. J. C. I. C.) solicitando: copia actualizada de los Estatutos sociales, fotocopias adveradas de todas las actas de las Asambleas Generales, certificación de todos los acuerdos del Consejo Rector, situación económica del solicitante respecto de la Cooperativa y examen de toda la contabilidad social de los seis últimos años, fijando días y horas al efecto.

Al no ser satisfecha tal petición (salvo en algún aspecto parcial) se reiteró en la Asamblea General celebrada el 19 de febrero de 1999. El Presidente de la entidad demandada, Sr. R., manifestó literalmente "que ya se verá en su caso" (así lo recoge el Acta del Notario D. A. M^a U. B., N^o Prot. 234/99).

- III. En la precitada Asamblea, los demandantes solicitaron que se sometiera a votación una acción social de responsabilidad contra los administradores Sres. R. e I., aunque tal acuerdo no figurase en el Orden del Día y al amparo del art. 42 de los Estatutos. El Presidente Sr. R. manifestó que "acepta la votación siempre que se amplíe la misma a la inclusión del tercer consejero miembro del Consejo Rector", oponiéndose los proponentes. El Presidente atendió que en tal caso no procedía la votación.
- IV. En relación con los hechos relatados, los demandantes solicitan que se declare la obligación de la demandada de:
 - Exhibir toda la documentación social a los cooperativistas y en concreto que se les facilite la información solicitada en los burofaxes ya mencionados.

- Celebrar votación sobre acción de responsabilidad social contra los administradores, Sres. R. e I., no pudiendo votar éstos, de conformidad con el artículo 35, 3º, b de los Estatutos sociales.
- V. La demandada, representada por el letrado D. J. R. A. F., se opone a las pretensiones de los demandantes, alegando múltiples razones, entre ellas la falta de legitimación activa de los demandantes (ya que sólo uno de ellos había solicitado información, que en opinión de la demandada fue satisfecha en la medida adecuada); la falta de motivación suficiente de la solicitud de información que entiende desproporcionada, no ajustada a los procedimientos y cauces adecuados y, en último término, una estrategia obstruccionista dirigida a otros propósitos; en cuanto a la acción de responsabilidad (que no fue votada en su día al desistir los demandantes en el Asamblea, a la vista de los términos propuestos por el Presidente), han sido modificadas las disposiciones estatutarias en que se basan los demandantes y, por tanto, no pueden ser aplicadas.
- VI. Además de admitirse todos los documentos presentados por ambas partes, para su incorporación y consideración en el expediente arbitral, se celebró prueba de confesión en arbitraje de los tres demandantes, con fecha de 1 de julio de 1999. También, y a solicitud de la demandada, se procedió a la inspección por el árbitro de las oficinas de la empresa y se convocó a los demandantes, en el domicilio social, para proceder (en presencia del árbitro) a la exhibición de los borradores de las actas de los órganos sociales, de los libros sociales y de la contabilidad de los últimos seis años.

En consecuencia y atendiendo a todo lo expuesto dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Fundamentación

- 1º. En relación a la pretensión de los demandantes, sobre la información solicitada, puede concluirse que el conflicto queda circunscrito a si los demandantes tienen derecho no sólo al examen de las cuentas anuales (que ellos creen insuficiente por no considerarlas veraces, ni fiel reflejo de la situación social) sino a la inspección, análisis y cotejo de la totalidad de los documentos de la contabilidad social (facturas, contratos, justificantes bancarios y cualquier otro documento de apoyo), con la finalidad de analizar en profundidad la situación económica de la Cooperativa, cuya gravedad ha dado lugar últimamente a un acuerdo sobre la necesidad de realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social. Durante el procedimiento, se ha acreditado que no existe conflicto en relación al ofrecimiento y obtención de la restante documentación solicitada (la demandada la ha ofrecido y puesto a disposición de los demandantes, en presencia del árbitro, brindando la colaboración de personal cualificado para aclarar cuestiones y operaciones determinadas y localizar los soportes contables correspondientes).

Un supuesto derecho de información de los socios, concebido en tales términos, no puede ser otorgado en equidad a los demandantes. Los socios tienen derecho (legal y estatutariamente) al examen de los documentos que reflejen las cuentas anuales y a obtener información adicional, solicitando por escrito a los administradores expli-

caciones, aclaraciones e informes sobre dichas cuentas o sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento o resultados de la sociedad. Por el contrario, no existe un derecho del socio al examen directo de la totalidad de la documentación social, que se concede de manera absolutamente excepcional y limitada, ya que incluso en casos de reconocimiento judicial de la contabilidad del empresario, éste se contraerá exclusivamente a los documentos que tengan relación con la cuestión de que se trate.

Ha de tenerse en cuenta, además, que dos de los demandantes han desempeñado la función de administradores de la Cooperativa (el Sr. C. desde diciembre del año 1993, hasta abril de este mismo año, siendo incluso Consejero-Delegado entre julio de 1996 y enero de este año; el Sr. P. desde diciembre de 1993, hasta julio de 1996, aunque continuó realizando labores materiales de administración hasta agosto de 1998), habiendo firmado, -en los correspondientes períodos-, las cuentas anuales, sin que conste que hayan cuestionado hasta el presente conflicto la contabilidad social. No parece pues que pueda sostenerse, por su parte, un total desconocimiento de la situación económica real de la Cooperativa. Cualesquiera que sean las razones por las que, en este momento, los demandantes han decidido solicitar el acceso a toda la contabilidad social, tal pretensión sobrepasa manifiestamente los límites normales de ejercicio de su derecho, suponiendo un daño para la demandada (-especialmente dado el enconado conflicto, incluso a nivel personal, de los grupos de socios enfrentados y el enorme volumen de la documentación que se pretende examinar, que exigiría un lapso temporal dilatado-).

- 2º. En relación a la pretensión de los demandantes sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad frente a los administradores, hay que declarar que el Presidente de la demandada debió proceder a someter a votación en la Asamblea General (en ejecución de sus facultades de ordenación) la acción de responsabilidad contra los administradores solicitada por los demandantes. Por la misma razón, éstos no debieron oponerse a que se intentara ejercitar otra contra el Sr. C.

El hecho de que los demandantes hayan reconocido hallarse principalmente interesados en la destitución de los administradores (supuestamente incurso en responsabilidad) no obsta a la conclusión anterior, ya que el cese de los administradores va unido como consecuencia natural y lógica (antes que una indemnización, conviene evitar mayores daños) al ejercicio de la acción social.

Igualmente hay que concluir que, de conformidad con el art. 35. Tres de los Estatutos, vigente en aquel momento, el administrador objeto de la acción no podría ejercitar su derecho de voto pero (exclusivamente) cuando se votase una acción contra él, ya que una limitación a un derecho básico, como es el de voto en la Asamblea, debe ser objeto siempre de una interpretación restrictiva. Es decir, cada administrador debería abstenerse sólo cuando se votase el ejercicio de la acción social contra él pero no cuando la votación se refiera a los restantes administradores.

Establecido lo anterior, la obligación de proceder a considerar y votar las precitadas acciones sociales de responsabilidad, en ningún caso supone la destitución automática de los administradores cuestionados y mucho menos que todas sus gestiones y actuaciones posteriores queden invalidadas. Primero, porque el cese requeriría un efectivo pronunciamiento de la Asamblea, conformando una voluntad social en ese sentido, que no se produjo, siendo tanto la parte demandante como la demandada

responsables de dicha omisión. Segundo, porque si se considera que el administrador sólo está obligado a abstenerse en la votación de la acción contra él mismo, ninguna de las acciones de responsabilidad solicitadas habría prosperado (hubieran quedado empatados los votos a favor y en contra). Tampoco hay razones para suponer, como hacen los demandantes, que en la elección de nuevos administradores subsiguiente al cese hubieran logrado tomar el control de la sociedad (la elección hubiera podido favorecer de nuevo a la mayoría de socios que les es contraria) y que se han visto perjudicados a este respecto.

En consecuencia, y atendiendo a todo lo expuesto, **en equidad se resuelve** :

- Rechazar la pretensión de los solicitantes de obtener un derecho de examen directo de toda la contabilidad social. Sí tienen derecho a acceder a las cuentas anuales y a solicitar por escrito a la demandada explicaciones, aclaraciones e informes sobre los puntos que sean de su interés o sobre la situación económica general en la entidad.
- Admitir el derecho de los demandantes de que en cualquier futura Asamblea de la Cooperativa (convocada o no al efecto), y en tanto no prescriban, se considere y se someta a votación el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los antiguos administradores (Sres. R. e I.); el interesado no podría votar, exclusivamente en relación a la acción ejercitada contra él, en aplicación del actuar artículo 35. Tres, punto a), de los Estatutos (al afectarle el acuerdo a adoptar directa y exclusivamente). Los acuerdos sociales posteriores al diecinueve de febrero del presente año son plenamente válidos.
- La imposición de los gastos originados en este procedimiento arbitral (por los conceptos determinados en el artículo 47. Dos del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), a ambas partes por mitades iguales, de conformidad con el artículo 48. Uno del precitado Reglamento.
- La notificación del presente laudo a las partes intervinientes, previa su protocolización.

Así, lo pronuncio y firmo, en San Sebastián, a uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

L A U D O
D I C T A D O E L 4/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

Doña M^o P. R. Á. , como árbitro de equidad, designada para el Expediente arbitral 5/99, en virtud de la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, fechada a 29 de abril de 1999 y aceptada el 4 de mayo del mismo año

En el procedimiento arbitral instado por D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. contra A. S. Coop., vistos y examinados la totalidad de los aspectos y circunstancias de las cuestiones controvertidas entre las partes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, procedo a dictar el siguiente

LAUDO

ANTECEDENTES

- I. Los demandantes del arbitraje, D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. (-en adelante los demandantes-) son socios trabajadores de la Sociedad Cooperativa A (-en adelante la demandada-) dedicada principalmente a la asistencia técnica de aparatos de radiotelevisión y equipos de sonido.
- II. La Asamblea General de A S. Coop., celebrada el 19 de febrero de 1999, aprobó un Reglamento de régimen interno, donde se recogen las reglas que regirán el régimen de trabajo de los socios trabajadores en la Cooperativa.
- III. Los demandantes alegan que, hallándose la Cooperativa dividida en dos bandos enfrentados (ellos por un lado, en minoría frente a los otros cuatro socios) el reglamento aprobado lesiona sus intereses y los de la Cooperativa, haciendo recaer sobre ellos la mayor parte del trabajo, en tanto que los encargados de dirigir y asignar las tareas carecen de la cualificación necesaria.

Por tanto, solicitan que se imponga a la demandada la obligación de realizar tests anuales, supervisados por una entidad imparcial, como puede ser ..., que midan la cualificación de los cooperativistas, para que posteriormente una comisión (formada por los tres socios con mayor puntuación) haya de asumir como facultad única e indelegable determinar las labores a desempeñar por los cooperativistas. Esto, a su vez, conllevaría la necesaria modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento citado.

- IV. La demandada, representada por el letrado D. J. R. A. F., se opone a las pretensiones de los demandantes, alegando múltiples razones, en síntesis, que el reglamento fue regularmente aprobado, que no cabe sustituir la decisión de los órganos sociales por una decisión externa, ni eludir las reglas de funcionamiento y las competencias de dichos órganos de la Cooperativa, en cuya determinación legal no hallaría encaje la comisión solicitada.

- V. Las pruebas solicitadas y practicadas (-tras la renuncia de la demandada a la confección solicitada inicialmente-) se limitaron a la documental aportado por los demandantes, consistente en la fotocopia del acta notarial en que se recoge la Asamblea General de 19-2-1999.

En consecuencia y atendiendo a todo lo expuesto, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Fundamentación

- 1º. Considerando que la pretensión de los demandantes se circunscribe a que el árbitro ordene a la demandada, primero, que se someta a un procedimiento consistente en la realización de pruebas de cualificación técnica, de carácter anual, para sus socios trabajadores y, segundo, que las funciones de organizar y de ordenar el trabajo dentro de la Cooperativa sean atribuidas a una Comisión "ad hoc", cuyos miembros serán designados en base a los resultados obtenidos en tales pruebas, no cabe acceder en modo alguno a tal solicitud.

La razón de tal negativa es que acceder a lo solicitado supondría una radical vulneración tanto del principio de autonomía, de gestión y decisión, de la sociedad Cooperativa como del principio de libertad de empresa.

Aunque resulte comprensible que los demandantes intenten una vía para dar solución a sus expectativas personales y profesionales en la empresa (ante una situación de frontal conflicto dentro de la Cooperativa), no es admisible que una instancia ajena a la sociedad demandada suplante sus facultades de autoorganización. En equidad, no se puede tratar a una Cooperativa peor que a cualquier otra sociedad, inmiscuyéndose en su esfera de gestión interna, para privarle de unas facultades de decisión que todo empresario posee, como contenido indiscutido de la libertad de empresa.

Es cierto que es posible que una instancia externa a la Cooperativa (sea judicial o arbitral) eventualmente corrija la voluntad social en aquellos casos en que tal voluntad no se ajuste a derecho, por lesionar el interés social o vulnerar los derechos de los socios (así, cuando se impugnan acuerdos sociales), pero únicamente está habilitada para anular o invalidar dichas decisiones, pero nunca para sustituirlas por otras, según su criterio. Por el contrario, será la propia Cooperativa la que, en su caso, deberá adoptar una nueva resolución más adecuada. En resumen, cabe enjuiciar y corregir la voluntad social, no sustituirla. Y eso es precisamente lo que aquí se solicita, que el árbitro ignore el procedimiento (que, además no parece irracional o arbitrario) para regular el trabajo, adoptado por la mayoría de los socios de la demandada, para sustituirlo por otro sistema (en sí mismo razonable) propuesto y apoyado solamente por la minoría demandante, fuera de los cauces sociales de decisión. No es posible acceder a tal pretensión.

- 2º. A mayor abundamiento, otorgar a los demandantes lo que solicitan supondría derogar un Reglamento aprobado mediante un acuerdo legítimamente adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa, lo que no es factible, salvo que se hubiera impugnado en tiempo y forma tal acuerdo, cosa que no se ha hecho.

Además, la hipotética Comisión proyectada sólo es concebible si no se invadieran las competencias de gestión (reservadas a los administradores), de modo que sus proyectadas funciones no podrían serle encomendadas como propias, sino sólo con carácter delegado y revocable. Sin embargo, estas puntualizaciones se realizan únicamente para dar más cumplida respuesta a las alegaciones de las partes, ya que la razón primordial que se opone a la admisión de lo solicitado en este arbitraje es la que se expone en el apartado anterior y no son necesarios ulteriores motivos.

En consecuencia, y atendiendo a todo lo expuesto, **en equidad se resuelve** :

- La no admisión de ninguna de las pretensiones formuladas por los demandantes, con la declaración expresa de que la Cooperativa no ha de acceder a ellas.
- La imposición de los gastos originados en este procedimiento arbitral (por los conceptos determinados en el artículo 47. Dos del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), que deberán ser satisfechos a partes iguales por los demandantes, ya que el rechazo de todos sus pedimentos, por su falta de fundamentación, hace apreciar temeridad en su planteamiento; todo ello de conformidad con el artículo 48. Uno del precitado Reglamento.
- La notificación del presente laudo a las partes intervinientes, previa su protocolización.

Así, lo pronuncio y firmo, en San Sebastián, a uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

L A U D O
D I C T A D O E L 6/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

Doña M^a P. R. Á., como árbitro de equidad, designada para el Expediente arbitral 7/99, en virtud de la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, de aceptación parcial de la tramitación de arbitraje y designación de árbitro, fechada a 7 de junio de 1999 y aceptada el 10 de ese mismo mes y año

En el procedimiento arbitral instado por D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. contra A, S. Coop., vistos y examinados la totalidad de los aspectos y circunstancias de las cuestiones controvertidas entre las partes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, procedo a dictar el siguiente

LAUDO

ANTECEDENTES

- I. Los demandantes del arbitraje, D. J. G. C. T., D. N. M. N. y D. L. Á. P. A. (-en adelante los demandantes-) a la fecha de la solicitud de arbitraje ostentaban la condición de socios trabajadores de la Sociedad Cooperativa A (-en adelante la demandada-) dedicada principalmente a la asistencia técnica de aparatos de radiotelevisión y equipos de sonido.
- II. En la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa demandada, celebrada el 9 de Abril de 1999 (como así lo recoge el Acta del Notario D. A. M^a U. B., N^o Prot. 849/99), se adoptaron una serie de acuerdos, entre ellos, los de modificación del Reglamento del Régimen Interior de la Cooperativa sobre el régimen de trabajo de los socios, en concreto sus artículos 7, Tres, 5^o y 5, Diez. El artículo 7, Tres (sobre Faltas muy graves), en su número 5^o califica de tal, entre otras, la desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. El nuevo artículo 5, Diez dispone que:

“La empresa dispondrá de vehículos en propiedad dedicados a la reparación en domicilio y transporte. Como sea que la utilización de dichos vehículos, durante los días laborales, la hará personal autorizado a tal efecto y que los llevarán a sus domicilios, la empresa correrá con todos los gastos que acarreen, exceptuando los de autopistas y gasolina fuera de horas de trabajo. Dichos vehículos deberán quedar aparcados junto a los locales de ... desde el viernes a las 19’30 horas al lunes a las 9’30 horas y las llaves de los mismos depositadas en la recepción de dichos locales. El uso de los vehículos en fin de semana, puentes o vacaciones será considerado falta muy grave”.
- III. En relación con los hechos relatados, los demandantes, que se opusieron a las precitadas modificaciones solicitan que se declare:
 - La nulidad del nuevo artículo 5, Diez del Reglamento de Régimen Interior, ya que el socio-demandante D. N. M. N. ha venido usando sus propios vehículos en el tra-

bajo a domicilio que prestaba como socio-trabajador, sin recibir compensación y, al quedar inservibles, la demandada se avino a adquirir un vehículo que dicho socio pudiera utilizar tanto en su trabajo como para su uso particular y la modificación reglamentaria tiene por único fin perjudicarle, privándole de su uso los fines de semana.

- La nulidad del artículo 7, Tres, 5º del Reglamento de Régimen Interior, ya que la definición de quienes sean “superiores” en materia laboral está pendiente de lo que se resuelva en el Exp. Arb. 5/99.
- IV. La demandada, representada por el letrado D. I. J. N. A., se opone a las pretensiones de los demandantes, alegando múltiples razones, entre ellas la imposibilidad de pronunciarse en equidad sobre nulidad de acuerdos sociales, el hecho de que los acuerdos mencionados sobre modificaciones reglamentarias no vulneran ninguna ley, que en todo caso deberían haber sido impugnados, en tanto que acuerdos de la Asamblea General, y que, por su contenido, se trate de materias laborales sobre las que no cabe arbitraje.
- V. Además de admitirse al documento presentado por los demandantes (copia del acta notarial ya citada), para su incorporación y consideración en el expediente arbitral, se celebró prueba de confesión en arbitraje del administrador único de la demandada, D. O. M. G., con fecha de 29 de septiembre de 1999.

En consecuencia y atendiendo a todo lo expuesto dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Fundamentación

- 1º. En relación a la pretensión de los demandantes, sobre la nulidad del artículo 5, Diez del Reglamento de Régimen Interior, por haberse adoptado con el único propósito de perjudicar a uno de los socios, en primer lugar debe establecerse si cabe pronunciarse, en arbitraje de equidad, sobre tal cuestión. Hay que considerar que el carácter plenamente democrático es uno de los Principios Cooperativos y que este carácter proscribiera cualquier trato discriminatorio o arbitrario a un socio y que, por tanto, los acuerdos sociales no pueden adoptarse desviándose de sus verdaderos fines y únicamente para perjudicarle. Dado que se considera que si una disputa afecta de manera primordial a los Principios Cooperativos es factible someterla al arbitraje de equidad y dado que su tramitación ha sido aceptada por la instancia competente, resulta equitativo y razonable optar por la conservación de los actos de este procedimiento y porque produzcan efectos, resolviendo el fondo de la cuestión planteada.

El artículo debatido tiene un carácter general (aplicable al régimen de uso de todo vehículo de la demandada) y un contenido razonable, en relación a las facultades del dueño de dichos bienes de ordenar su uso y disfrute, previniendo daños o menoscabos. Se ha sostenido por los demandantes que, sin embargo, el artículo es nulo, ya que un socio ostenta un derecho de uso sobre uno de esos bienes (uno de los vehículos) y al establecer dicha regulación se le priva de dicho derecho obrando para per-

judicarlo, en el marco de un conflicto intracooperativo, en el que los demandantes están enfrentados con el resto de los socios.

Hay que observar que el derecho de uso que se alega no es pacífico, determinado o indiscutido. De las alegaciones y pruebas cabe deducir que la demandada ha consentido el uso de sus vehículos fuera de las actividades laborales, e incluso ha establecido pactos verbales particulares sobre su uso y adquisición con ciertos socios. Por otro lado, se acredita una costumbre en la Cooperativa (ya que no hay acuerdo o reglamento que la establezca) según la cual todos los socios que realizan trabajos en el domicilio de los clientes han venido usando sus vehículos particulares, recibiendo a cambio una compensación o indemnización [consistente en una cantidad fija por kilómetro] sin que se plantee la reclamación de otras compensaciones o derechos a cambio.

Ante esta situación hubiera debido solicitarse expresamente un pronunciamiento sobre la existencia y alcance (en su contenido y duración, sea por tiempo determinado o indefinido) del derecho de uso reclamado por el Sr. M. N..

Puesto que la conculcación de tal derecho se ha planteado como causa de nulidad del artículo reglamentario citado, existen tres razones que se oponen a esa nulidad. Primero, que el artículo tiene un contenido de ordenación, con carácter general y de mayor amplitud, frente a la pretensión puntual del socio (uso parcial de un vehículo concreto); segundo, que el derecho de uso no ha quedado acreditado con la certeza exigida para anular las facultades de la demandada, como propietaria del vehículo, para regir su uso y disfrute; tercero, que el eventual derecho del socio tendría una naturaleza indemnizatoria (no laboral o insita en la actividad cooperativizada) y podría ser exigido y ejecutado, sin ser afectado, por tanto, por el Reglamento (que sólo regula las condiciones del trabajo cooperativizado y no afecta, por tanto, a las eventuales obligaciones de la demandada, sean contractuales o indemnizatorias, a ceder el uso de sus vehículos).

- 2º En relación a la pretensión de los demandantes, sobre la nulidad del artículo 7, Tres, 5º del Reglamento de Régimen Interior, debe rechazarse, ya que el motivo alegado (que la determinación de quienes sean “superiores” en materia laboral estaba pendiente de la resolución de un procedimiento arbitral planteado con anterioridad) no tiene ninguna incidencia o relevancia con respecto a la validez del citado artículo reglamentario. En general, la pendency de un procedimiento judicial o de arbitraje, en sí misma, no afecta a la validez de los acuerdos (ni siquiera los suspende, salvo que así lo ordene expresamente, y de manera cautelar, la instancia judicial). En este caso, además, y por la materia a la que se refiere, el artículo es válido y aplicable con independencia de cualquier pronunciamiento arbitral, que se circunscribirá a determinar qué personas u órganos, en concreto, ostentan la condición de “superiores” a los efectos de organizar y dirigir las tareas laborales. Es decir, se referiría, en todo caso, a la fase de ejecución y puesta en práctica del artículo reglamentario, sin afectar a su validez.

En consecuencia, y atendiendo a todo lo expuesto, **en equidad se resuelve** :

- Rechazar la pretensión de los solicitantes de que se declare la nulidad de los artículos 5, Diez y 7, Tres, 5º del Reglamento de Régimen Interior de A, S. Coop.
- La imposición de los gastos originados en este procedimiento arbitral (por los conceptos determinados en el artículo 47. Dos del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), a ambas partes por mitades iguales, de conformidad con el artículo 48. Uno del precitado Reglamento.
- La notificación del presente laudo a las partes intervinientes, previa su protocolización.

Así, lo pronuncio y firmo, en San Sebastián, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

L A U D O
D I C T A D O E L 3/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

J. A.L E., Abogado en ejercicio, colegiado nº ... del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en ..., calle ... y D.N.I. nº ..., nombrado árbitro en el expediente número 1/99 en virtud de Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 3 de Marzo de 1999, y en el expediente arbitral número 3/99, según resolución de fecha 24 de Marzo de 1999, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas, examinada la documentación aportado y realizada toda la prueba propuesta, procedo a dirimir en Equidad las cuestiones planteadas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Expediente Arbitral nº 1/99: Pretensiones del D. A. M.de C. G. .

D. A. M. DE C. G., mayor de edad, casado, vecino de ... (...), calle ... y titular del DNI nº ..., en su escrito de solicitud de arbitraje, que dio lugar al expediente arbitral número 1/99 del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, planteó sucintamente las siguientes pretensiones:

- Reclamar a la cooperativa A S. COOP., de la cual era socio hasta el 31 de Mayo de 1998, que reconociera las aportaciones efectuadas por el Sr. De C. a la cooperativa, por importe de 1.000.002 pesetas, además de las 40.000 pesetas reconocidas como aportación al capital de la misma.
- Reclamar a la cooperativa A S. COOP., de la cual era socio hasta el 31 de Mayo de 1998, la calificación de *Baja Voluntaria Justificada*, del socio Sr. DE C., acontecida en dicha fecha.
- Solicitar que se determine por este Arbitro, si cabría exigir al Sr. DE C. el abono de 1.580.363 pesetas en concepto de compensación por pérdidas acumuladas de la cooperativa.
- Reclamar a la cooperativa A S. COOP., el pago de 1.333.553 pesetas, en concepto de abono de la factura nº 78/98, por servicios de transporte prestados.

2.- Expediente Arbitral nº 3/99: Pretensiones de la cooperativa SOLTRANS S. COOP.

S. DEL T.- "A", S. COOP., con domicilio social en ... (...), ... y titular del CIF nº ..., presentó asimismo escrito de solicitud de arbitraje, que dio lugar al expediente arbitral número 3/99 del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, en el que planteó las siguientes pretensiones:

- a) Reivindicar la calificación de Baja Voluntaria No Justificada del socio Sr. DE C., acontecida el 31 de Mayo de 1998 y las consecuencias de dicha calificación a efectos de la reducción de la devolución del capital al socio.

- Reconocer al Sr. DE C. una participación de 40.000 pesetas en el capital de A S. COOP.
- Exigir al Sr. DE C. el abono de 1.580.363 pesetas en concepto de compensación por pérdidas de la cooperativa acumuladas en ejercicios anteriores.
- Reclamar al Sr. DE C., el pago de 87.481 pesetas, por concepto de gastos por servicios cooperativos, a descontar del importe de 1.333.553 pesetas de la factura nº 78/98, por servicios de transportes prestados por el Sr. De C. .

3.- Acumulación de Expedientes

Habida cuenta de identidad de sujetos, hechos y causas en las controversias que dieron lugar a los expedientes 1/99 y 3/99, y a petición de ambas partes, se procedió a la acumulación de ambos expedientes en uno.

4.- Hechos probados

A petición de las partes se abrió el período de prueba practicándose toda la solicitada por las mismas, como consecuencia de lo cual quedaron probados, entre otros, los hechos que a continuación se relatan:

- El Sr. DE C. fue socio de A S. COOP. desde el 1 de Marzo de 1991, hasta el 31 de Mayo de 1998, fecha en la que dejó voluntariamente de prestar servicios para la citada cooperativa.
- El Sr. DE C., ha justificado documentalmente el desembolso de 40.000 pesetas en concepto de aportación al capital de la cooperativa, así como 1.000.002 pesetas en concepto de cuota de ingreso, distinta de aportación al capital.
- El 2 de Junio de 1998, el Sr. DE C., por medio de intermediarios, comunicó a la cooperativa su intención de abandonar la misma, solicitando permiso para hacerlo y para comenzar a trabajar para la sociedad B S.A., empresa que es competencia directa de la cooperativa. La cooperativa consintió el cese del Sr. DE C. y calificó la baja del mismo, como Baja voluntaria no justificada.
- Como consecuencia de la anterior calificación, A S. COOP. acordó devolver la aportación realizada por el Sr. DE C. con una deducción del 30% de la misma en el plazo de 5 años.
- Asimismo A S. COOP., mediante acuerdo social de su Asamblea General Extraordinaria de Socios, de fecha 3 de Julio de 1998, acordó individualizar la imputación de pérdidas acumuladas en la cooperativa hasta 1997, correspondiendo al socio Sr. DE C. imputarle 1.580.363 pesetas de pérdida. El Consejo Rector, mediante carta de 24 de Julio de 1998, reclamó al socio saliente dicho importe, y comunicó a este la calificación de su baja.
- Finalmente, A S. COOP. retuvo el abono correspondiente a la factura número 78/98 del Sr. DE C., por servicios de transporte realizados por este para la cooperativa durante el mes de Mayo de 1998, por importe bruto de 1.333.553 pesetas. Según ambas partes reconocen sin discusión, deben detraerse del anterior importe, 87.481 pesetas por concepto de gastos por servicios cooperativos.
- El 28 de Enero de 1999, se celebró acto de conciliación entre las partes, ante el Secretario General Técnico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sin avenencia,

lo que dio lugar a las solicitudes de arbitraje comentadas en los apartados 1 y 2 del presente Laudo.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Sobre el procedimiento arbitral.

Se han observado en el presente arbitraje todos los preceptos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 16 de Marzo de 1998 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 11 de Junio de 1998.

Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 36/1998 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del asunto, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Segundo.- Sobre el sometimiento al arbitraje y la modalidad del mismo.

La Cooperativa A S. COOP., así como su socio el Sr. DE C. como miembro que fue de la misma, están sometidos expresamente mediante convenio fijado en los estatutos sociales de la cooperativa, al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, para la resolución de cualquier conflicto entre la cooperativa y sus socios, siempre que este verse sobre materias de libre disposición de las partes.

La modalidad de arbitraje prevista en el convenio estatutario es el de EQUIDAD y por tanto de dicha naturaleza debe participar el presente arbitraje.

Dicho sometimiento consta expresamente en la Disposición Final Primera de los estatutos de la cooperativa, estando adaptados los mismos a la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi e inscritos en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Tercero.- Sobre las aportaciones efectuadas por el socio Sr. DE C. a la cooperativa A S. COOP .

Ha quedado suficientemente acreditado, mediante la prueba documental y testificales practicadas que el Sr. DE C. entregó a A S.COOP 1.000.002 pesetas como pago de la "cuota de entrada" en la cooperativa (documentos 22 al 29 aportados por el Sr. De C.), y otras 40.000 pesetas en concepto de aportación al capital (recibo de la aportación, documento número 30 aportado por el Sr. De C.).

Siendo así que el capital social reconocido al Sr. De C. es de 40.000 pesetas, cifra que coincide con el capital obligatorio exigido a todos los socios por el artículo 51 de los Estatutos sociales, y habida cuenta que la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi, en su artículo 65 permite otras formas de financiación, además de las aportaciones de capital, y más concretamente menciona las "cuotas de ingreso", habrá que considerar

que el pago de 1.000.002 pesetas lo es en concepto de "cuota de ingreso" previsto en dicho artículo 65.

Hay que subrayar además, que la "cuota de ingreso", en virtud de la Ley de Cooperativas, no participa de la naturaleza de aportación al capital y no es reintegrable al socio.

No obstante lo anterior, la disposición normativa aludida prohíbe que las cuotas de ingreso superen el 25% de la aportación mínima obligatoria al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio, que como hemos dicho es de 40.000 pesetas, luego habrá que concluir que de las 1.000.002 pesetas aportadas por el Sr. De C., 10.000 lo fueron en concepto de "cuota de ingreso" (no reintegrables) y las restantes 990.002 pesetas constituyen un depósito sin causa aparente, efectuado a instancia de la cooperativa, por el socio entrante, quien sin duda tiene derecho a ser restituido por dicho importe, máxime una vez haya dejado de ser miembro de la sociedad.

Cuarto.- Sobre la calificación de la baja del socio Sr. DE C. .

A lo largo de todo el procedimiento arbitral ambas partes han reiterado y ha quedado demostrado e incontrovertido que el Sr. De C. dejó de prestar sus servicios a la cooperativa el día 31 de Mayo de 1998, y que con posterioridad, en concreto el día 2 de Junio de 1998, el Sr. De C. comunicó a A S. COOP. su intención de trabajar para una empresa de la competencia de la cooperativa. De hecho fueron los representantes de dicha empresa (B S.A.) quienes comunicaron a la cooperativa, la baja de su socio.

La lectura de los discos diagramas del tacógrafo aportados en la fase de prueba demuestra además que el Sr. De C. trabajó con su camión los días 1 y 3 de Junio de 1998, y desde luego no lo hizo para A S. COOP., luego cabe presumir razonablemente que lo hiciera para B S.A., con anterioridad (al menos la jornada del 1 de Junio) a comunicárselo a su cooperativa, de la que entonces aún era socio.

Sin perjuicio del respeto al principio cooperativo de "Puerta Abierta", la actitud del Sr. De C. no deja lugar a dudas sobre la calificación de su baja como voluntaria no justificada.

El artículo 15 de los Estatutos de la cooperativa, así como el artículo 26 de la Ley 4/93, imponían al Sr. De C. la obligación de notificar a la cooperativa su intención de abandonar la misma con un mes de antelación, preaviso que el Sr. De C. incumplió. Además de lo anterior, el socio abandonó la cooperativa para realizar actividades competitivas con las de la cooperativa. Cualquiera de ambas causas, por separado, ya son suficientes para merecer la calificación de baja no justificada.

La consecuencia de la calificación de baja voluntaria no justificada, en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 4/93, debe ser la reducción del derecho de reembolso del socio. Dicha reducción se cuantifica en la Ley, y no puede superar el 20% de la aportación obligatoria al capital social. Dicho en términos numéricos, el reembolso que la cooperativa A S. COOP. deberá realizar al Sr. De C. es de 32.000 pesetas, a saber la cifra de la aportación a capital reducida en un 20 %.

Respecto al plazo de devolución, el más mínimo sentido de la equidad obliga a establecer que dicho importe, por su minúscula incidencia en la economía de la cooperativa, deberá ser reintegrado al socio de inmediato, no habiendo lugar para la demora de 5 años prevista en la Ley, pensada para devoluciones de mayor transcendencia económica.

Quinto.- Sobre la cuantificación e imputación de las pérdidas de la cooperativa A S. COOP. a sus socios.

Mediante prueba documental (Liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas ante Hacienda Foral de Bizkaia, y Actas de las Asambleas Ordinarias de aprobación de Cuentas Anuales) se infiere que A S. COOP. presentó los siguientes resultados económicos en los últimos cinco años: En 1993 pérdidas por importe de 5.856.632 pesetas; En 1994, pérdidas por importe de 3.611.659 pesetas; En 1995, pérdidas por importe de 21.027.050 pesetas; En 1996, beneficios por importe de 1.728.263 pesetas; y finalmente, en 1997, pérdidas por importe de 10.486.192 pesetas.

De lo anterior, resultan unas pérdidas acumuladas durante los últimos cinco ejercicios, de 39.253.270 pesetas, que en virtud de acuerdo de la Asamblea General de aprobación de Cuentas Anuales de 1997, se imputan individualizadamente a los socios, correspondiendo al Sr. De C., una imputación de pérdidas por valor de 1.580.363 pesetas, en razón de su participación porcentual prorrateada en los cinco años, (que fluctúa entre el 3,63% mínimo en 1994 y el 4,03% máximo en 1993).

Es opinión del arbitro que suscribe, que este Laudo no puede ni debe manifestarse sobre la legitimidad de los acuerdos sociales de aprobación de Cuentas Anuales referidos, limitándose el presente arbitraje a tener conocimiento de los mismos, respetando la integridad de su contenido.

La impugnación de los acuerdos sociales de aprobación de cuentas por vicio de nulidad, entiende el árbitro que suscribe, no es susceptible de ser conocida en el presente arbitraje por su carácter de arbitraje de equidad y además porque el contenido de dichos acuerdos no es materia de libre disposición de las partes arbitrales, pues afecta a una colectividad ajena al presente arbitraje, debiendo el interesado en impugnar, en su caso, remitirse a las normas y procedimientos sobre impugnación de acuerdos sociales establecido en la Ley de Cooperativas.

Sin perjuicio de lo anterior y limitándonos a lo que al Sr. De C. afecta particularmente, de dichos acuerdos, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El Sr. De C. tuvo conocimiento de los resultados económicos de su empresa durante los citados ejercicios, en que fue socio de la misma y participó activamente en su gestión social.

Ha quedado demostrado además, que el Sr. De C. fue miembro de la Comisión de Vigilancia entre Agosto de 1995 y Febrero de 1996, teniendo atribuida dicha Comisión la responsabilidad de revisar las cuentas anuales de la cooperativa y de emitir un informe, con carácter preceptivo, sobre las mismas y sobre la aplicación del resultado (pérdidas) en su caso.

A mayor abundamiento, el Sr. De C. fue Presidente del Consejo Rector de la cooperativa durante el periodo comprendido entre Marzo de 1996 y Febrero de 1997, pasando a ser Vocal del Consejo Rector en el periodo entre Febrero de 1997 y Marzo de 1998, siendo el Consejo Rector el órgano responsable único y último de la gestión de la cooperativa.

A la vista de estos antecedentes, y sin entrar a valorar la validez legal de los acuerdos sociales como se ha dicho, el sentido de equidad impide tener en consideración el desconocimiento de los hechos, o los errores formales, defectos en la convocatoria o en la for-

malización del acta, alegadas por el Sr. De C., debiendo el mismo afrontar las pérdidas generadas, cuantificadas y aprobadas (o consentidas) mientras mantuvo su condición de socio, e incluso durante su gestión como administrador u ocupando cargos de responsabilidad sobre la gestión económica de la cooperativa.

Acreditado el conocimiento y la participación del Sr. De C. en la génesis de la deuda, así como la realidad de su importe, debemos por último reflexionar sobre la responsabilidad del socio por dicha deuda.

Cierto es que la cooperativa es una sociedad de responsabilidad limitada, con carácter general y que dicha limitación de responsabilidad por deudas con terceros alcanza hasta el importe de la aportación de capital, según la Ley. Sin embargo, como excepción, si es exigible ilimitadamente la responsabilidad por deudas entre la sociedad y los socios, cuando estas se produzcan en beneficio de unos socios y perjuicio de otros.

En este sentido, y en primer lugar, hay que tener en cuenta el testimonio del propio Sr. De C. que en su confesión, reconoció que a algunos socios hubieron de abonar importes para cubrir deudas de la cooperativa.

Además de lo anterior, las pruebas testificales pusieron de manifiesto que es costumbre en la cooperativa exigir la imputación de pérdidas a los socios que se dan de baja de la cooperativa, y se citaron los ejemplos del Sr. ... o el Sr. ..., socios que fueron de A S. COOP y que abonaron su parte correspondiente en la deuda, al darse de baja. En este sentido, la "cuota-parte" de cada socio en la deuda de la sociedad, parece ser utilizada como forma de "indemnizar" a la cooperativa por abandono de la misma.

Intimamente relacionado con lo anterior y en lo que respecta al caso particular del Sr. De C., su abandono de la cooperativa, sin previo aviso, para comenzar al día siguiente a prestar servicios para una empresa de la competencia, calificada como baja no justificada, implica una reducción de su derecho a devolución de su aportación a capital. Si se benefició de la infracapitalización de la sociedad (40.000 pesetas de capital social por cada socio) para reducir al mínimo la deducción del 20% comentada en el párrafo Cuarto, parece justo que, de algún modo, "indemnice" a la cooperativa por su actitud poco ética.

A mayor abundamiento, reflexiónese sobre la naturaleza de las pérdidas acumuladas de la sociedad y se verá son fondos propios negativos propiedad de los socios. Si el Sr. De C. perjudicó a su sociedad (a los demás socios, en última instancia) con su paso a B S.A., sería injusto que además se le permitiera "abandonar" asimismo su responsabilidad en los citados fondos propios negativos.

Por todo ello, fundamentándolo en el concepto de Equidad que debe presidir el presente arbitraje y que puede no necesariamente coincidir con planteamientos de Derecho positivo, considero equitativo y junto que el Sr. De C. se haga cargo de su parte proporcional en la deuda de la cooperativa, por importe de 1.580.363 pesetas.

Sexto.- Sobre la factura 78/98 del Sr. DE C. , impagada por A.

De la prueba practicada, ha quedado suficientemente acreditado que el Sr. De C. realizó una serie de servicios de transporte, durante el mes de Mayo de 1998, a petición o por mandato de su cooperativa A S.COOP. El importe total de dichos servicios, según tarifa acordada entre la sociedad y el socio ascendió a 1.333.553 pesetas, que era el importe de

la base imponible de la factura número 78/98 de fecha 31 de Mayo de 1998, presentada al cobro por el Sr. De C. a la cooperativa. Este extremo no es discutido por ninguna de las partes.

Asimismo, las partes manifiestan conformidad sobre el gasto de los servicios prestados por la cooperativa incurridos en la gestión de dichos servicios de transporte, que ascendieron a 87.481 pesetas.

De todo ello se deduce que el importe debido al Sr. De C. asciende a 1.246.072 pesetas.

El único punto de divergencia entre las partes lo constituye la reivindicación de la prescripción de la deuda, reivindicación que este árbitro considera contraria a la equidad y por tanto no será admitida.

No procede admitir la prescripción de la deuda, habida cuenta que según se ha demostrado el sistema de pago-cobro, por compensación de dichos importes, lo efectuaba la cooperativa a cinco meses vista, es decir, la factura (previo descuento) debió haber sido abonada (es decir, devino exigible por costumbre implantada en la cooperativa) el 1 de Noviembre de 1998, aproximadamente. Dado que la solicitud de conciliación ante el Servicio Vasco de Arbitraje se presentó el 7 de Enero de 1999, no cabe hablar de prescripción de la deuda, pues si tomamos como referencia el período establecido por la legislación mercantil para las deudas por portes y fletes (artículo 951 del Código de Comercio), serían necesarios al menos 6 meses de inactividad del acreedor para ganar la prescripción de la misma.

Séptimo.- Sobre la compensación de deudas y créditos

La compensación es el modo automático de extinguirse las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente y por derecho propio acreedoras y deudoras. Supone pues, el injerto de una obligación dentro de otra cuando el sujeto pasivo de una de ellas es el activo de la otra y viceversa.

Habida cuenta las características de las deudas y créditos inventariados en los párrafos precedentes: todas ellas son dinerarias, vencidas, liquidas y exigibles y una vez resuelto el conflicto sobre la cuantía de las mismas, procede aplicar la compensación de las mismas.

Siendo así que A S.COOP. es deudor del Sr. De C. por concepto de devolución del depósito inicial (990.002 pesetas, según se ha dicho en el párrafo Tercero), por concepto de devolución de la aportación a capital (32.000 pesetas, según se ha fijado en el párrafo Cuarto) y por concepto de impago de la factura 78/98 del Sr. De C. (1.246.072 pesetas, según se ha dicho en el párrafo Sexto), resulta finalmente un crédito a favor del Sr. De C. por importe total de 2.268.074 pesetas.

A su vez, el Sr. DE C. es deudor de la cooperativa A S. COOP. por concepto de imputación de pérdidas por valor total de 1.580.363 pesetas, según se ha cuantificado en el párrafo Quinto.

De todo ello, y por compensación, resulta un crédito a favor del Sr. DE C., por importe de 687.711 pesetas, es decir una deuda que deberá abonar A S. COOP.

Octavo.- Sobre las costas del procedimiento arbitral

En virtud de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Arbitro.

Sin perjuicio de lo anterior, las costas del presente procedimiento arbitral ascienden a 24.000 pesetas, por concepto de gastos notariales por protocolización del Laudo.

Ni a lo largo del procedimiento, ni en la actitud de las partes mientras ha durado el conflicto de intereses que les enfrenta se ha apreciado mala fe en el actuar de ninguna de ellas, por lo que los gastos del presente arbitraje deberán ser costeados por mitades iguales partes entre ellas, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento arbitral comentado.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Equidad, el siguiente

LAUDO

PRIMERO .- SOLUCION DEL T.- A S. COOP. deberá abonar a D. A. M. DE C. G. la suma de 687.711 pesetas.- (SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTAS ONCE PESETAS), en virtud de la compensación de deudas detallada en el fundamento Séptimo del presente Laudo y con dicho abono quedará liquidada la relación habida entre dicha sociedad y su socio.

SEGUNDO .- Las costas del arbitraje, incluyen únicamente los gastos de protocolización notarial por importe de 24.000 pts.- (VEINTICUATRO MIL PESETAS) que deberán satisfacer por mitades iguales partes, A S. COOP y D. A. M. DE C. G., según lo establecido en el fundamento jurídico Octavo.

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente y contra el mismo cabe recurso de anulación que deberá ser presentado en el plazo de diez días ante la Audiencia Provincial.

En Bilbao, a veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

Firmado: J. A. R.

L A U D O
D I C T A D O E L 5/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a 14 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas y examinadas por el árbitro Don A. E. G., abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y con domicilio profesional en ..., ..., la cuestión controvertida sometida al mismo por las partes: de una, **DOÑA C. E. A.**, mayor de edad, vecina de ... (C/ ... C.P. ... con Documento Nacional de Identidad nº ... y con el mismo domicilio señalado para notificaciones, y de otra, **A. S. COOP.**, con domicilio social en ... C/ ..., con Código de Identificación Fiscal ... y con domicilio de notificaciones en el apartado de correos ... de ... (...) en la persona de D. E. G. M. atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO .- El Arbitro fue designado para el arbitraje de equidad, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el pasado 20 de mayo de 1999, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes del arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en el artículo 45 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 25 de mayo de 1999 y aceptado por éste el día 26 del mismo mes y año.

SEGUNDO .- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, su aceptación del arbitraje, la apertura del periodo de alegaciones, pretensiones, presentación de documentos y proposición de prueba y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo con fecha 31 de mayo de 1999, a A. S. Coop. con fecha 1 de junio de 1999 y a Doña C. E. A. el día 2 de junio de 1999

TERCERO .- Las partes no recusaron al árbitro y presentaron, dentro de plazo, escrito de alegaciones y pretensiones, y propusieron la prueba que a sus intereses convino, **centrándose la cuestión sometida a arbitraje en el importe que le corresponde a Doña C. E. A. como liquidación de su aportación al Capital Social de la Cooperativa** - **tiva** motivada por su baja voluntaria justificada como socia trabajadora de la misma al 30 de septiembre de 1998.

Por parte de Doña C. E. A. se alegó: que por diversos motivos, que no tienen transcendencia para el presente arbitraje, solicitó la baja como socia de la Cooperativa, la cual fue aceptada por ésta como baja voluntaria justificada con fecha 30 de septiembre de 1998 y notificada en abril de 1999; que no está de acuerdo con la valoración efectuada por la Cooperativa respecto de sus aportaciones al Capital Social: y que pretende conocer los datos exactos de la Cooperativa, que ella no disponía, para posibilitar que el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo valorase adecuadamente su aportación al Consejo Superior a la fecha de baja.

Se aportaron como prueba documental seis documentos anexos al escrito de alegaciones, solicitando además como medio de prueba el requerimiento a A. S. Coop. para que aportase las Cuentas Anuales de los cinco últimos años, así como los libros contables de 1998

Por parte de A S. Coop. se alegó: que la liquidación practicada a la Sra. E. era la correcta, analizando brevemente tanto el origen y desarrollo de la Cooperativa como su valoración patrimonial y llegando a la conclusión de que, aún cuando aplicando criterios estrictos a la misma le correspondería a la Sra. E. menos, el cálculo efectuado era el correcto, resolviéndose el mismo de la siguiente manera:

Valor de venta del local según tasación	14.900.000 pts.
Deuda con CAJA LABORAL a la fecha de la baja.....	12.396.405 pts.
BENEFICIO.....	2.503.595 pts.
Participación societaria de la Sra. E. (1/6).....	417.266 pts.
Plan de ahorro de AFINSA pagado a la Sra. E. a cuenta	136.320 pts.
CUOTA DE LIQUIDACION	277.946 pts.

Se aportaron doce documentos anexos al escrito de alegaciones, no proponiéndose otra prueba diferente.

CUARTO.- Toda la prueba propuesta por ambas partes fue admitida, practicándose dentro del periodo probatorio por A S. Coop. la documental solicitada por Doña C. E. A.

QUINTO.- Transcurrido el periodo probatorio se dio traslado a cada una de las partes de los escritos de alegaciones presentados por las otras y de la prueba practicada, abriéndose el periodo de conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro del plazo, aportando también ambas partes nueva documentación.

SEXTO .- Como diligencias para mejor arbitrar, se acordaron de oficio las siguientes:

- a) Incorporar a la prueba documental del expediente la documentación acompañada por ambas partes con sus escritos de conclusiones.
- b) Requerir a A S. Coop. nueva documentación.
- c) Y designar perito para la elaboración de un informe cuyo objeto fuese estimar la valoración de A S. Coop. a la fecha de baja como socia de Doña C. E. A., esto es, al 30 de septiembre de 1998.

Estas diligencias para mejor arbitrar fueron comunicadas a ambas partes mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 1999, motivando las razones por las que se entendió que debían practicarse, y aceptándose por ambas las mismas, así como la designación como perito del propuesto por este árbitro "B, S.L."

SÉPTIMO.- Practicadas dichas pruebas para mejor arbitrar, se dio traslado de ellas a las partes con apertura de nuevo periodo para que formularan nuevas conclusiones sobre el resultado de las mismas, acompañando también a cada una de las partes los primeros escritos de conclusiones presentados por las otras, presentando ambas partes sus nuevas conclusiones dentro del plazo.

OCTAVO.- Ambas partes presentaron sus nuevas conclusiones dentro del plazo, incorporando A S. Coop. en las suyas nuevos datos y ampliación de los hechos alegados, lo cual no fue admitido por extemporáneo.

NOVENO .- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal de las partes.

MOTIVOS

A pesar de que el presente expediente se trata de un arbitraje de equidad, y por ello no se exige la motivación del Laudo, se cree conveniente la misma para su mejor comprensión.

PRIMERO .- No habiendo alegaciones ni controversia alguna respecto de aspectos formales o procedimentales, tanto previos al inicio del arbitraje como los desarrollados durante el mismo debemos centrarnos en los aspectos materiales o fondo del asunto objeto de expediente arbitral, si bien, previamente, se va a justificar la no aceptación por extemporáneos de los nuevos datos y ampliación de los hechos alegados, introducidos por A S. Coop. en su segundo escrito de conclusiones.

No puede aceptarse una ampliación de los hechos alegados y de los datos aportados fuera del escrito de alegaciones, pretensiones y proposición de prueba (artículo 36 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo), tal y como A S. Coop. pretende hacerlo en su segundo escrito de conclusiones, dato que tal admisión, además de ser formalmente improcedente de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento, colocaría a la otra parte en una situación de total indefensión, al haber sido ya formulada y realizada la prueba y no tener la otra parte ni siquiera la posibilidad de conocer (no ya de alegar o probar) los nuevos hechos y datos, puesto que de los escritos de conclusiones de las partes no se da, en principio, traslado a las contrapartes.

Y, sin perjuicio de lo anterior, debemos añadir que, en cualquier caso, los nuevos datos aportados por A S. Coop. en su segundo escrito de conclusiones, no podrían tenerse en cuenta a efectos de la resolución del presente expediente arbitral porque no estarían en absoluto probados, ya que son meras alegaciones efectuadas en el citado escrito sin ser acompañadas o corroboradas por documentación o cualquier otro medio probatorio, lo cual les quitaría toda validez salvo que estuvieran probadas anteriormente en el expediente, cosa que no ha ocurrido, sino más bien al contrario, como se justificará en los motivos de este Laudo.

Pero para mayor abundamiento, en el arbitraje que nos ocupa las partes han tenido, excepcionalmente, dos escritos de conclusiones y A S. Coop. introduce los nuevos hechos

y datos en el segundo de ellos. Y si esta circunstancia extraordinaria se dio, fue precisamente para poder incorporar a la prueba documental los datos y documentos que ambas partes incorporaron a sus primeros escritos de conclusiones y complementar la deficiente prueba propuesta por las partes.

SEGUNDO .- Dentro ya del citado aspecto material o sustantivo, tampoco se van a tener en cuenta diversas alegaciones de las partes por ser irrelevantes para el objeto del arbitraje, que es la valoración económica de A S. Coop. a la fecha del 30 de septiembre de 1998, y ello sin entrar a valorar la mayor o menor importancia que los citados hechos alegados hayan podido tener para el desarrollo de la vida social y económica de A S. Coop.

En este sentido, no se tomarán en consideración las alegaciones de la parte actora referentes a las "importantes desavenencias entre los socios debido fundamentalmente a los repartos de trabajo que de manera arbitraria realiza la administradora y los salarios abonados a algunos socios", porque como ya se ha dicho no son el objeto del arbitraje y, además, no sólo no han quedado probadas tales desavenencias y arbitrariedad, sino que A S. Coop. ha presentado un Estudio de Mejora y Productividad puesto en marcha por C S.L. que justifica la situación laboral de distribución del trabajo y retribución.

Tampoco se tomará en consideración la alegación de la actora de que A, S. Coop. deduce del importe de la liquidación "la supuesta aportación a un Plan de Ahorro por importe de 139.320 pts.", ya que aunque lo menciona en sus alegaciones, no concreta, ni en las mismas ni en sus conclusiones, su pretensión respecto a tal aportación, es decir, no niega la veracidad de la misma, ni pide que no se deduzca de la liquidación que le corresponde, ni intenta probar nada en tal sentido, y por el contrario, A S. Coop. ha probado que tales aportaciones fueron efectuadas a favor de Doña C. E. A. . Por todo ello, se considera que la veracidad y validez de las aportaciones de A S. Coop. a un Plan de ahorro de Afinsa a favor de Doña C. E. A. no son objeto de este arbitraje y son aceptadas por la demandante en cuanto que se ha probado que son ciertas.

Y por último, tampoco se tomarán en consideración al objeto del presente arbitraje las alegaciones de A S. Coop. en las que acusa a la Doña C. E. A. de abandonar "el barco de la empresa sin intentar calafatear hasta la última vía de agua" estando la Cooperativa en pleno proceso de consolidación, puesto que, al margen de que la salida de la Doña E. no parece la causa de la inviabilidad de A S. Coop., la solicitud de la Sra. E. para darse de baja como socia fue aceptada por la entidad, la cual acordó calificarla como baja voluntaria justificada con fecha 30 de septiembre de 1998.

TERCERO.- Por todo lo anterior, el objeto del presente arbitraje queda determinado a un asunto puramente técnico de valorar patrimonialmente A S. Coop. al 30 de septiembre de 1998, fecha de la baja como socia de Doña C. E. A. para valorar, a su vez, la aportación de la Sra. E. al Capital Social y determinar el importe de la liquidación que le corresponde al darse de baja como socia.

CUARTA.- Entrando en el análisis de alegaciones efectuadas por la actora, Sra. E., respecto de la valoración de A, S. Coop. y de su aportación al Capital Social, a la fecha de su baja, cabe decir que adolecen de incorrección y generalidad y no prueban nada sobre tales valoraciones.

En tal sentido, en su escrito de alegaciones manifiesta “este planteamiento absolutamente arbitrario y simplista de la empresa” (folio 64 del expediente arbitral) y “que la valoración presentada por la empresa es arbitraria y no ajustada a los datos reales (folio 64 del expediente), pero no solicita ninguna prueba de las valoraciones y únicamente aporta unos documentos y solicita otros para que por este árbitro se valore su aportación y se somete a su decisión; en su primer escrito de conclusiones alega “que los balances y cuentas presentados no muestran una evolución lógica” (folio 141 del expediente arbitral), “que se han utilizado las cuentas para reflejar los resultados que se han querido y no la imagen fiel de la empresa” (folio 141 del expediente), “que los resultados contables presentados no tienen ajuste real y buscan reducir el beneficio y pretenden que el único activo de la empresa es el local” (folio 142 del expediente), manifestando unos datos respecto del Fondo de Comercio y los gastos e ingresos que constan en las cuentas anuales del ejercicio 1998, para concluir que hay que valorar el Fondo de Comercio, así como la maquinaria y el resto del inmovilizado material de la empresa, pero sobre todo ello no ha pedido ninguna prueba, pericial ni de otro tipo, para probar o determinar su valor; y en su segundo escrito de conclusiones, motivado por la práctica de las diligencias para mejor arbitrar, vuelve a manifestar “...que el mismo no ha podido basarse en otros datos distintos de los aportados por la propia empresa, de los cuales insistimos en que no son más que lo dicho, esto es, menos datos aportados por la empresa que no incluyen ningún dato “oficializado”, no ha aportado las Cuentas Anuales debidamente depositados en el Registro ni libros debidamente sellados” (folio 263 del expediente arbitral), pero la actora no ha probado otros datos, ni ha desacreditado los aportados por la Cooperativa, en el presente expediente arbitral y sus conclusiones no cambian esto.

Y como máximo ejemplo de inconcreción y generalidad por parte de la Sra. E. es el último párrafo de su segundo escrito de conclusiones que literalmente dice: “Concluir finalmente que, hecha la salvedad de la valoración del Fondo de Comercio en cero pesetas, es mayor mi conformidad con los planteamientos de la peritación efectuada por B que con el planteamiento inicialmente presentado por la empresa que ya en su día calificamos de arbitrario, si bien creo que será siempre una peritación a la baja por haberse realizado en base a cifras facilitadas por la empresa y que estamos convencidos que muestran ingresos inferiores a los reales” (folio 263 del expediente), es decir, niega los datos y la valoración de A, S. Coop., niega la corrección total de la valoración de B S.L. y alega generalidades, pero no ha probado nada concreto sobre todo ello y sigue sin dar una cifra respecto de la valoración.

Por ello, y por lo que se expondrá en el siguiente motivo respecto de las alegaciones de A S. Coop., debemos concluir que la valoración de esta Cooperativa por parte de la empresa especializada y de reconocido prestigio “B S.L.”, no solamente es correcta y adecuada a los criterios de valoración según el entender de este árbitro, sino que es la única valoración de A S. Coop. que existe en el expediente. Y se le debe recordar a la actora, Sra. E., que la prueba es una carga que le corresponde a quien pretende o reclama algo. Es decir, en este expediente era obligación suya el probar adecuadamente sus pretensiones.

Y por último, en cuanto a las alegaciones y conclusiones de la actora, se debe indicar que lo dicho respecto de la carga de la prueba es plenamente aplicable también respecto de lo manifestado por la Sra. E. en su segundo escrito de conclusiones cuando dice que los

datos no son concretos y ni siquiera las cuentas anuales están "oficializadas" o han sido obtenidas del Registro de Cooperativas.

El Registro de Cooperativas es un Registro Público y la Sra. E. podía haber obtenido de él las cuentas anuales que A. S. Coop. tuviese depositadas, o, incluso, solicitar como prueba que este árbitro requiriese directamente al Registro tales cuentas anuales. Pero no lo hizo y, desde luego, solamente a ella le es imputable el que así fuese. Y respecto de que no estén oficializadas las cuentas anuales, cabe decir que, excepto las del ejercicio 1998, son coincidentes los documentos de las cuentas presentados tanto por la actora con su escrito de alegaciones como por A. S. Coop. en la prueba documental que se le requirió, y, respecto del ejercicio 1998 y otros Balances y cuentas que este árbitro consideró de posible interés y acordó requerirlos como prueba para mejor arbitrar, los certificados a los que se adjuntas los documentos solicitados están debidamente firmados (folios 223 a 240 del expediente arbitral).

QUINTO.- Examinando los motivos expuestos por A. S. Coop tanto en su escrito de alegaciones como en los de conclusiones, respecto de su valoración patrimonial y la de la aportación al Capital social de la Sra. E. al 30-09-99, y aún admitiendo la importancia que la baja como cliente de D. S. Coop. pudo tener en su actividad y las correcciones que realiza en el Balance al 31-12-98 expuestas en su escrito de alegaciones (folio 10 y 11 del expediente arbitral), debemos concluir que el modo de realizar tales valoraciones no es el adecuado, puesto que la valoración de una empresa no es tan simple como la que realizó A. S. Coop. para determinar su valoración patrimonial y calcular el importe de la liquidación que le correspondía a la Sra. E. al darse de baja, debiendo abarcar una valoración correcta todas las partidas tanto del activo como del pasivo, e incluso apreciar si son correctas tal y como constan en el Balance, máximo cuando existen partidas de un importe importante, como en el caso que nos ocupa lo son las del inmovilizado inmaterial y otras.

Además, la argumentación de que el Fondo de Comercio no vale nada al 31-12-98 por la simple alegación de la pérdida de D como cliente y de los resultados negativos acumulados, cuando todavía al 30-09-98 en los propios Balances de la Cooperativa figuraba con un valor de 17.688.660 pts. (folios 233 y 234 del expediente arbitral), no parece suficiente para justificar tal cambio de criterio, que contablemente se produce en los últimos días del ejercicio al igual que un importante aumento de la amortización del inmovilizado material.

Merece una especial mención el segundo escrito de conclusiones de A. S. Coop., ya que, si bien no se pueden tener en cuenta los nuevos datos y hechos alegados y sus conclusiones en base a ellos, tal y como se ha justificado en el motivo PRIMERO, incluso si se pudiesen tener en cuenta, de la prueba practicada resulta acreditado que las dos premisas en base a las cuales se calcula según A. S. Coop. el importe a reintegrar a la Sra. E. y que la Sociedad califica como erróneas (folio 266 del expediente arbitral), no son erróneas sino correctas:

a) Aportaciones en efectivo de la Sra. E. al Capital Social.

A. S. Coop. manifiesta que de los 7.000.000 pts. que figuran como aportados por la Sra. E. al Capital Social, tan sólo lo fueron realmente 2.500.000 pts. (folio 268 del expediente),

pero, además de constar en los Balances la aportación de 7.000.000 pts., en la prueba documental presentada por la Cooperativa en las diligencias para mejor arbitrar (folio 239 del expediente arbitral) consta que aportó 3.000.000 pts. el 10-02-92, 1.000.000 pts el 12-02-92, 1.500.000 pts. el 21-07-92 y 1.500.000 pts. el 31-12-93; y en el segundo escrito de conclusiones (folio 267 del expediente) reconoce que los desembolsos de 3.000.000 pts. y de 1.500.000 pts. (el primero de este importe) se efectuaron desde la c/c de la Sra. E.

La Cooperativa cuestiona la realidad de las aportaciones de 3.000.000 pts. y de 1.500.000 pts. último, pero tanto uno como otro existieron. Otra cuestión es la procedencia de ese dinero y si las entregas que hizo la Cooperativa fueron adecuadas, pero la realidad de las aportaciones de la Sra. E es incuestionable. Y la procedencia del dinero es algo que no es objeto de este arbitraje, y las partes implicadas sabrán por qué hicieron lo que hicieron, e incluso aunque no fuese adecuado el abonarle al Sr. B. los 3.000.000 pts. (esto lo dice la cooperativa y también que esos 3.000.000 pts. los utilizó la Sra. E. para hacer su aportación, pero además de no quedar probado es parte de los datos y alegaciones consideradas extemporáneas) y a la Sra. E. el 1.500.000 pts. el 31-12-93 (bastante extraña esta alegación, porque, aparte de la procedencia del dinero, se supone que la Cooperativa no le daba a la actora cantidades que no les daban a los socios aunque fuesen para otra finalidad, tales transferencias se realizaron.

b) Ajuste de la cifra del Capital social entre los socios como consecuencia del nulo valor del Fondo de Comercio.

La composición del Capital Social y los porcentajes de participación de los diferentes socios, calculados por A S. Coop. y que expresan en su segundo escrito de conclusiones (folio 268 del expediente arbitral) no son correctos, porque hace una imputación proporcional del ajuste del fondo de comercio que no se corresponde con la que la Cooperativa realizó al constituirse y al ampliar el Capital Social el 22 de julio de 1991, de acuerdo con la contabilidad de la propia Cooperativa, ya que de ésta se desprende que los 14.000.000 pts. suscritos y desembolsados por D. B. M. y Doña R. A. el citado 22 de julio de 1991 lo fueron íntegramente contar el Fondo de Comercio (no es parte contra este fondo y en parte contra el valor de la aportación del negocio en funcionamiento), y que la parte imputada como Fondo de Comercio a los cuatro socios que constituyeron la Cooperativa tampoco es igual, y, además, al abonarle el Sr. B. (según datos de Estilográfico extemporáneos y no probados) los 4.000.000 pts. en febrero de 1992 se le dio en efectivo la parte del Fondo de Comercio que se le había atribuido.

Al igual que en el apartado anterior, no es objeto de este arbitraje el entrar a valorar si esa actuación de la Cooperativa, tanto en la imputación del Fondo de Comercio a los socios como en abonarle al Sr. B. los 4.000.000 pts. (si se le dio por eso), fue adecuada o no, pero fue real.

SEXTO .- Por razones expuestas en los anteriores motivos CUARTO y QUINTO, este árbitro consideró necesario para una adecuada resolución del arbitraje la realización por parte de un perito cualificado e independiente de un informe de valoración de A S. Coop. al 30-09-98, incluido su Fondo de Comercio que era el elemento más controvertido para las partes, informe que fue acordado el que se realizase como diligencia para mejor arbitrar, no alegando contra ello nada ninguna de las dos partes, las cuales también estuvieron de acuerdo con la designación como perito de B S. L.

En el informe de esta sociedad, del cual se remitió copia íntegra a ambas partes, hay tres conclusiones fundamentales para la resolución del conflicto planteado en este arbitraje (folio 244 del expediente arbitral):

- 1º.- Que el Valor Patrimonial o Fondos a repartir de la sociedad a la fecha de la baja de la Sra. E., el 30 de septiembre de 1998, aplicando criterios de liquidación era de 5.210.546 pts. por diferencia entre el Activo Total (21.946.080 pts.) y el Pasivo Exigible (16.531.708 pts.)
- 2º.- Que el porcentaje de participación en el capital real, ajustado de acuerdo con el informe de valoración, de la actora, Sra. E., es del 28,79%.
- 3º.- Y que, por las dos conclusiones anteriores, el importe a reintegrar a la Sra. E. es de 1.500.116 pts., al que habría que descontar los importes que le hayan sido abonados con posterioridad al 30 de septiembre de 1998.

SÉPTIMO.- Al margen de otros temas puntuales sin apenas trascendencia para el resultado final, la diferencia fundamental entre los Balances de situación al 30 de septiembre de 1998 elaborados por A S. Coop. y B S.L. con criterios de valor de liquidación estriba en que, si bien ambos están de acuerdo en asignar un valor de cero pesetas al Fondo de Comercio, B S.L. concluye (folio 252 del expediente arbitral) que, por la evolución de la sociedad desde su constitución, el citado Fondo de Comercio no ha tenido ningún valor desde dicha constitución, al no haberse generado beneficios contables, y por tanto debería haberse ajustado disminuyendo la cifra de Capital, dado que parte del desembolso de las aportaciones al Capital Social se realizó mediante la aportación de dicho Fondo de Comercio como mayor valor asignado al negocio en funcionamiento aportado.

Con esta modificación, la composición del Capital pasaría de estar así:

Aportación de negocio en funcionamiento.....		16.318.100
Fondo de Comercio.....		17.668.660
Aportaciones en efectivo.....		7.993.240
TOTAL	Pts.....	42.000.000

a quedar de esta manera:

Aportación de negocio en funcionamiento.....		16.318.100
Aportaciones en efectivo.....		7.993.240
TOTAL	Pts.....	24.311.340

(folio 252 del expediente arbitral)

Y esta modificación trae otra consecuencia importante, porque, como la aportación al Capital Social del Fondo de Comercio no fue realizada proporcionalmente por todos los socios sino únicamente por tres de ellos y no en la misma cuantía, la nueva composición del Capital distribuida entre los socios según sus aportaciones efectivas quedaría de la siguiente manera:

SOCIO	PARTICIPACIÓN EN CAPITAL	%
B. M. L.	6.721.620	27,65
R. M. A. I.	6.721.620	27,65
Mº A. A. L.	3.868.100	15,91
C. E. A.	7.000.000	28,79
TOTAL.....PTAS..... (folio 252 del expediente)	24.311.340	100

Por ello a la hora de calcular la liquidación de la actora, Sra. E., deberá considerarse que su porcentaje de participación en el Capital Social es del 28,79 y no el tenido en cuenta por A S. Coop. de 1/6, puesto que este último era el que le correspondía de acuerdo con la composición del Capital antes de la modificación.

Por último, este árbitro quiere dejar constancia de que, en su opinión, y sin poder entrar a valorar, por desconocerlas y no ser objeto de este arbitraje, las razones de por qué en la constitución de A S. Coop. se atribuyó parte del valor del negocio en funcionamiento propiedad de los Sres. M. A. a la Sra. A. y al Sr. B. y por qué a este Sr. se le entregaron (supuestamente) 4.000.000 pts. en efectivo cuando se dio de baja como socio, la citada modificación o corrección de la composición del Capital Social y su consecuente nueva distribución, que devienen al no otorgar ningún valor al Fondo de Comercio desde su constitución, además de reflejar adecuadamente y con bases objetivas la situación patrimonial de A S. Coop., es más acorde con la Justifica material cuya consecución debe guiar la resolución de todo pleito o arbitraje.

Y esto es así teniendo en cuenta el origen, desarrollo y finalización de la vida societaria de A S. Coop., y la gran importancia que en todo ello ha tenido la aportación como Capital Social del Fondo de Comercio, cuando ha quedado demostrado que en realidad éste no debería haber tenido ningún valor desde la constitución de la Cooperativa.

El Fondo de Comercio es un valor abstracto y discutible, y más en este caso que se estimó cuando A C.B. llevaba poco más de un año de funcionamiento y en tal sentido el propio autor del informe de valoración establece sus reservas en el apartado c) del mismo ("Debido a la reciente creación del negocio, lo cual implica operar con escasos datos económicos e inciertas previsiones del futuro,...") (folio 19 del expediente arbitral), pero a pesar de ello en el caso que nos ocupa sirvió para aportar, no por igual, con lo que su posible incorrección, que en el caso que nos ocupa ha quedado demostrada como cierta por los ejercicios económicos posteriores, resulta que perjudica especialmente a los socios a los que no se les atribuyó, o se les atribuyó menos, en el momento de aportarlo como Capital Social.

Y sucede que los socios más beneficiados por ello fueron quienes provenían de A C.B., que a su vez han mantenido una situación prominente de A S. Coop. y que actualmente continúan con la actividad, la marca A y, de alguna manera, con la cartera de clientes de A S. Coop.

Por supuesto que es lícito y estimable que D. B. M. L. continúe con la actividad, pero no deja de ser extraño que a pesar de la Comunidad de Bienes A.C.B. quedase totalmente integrada en la Sociedad Cooperativa A.S. Coop., desapareciendo aquélla a todos los efectos, (esto consta en la Asamblea de socios de la Cooperativa de fecha 20 de julio de 1991 sobre ampliación de Capital y su suscripción y desembolso, aportada como documento nº 2 por la Sra. E. con su escrito de alegaciones) (folio 94 del expediente arbitral) los titulares de la marca ... sigan siendo el Sr. M. y Doña R. M^o A. I. (folios 148, 204, 205 y 206 del expediente), quienes la utilizan en la actualidad, y la Cooperativa no adquiriese la propiedad o titularidad de la marca.

Y respecto que, de alguna manera, el Sr. M. continúe, o lo intenta, con los clientes de la Cooperativa, también ha quedado demostrado por las cartas publicitarias dirigidas a "A. C." (folio 102 del expediente arbitral) y "E.S.L." (folio 203 del expediente), que han sido acompañadas por las partes de la prueba documental. Y que el remitente de las mismas fuera la Cooperativa y no el Sr. M. no quita ningún argumento a ello y, más bien al contrario, da una mayor continuidad a la actividad de A.S. Coop. con la del Sr. M., llegando incluso a decir la Cooperativa (a través de su representante Doña A. A.) que "...a partir del próximo día 3 de mayo nuestros datos fiscales son los siguientes:

B. M. L.

D.N.I. ...

(folio 203 del expediente arbitral)

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Estimar parcialmente la pretensión de Doña C. E. A., fijando el importe de la liquidación que le corresponde a la citada señora con motivo de su baja como socia al 30 de septiembre de 1998 en la cuantía de 1.500.116 pts., a las que habrá que descontar la cantidad de 139.320 pts. ya abonadas por A.S. Coop. a la Sra. E. mediante las aportaciones al plan de ahorro de Afinsa, **ascendiendo la cantidad resultante que A.S. Coop. debe abonar a Doña C. E. A. a 1.360.796 pts. (UN MILLÓN TRESCIENTAS SESENTA Y SEIS PESETAS).**

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

En cuanto a las costas, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes, **se pagarán por mitades**, ascendiendo a 129.874 pts., más las que resulten de la protocolización y de la comunicación fehaciente del Laudo, y las que posteriormente se deriven.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre siete folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, Clase 2^o, serie F, números 6274765 a 6274770 y número 6274773.

Fdo: A. E. G.

L A U D O
D I C T A D O E L 9/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria-Gasteiz, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

F. S. J. M., Letrado en ejercicio, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia con el nº ..., con Despacho profesional en ..., en la Calle ..., en la condición de Arbitro en el presente procedimiento en virtud del Acuerdo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, en sesión celebrada el día 10 de Septiembre de 1.999; después de tener en consideración las alegaciones manifestadas por las partes, y tras haber oído personalmente a las mismas, y una vez examinada la documentación aportada y practicada toda la prueba propuesta por las partes, procede a dirimir, en Derecho, las cuestiones planteadas, en mérito de las cuales se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

I.- PARTE DEMANDANTE.

Don A. J. L., mayor de edad, con domicilio en ..., en la Calle ..., con D.N.I. ..., dirigió escrito al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, con fecha de registro de entrada 29 de Junio del presente año, solicitando el inicio del procedimiento arbitral establecido en el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

II.- PARTE DEMANDADA.

La Sociedad Cooperativa A, con domicilio en la calle ..., en ... (...), con C.I.F. núm. ..., se ve sometida al presente arbitraje en virtud de norma Estatutaria que delega la facultad de resolución de litigios en el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a pesar de la interposición de demanda judicial presentada por esta parte demandada frente a Don A. J. L. ante el Juzgado de Primera Instancia de Bergara con fecha 23 de Abril de 1.999. Se trata de una Cooperativa que se constituyó con el objeto de procurar a sus socios viviendas, servicios y edificaciones complementarias.

III.- CUESTION/ES SOMETIDA/AS A ARBITRAJE

El demandante, Don A. J. L., quien es socio de A, S. COOP. desde el día 29 de Diciembre de 1993 (firmó contrato de compromiso justo un año antes) manifiesta que existen unas controversias entre los derechos que a su persona le amparan y la mencionada Cooperativa, en virtud de unas desviaciones que se dan entre la cifra de gasto previsto y el gasto real soportado, como socio de "A, S. COOP." que a Don A. J. L. se le asignan. Que tales responsabilidades por la desviación sufrida traen causa, según la meritada Sociedad Cooperativa "A, S. COOP.", en la diferencia producida entre los gastos previstos para la construcción de las viviendas proyectadas y los gastos reales, que se han visto incrementados por el incremento en el coste de los materiales y la dificultad en la venta de los locales comerciales. Don A. J. L. alega que no se le han notificado los acuerdos en los cuales se adoptó la decisión de aportar por cada socio la cantidad de 1.340.000 ptas., y que ello le ha producido indefensión. Igualmente alega que la Junta Ordinaria de 30 de Junio del

presente año, en la cual se ratifican los acuerdos tomados por la Asamblea en las fechas siguientes: 29/10/96 y 05/03/97, en los cuales se aprueba la diferencia, y que según su criterio debe declararse nula por haberse transgredido por la Cooperativa los requisitos de convocatoria y celebración fijados en los Estatutos y en la legislación vigente. En cuanto a la Asamblea de fecha 30/06/98 se celebró con el fin de ratificar los acuerdos adoptados en las supramencionadas Juntas de 1.996 y 1.997, por las cuales los socios se comprometen a realizar las aportaciones dinerarias necesarias para la corrección de las desviaciones sufridas por el incremento en el valor de mercado de los materiales y mano de obra precisos para la consecución de las obras proyectadas por esta Cooperativa.

Por todo ello, Don A. J. L. solicita que se declaren nulos los Acuerdos A, S. COOP." ha tomado en las Asambleas de fechas 29/10/96, 05/03/97 y 30/06/98, por celebrar las dos primeras sin respetar las formalidades de convocatoria legalmente establecidas. Todos ellos como consecuencia de las pérdidas habidas por la diferencia entre el coste previsto y el realmente soportado debido a las fluctuaciones del mercado en el ámbito de la construcción; y además por ser contrarias a los Estatutos.

La demandada "A, S. COOP.", solicitó la suspensión del arbitraje en curso, alegando que ambas partes habían renunciado a él al haberse sometido a la jurisdicción ordinaria, cuestión que no resultó estimada por el Servicio Vasco de Arbitraje de Cooperativas, que con fecha 10 de Septiembre, aceptó el conocimiento de la cuestión sometida a Arbitraje, con sometimiento pacífico entonces de ambas partes al presente arbitraje.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

La representación de Don A. J. L., según se deduce de sus escritos de alegaciones y conclusiones, planteó la solicitud de declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por las Asambleas celebradas en fechas: 29/10/96, 05/03/97 y 30/06/98, en base a las siguientes alegaciones:

- 1.- Que la intención de la cuestión sometida a arbitraje pretende proteger los derechos del socio cooperativista que han sido vulnerados, pero sin entrar en la existencia o no de deudas de la Cooperativa que afecten a sus socios como cuestión de fondo. Alega que se ha producido una situación de indefensión provocada por la adopción de acuerdos sin los requisitos legales oportunos y arbitrariamente sin conocimiento ni consentimiento de algunos socios, entre ellos el actor del presente arbitraje. Por todo ello, impugna el cauce de adopción de acuerdos, para impedir abusos de derecho sobre los socios, acuerdos que considera adoptados en fraude de ley.
- 2.- Que según se manifiesta y acredita, A, S. COOP. instó procedimiento judicial que resultó ser desestimado por excepción de sometimiento a arbitraje. Don A. J. L. aporta las actas de 05-03-97 y 30-06-98.
- 3.- Que los acuerdos adoptados en esas dos actas le suponen un grave perjuicio económico y en prueba de ello alega que según Sentencia T. Supremo del 21-03-90 la soberanía de la Asamblea General cesa si sus deliberaciones pueden atacar la Ley o Estatutos, estableciéndose acciones impugnativas para ello a favor de los socios, acciones por las que pretende obtener laudo favorable a sus pretensiones.

- 4.- Igualmente aduce que no cabe caducidad en el ejercicio de la acción basándose en las siguientes consideraciones:
- que de lo contrario podrían realizar actas adoptando acuerdos arbitrariamente, redactando documentos con la fecha y firmas que se quisieran, sin que conste en ningún lugar la realidad del acto, etc.
 - que ha tenido conocimiento de los acuerdos mediante las dos actas aportadas al procedimiento judicial instado en Julio de 1.999, y que el acta de 29-10-96 ha llegado a su conocimiento a raíz del inicio del presente procedimiento, impugnando dichos acuerdos en ese mismo momento.
 - que por ser el último acta de Junio de 1.998 y no haber transcurrido un año desde su celebración hasta su impugnación, ratificándose en ella los acuerdos adoptados en las otras dos Asambleas, considera no ha caducado la acción de impugnación contra los tantas veces mencionados acuerdos.
- 5.- Que las tres actas aportadas no le consta que aparezcan en ningún libro de actas, ni registro administrativo o de control, como legalmente es preceptivo. Item más, asegura que en ningún acta consta firma ni ratificación alguna, alegando que es después del procedimiento judicial cuando se ha sellado y firmado la última hoja del acta de 30-06-98.
- 6.- Ad limine, considera que A, S. COOP. no ha probado la validez del contenido de las actas ni acreditado su conocimiento por la parte actora, sino que únicamente ha aportado copias de documentos no reconocidos por él.

V.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Igualmente la Cooperativa demandada, pretende la desestimación íntegra de la solicitud de Don A. J. L., y la declaración de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos de fecha 29-10-96 y 05-03-97, además de pretender se declare válidamente tomado el acuerdo de fecha 30-06-98, y con tal fin en tiempo y forma manifestó en sus escritos de alegaciones y conclusiones las siguientes:

- 1.- Que según el art. 39.4 de Ley 4/93 la acción de impugnación de acuerdos caduca en un año al considerar que no son contrarios al orden público, ni vulneran ningún derecho, a pesar de que reconocen no cumplir con rigor los requisitos formales.
- 2.- Alega que Don A. J. L. tuvo perfecto conocimiento de las Asambleas celebradas y de los acuerdos adoptados en ellas, aunque reconoce que esto no coincide con lo dispuesto en los Estatutos de la Cooperativa que actualmente consideran inoperativos a estos efectos. A mayor abundamiento, señala que la parte actora reconoció recibir carta con acuse de recibo convocándole a la Asamblea de 30-06-98, informándose en ella convenientemente acerca del orden del día.
- 3.- Que en materia de impugnación de acuerdos se considera que no debe extremarse el rigor formalista, sino que es más adecuada una interpretación flexible de las normas.
- 4.- Que de los 90 socios de la Cooperativa sólo 5 no han abonado las cantidades acordadas. Que los acuerdos se consideraron necesarios y urgentes por parte del Presi-

dente de la Cooperativa, teniendo en cuenta los problemas de tesorería que se originaron por el incremento de los gastos reales del proyecto. Por otro lado, considera que los gastos y costos derivados de la contabilidad estaban adecuadamente justificados.

- 5.- Que según alega esta parte el demandante falta a la verdad cuando asegura desconocer la existencia de los acuerdos adoptados en las meritadas Asambleas, ya que se le entregó copia de papeleta de conciliación en Septiembre de 1.997. Además el día 12-06-98 recogió personalmente una carta por la cual se le convocaba a la Asamblea que se celebraría el 30-06-98, informándole del orden del día. Por todo ello, esta parte sostiene que Don A. J. L. sólo pretende dilatar el procedimiento manteniéndose en situación de morosidad frente a la Cooperativa.
- 6.- Que la parte actora conocía antes de la notificación de la demanda los acuerdos por él impugnados y las obligaciones pecuniarias establecidas en los mismos, por lo cual parece claro que sólo ha querido desatenderse de sus obligaciones como socio de A, S. COOP., perjudicando así al resto de socios, que han tenido que asumir una mayor cuota en la deuda de la que les correspondía en principio.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Por la parte actora: Se recibe como documental la acompañada, junto al escrito de alegaciones ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. Igualmente se practica prueba de confesión por parte de Don E. I. A., como Presidente del Consejo Rector de A, S. COOP., por medio de la cual se le interroga por pliego de posiciones aportado por la parte proponente, manifestando que:

- Es cierto que A, S. COOP. inició un procedimiento de reclamación de cantidad ante el Juzgado de Instancia Núm. 2 de Bergara, frente a Don A. J. L., adjuntando para fundamentar su reclamación de cantidad junto con su demanda únicamente como actas las de fechas 05/03/97 y 30/06/98, y que los Estatutos están modificados en sus artículos 2, 13, 16-4, 23 y 48-3 desde el 12/03/97.
- Manifiesta que desconoce si en dicho procedimiento judicial recayó la resolución que se le exhibe.
- Sostiene que la reclamación la fundamenta la Cooperativa en la adopción de acuerdos por parte de la Asamblea, y que obligan tanto a Don A. J. L. como al resto de los socios, y que salvo cinco, todos han pagado.
- Asegura que es cierto que las únicas actas existentes son las que se les exhiben y fueron aportadas junto con la Demanda Judicial sin tener constancia de la existencia de otras actas.
- Indica que a nadie se le convocó a las Juntas por escrito, comenzando a convocarse de esa manera en el momento que surgió la morosidad de algunos socios, asumiéndose en una Asamblea que las convocatorias se realizarían mediante anuncios colocados en los portales de la viviendas, ascensores y puertas de garaje, y solamente se llamaba por teléfono a quien constaba que no vivía dentro de la urbanización de la Cooperativa. Hubo decisiones que hubo que tomar con urgencia, ya que si no hubiera quebrado la Cooperativa.

– Menciona igualmente que la única irregularidad que le consta es la cometida en la convocatoria a las Asambleas, entendiéndose que el acuerdo a adoptar era necesario, como se desprende de las diferentes auditorías.

– Asevera que en las Asambleas celebradas el 29/10/96 y el 05/03/97 se tomaron los acuerdos supramencionados, ratificándose los mismos en Junta de fecha 30/06/98, la cual sí fue convocada con las formalidades legalmente exigibles.

– Concluye reiterando que es cierto que a Don A. J. L. no le han notificado en persona las actas que se le exhiben, sino que se ha utilizado el sistema habitual consistente en exponer las Actas en el interior de los portales y ascensores. Item más, miembros de la junta rectora han requerido personalmente tanto a él como al resto de morosos para que pagasen, atendiendo al pago de uno de ellos.

Por la parte adversa, demandada en este arbitraje : se admite la documental que esta parte acompaña junto a su escrito de alegaciones.

En consideración con los antecedentes fácticos presentados por las partes en el presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Se han observado en el presente procedimiento bajo la sujeción a arbitraje, todos los preceptos prevenidos en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 20 de Abril de 1.998, y publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, el 11 de Junio de 1.998.

SEGUNDO.- OBJETO DEL ARBITRAJE

Por la parte actora Don A. J. L., de la lectura global de sus escritos y documentales presentadas en el ámbito de este arbitraje, se deduce que lo que pretende es obtener una resolución que determine la nulidad de los acuerdos adoptados en las Asambleas celebradas por A, S. COOP. en las siguientes fechas 29/10/1.996, 05/03/1.997 y 30/06/1.998. Por el contrario de adverso, esto es por la representación legal de A, S. COOP. se interesa la desestimación por según sus argumentaciones no resultar nulos los acuerdos adoptados en las meritadas asambleas.

Lo que parece claro que para analizar desde el punto de vista técnico-jurídico los motivos de nulidad de los acuerdos adoptados en las mencionadas asambleas, deberíamos realizar un estudio diferenciado entre los acuerdos adoptados en las diferentes asambleas cuya nulidad se pretende, de esta suerte nos referiremos individualizadamente a cada uno de ellos intentando analizar en cada supuesto las razones por las que debiera prosperar o por el contrario ser rechazada la nulidad que se pretende.

. Respecto a la Asamblea General celebrada el día 29/10/96. En la misma se pretende por parte del Consejo Rector de A, S. COOP., en virtud del mandato previo de la Asamblea en

reunión celebrada el 27/09/1.996, la rendición a los socios de información relativa a las condiciones de pago y prestamos ofrecidos por entidades financieras para la financiación de locales comerciales. La reunión concluye emplazando a los socios al desembolso de 1.181.000 de pesetas en concepto de financiación estableciendo la fecha límite de pago el 15 de noviembre de 1.996. Igualmente en la mencionada Asamblea se recuerda que el día el 15 de Enero de 1.997 habría que hacer efectiva la desviación adicional media estimada en 400.000 pesetas por socio.

Respecto a esta Asamblea y a las que posteriormente analizaremos, cabe decir a limine que en modo alguno la parte actora del arbitraje pretende discutir la cuestión de fondo, sino que tan solo por cuestiones de forma solicita la nulidad de los acuerdos adoptados en las referidas Asambleas. En este sentido y volviendo al tenor literal del Acta de la Asamblea celebrada en la A, S. COOP. el 29/10/1.999, Don A. J. L. solicita la impugnación y nulidad de los acuerdos adoptados en la referida Asamblea, en este sentido cabe mencionar que difícilmente este arbitro pudiera determinar la pretendida nulidad, puesto que a pesar de realizar una voluntariosa labor inductiva, lo que parece es que la referida Asamblea tuvo un carácter puramente informativo, por lo que en la misma no se adoptó ningún acuerdo y por tanto este Laudo no puede anular acuerdos cuando los mismo no se han adoptado de manera efectiva.

Se alega por parte de Don A. J. L. que incurre "A, S. COOP." en un defecto formal que le permite instar la nulidad de los acuerdos adoptados en la presente Asamblea General al no convocarle personalmente a la celebración de la misma, como los propios estatutos de "A, S. COOP." a la que pertenece obligan a la hora de formalizar las convocatorias a las Asambleas, como perfectamente define el artículo 35 de los estatutos de la Cooperativa en su apartado 6 b) que obliga para la celebración de las Asambleas Generales a la comunicación personal escrita a cada socio. Si bien es cierto que "A, S. COOP." sin duda alguna incumple lo preceptuado en sus estatutos sociales respecto a esta Asamblea y la de 05/03/1.997, como incluso así lo reconoce el propio Presidente del Consejo Rector Don E. I. A. L., en Confesión celebrada el 17/11/1.999, no es menos cierto que hay numerosa jurisprudencia que en estos supuestos considera que cuestiones de incumplimiento formal de esta cualidad no pueden poner en peligro la garantía del mantenimiento de los acuerdos adoptados válidamente en una Asamblea, así conviene recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Septiembre de 1.988 que establecía que *"...No es lícito interpretar, como se hace en el desarrollo del motivo, que la convocatoria por escrito, constantemente exigida, tanto por la L 52/1974 de 19 Dic. (cooperativas) como por su Reglamento (RD 2710/1978 de 16 Nov.) y desde luego por los Estatutos, haya de identificarse con la notificación a cada socio, que es exigencia singular de la convocatoria de la Asamblea que haya de acordar la disolución..."*.

Ciertamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo no solo actualmente, sino desde épocas inmemoriales viene realizando una interpretación restrictiva de los motivos de nulidad de las Asambleas Generales de las Cooperativas cuando se incurre en infracciones de normas imperativas, así en Sentencias de 19 de Octubre de 1.944, 8 de Abril de 1.958, o 20 de Noviembre de 1.959, ya el propio Tribunal Supremo consideraba que **"no cabe admitir la existencia de un acuerdo nulo cuando se cometieron diversas infracciones accesorias"**.

Igualmente otras sentencias reiteran que incluso otros defectos de forma tampoco pueden anular acuerdos válidamente adoptados, así vemos que el propio Tribunal Supremo el 7 Febrero de 1.984 estableció que *"...No puede determinar la nulidad del acuerdo tomado en la Junta General de la Cooperativa un ligero exceso en el plazo máximo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta..."*.

Existe además un parangón clarísimo en la doctrina y en la más alta jurisprudencia respecto a las Cooperativas de viviendas, y este resulta ser el estudio de las llamadas Comunidades de Propietarios bajo el Régimen Legal de Propiedad Horizontal. No cabe duda que la situación en la que a efectos de convocatoria de una Junta se encuentra una Comunidad de Propietarios y la situación en la que se encuentra una Cooperativa de viviendas a la hora de formalizar la Convocatoria de una Asamblea General es muy similar. Por esta razón debemos también recordar que son numerosísimas igualmente las Sentencias que en el ámbito de las Comunidades de Propietarios han valorado con carácter flexible los posibles defectos de convocatoria de las Juntas al objeto de evitar nulidades de acuerdos adoptados sin afectar a los derechos de los comuneros, ni crear indefensión en los mismos. Así el 23 de Noviembre de 1.994, la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en la que se establecía que *"El cumplimiento del requisito que señala el art. 15.2 LPH, a saber, entregar las citaciones por escrito en el domicilio que hubiere designado cada propietario, es una formalidad que no puede omitirse alegando la viciosa práctica de no realizarla debidamente, por tratarse de un uso contra ley que no puede judicialmente aprobarse y es, por tanto, originador de nulidad radical de la junta celebrada en base de tal omisión; pero el art. 15 ha de ser aplicado en consonancia con su finalidad preventiva de todo fraude y ocultación en perjuicio de alguno o algunos copropietarios con motivo de la convocatoria de la respectiva junta, cuya validez depende de que se convoque en forma auténtica y fehaciente, pudiendo probarse posteriormente a través de los medios ordinarios sin equívocos ni ambigüedades (Cfr. TS S 30 Oct. 1992); a tenor de lo dispuesto en el art. 3.1 CC. En la aplicación de las normas y en su interpretación habrá de tenerse en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo al espíritu y finalidad de aquéllas, y el art. 7 CC establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe; desde las anteriores consideraciones legales y resultando probado, a través de la abundante testifical en autos practicada, que **las juntas de propietarios de la comunidad demandada desde su constitución se venían convocando a través de anuncio expuesto en el portal, tal modo de convocatoria se ha de tener por válido**, por cuanto así se presenta como hecho notorio y se viene realizando en comunidades pequeñas."*

En todo caso y por lo que al presente sometimiento a arbitraje concierne, la doctrina anteriormente expuesta unida a ciertas consideraciones de que "A, S. COOP." se aprecian nos obligan a resolver denegando la acción de nulidad por este concepto solicitada por el socio Don A. J. L., y ello porque queda acreditado, que salvo los socios impagadores, tan solo 5, el resto de los socios o bien no tuvieron problemas para darse con convocados a las Asambleas o sean podido dar por notificados de los acuerdos en ellas adoptadas, al menos en tiempo, ya que han procedido al pago de las cantidades acordadas. Si el actor deseara la obtención de la nulidad pretendida, debiera realizar una labor probatoria tan prolija que pudiera acreditar su indefensión, y en este caso no se ha producido, a pesar de la igualmente escasa voluntad probatoria en las actuaciones de "A, S. COOP."

En otro sentido, y por lo que a la caducidad alegada por "A, S. COOP." respecta, parece prudente no entrar en valoraciones, por dos motivos interrelacionados, cuales son el hecho que de la documental y resto de actividad probatoria no se deduce claramente el momento en el que tuvo conocimiento de la existencia y resultado de la Asamblea General Don A. J. L., y por ende que parece innecesario debatir sobre la caducidad de una acción, que per se es materialmente imposible, por como supra se argumenta, en la presente Asamblea General no se adoptó acuerdo alguno por este órgano social cooperativo. En todo caso si hubiéramos de decidir sobre la caducidad de esta acción, debiéramos estar al estudio únicamente de la caducidad de la acción de impugnación respecto a la asamblea general celebrada el 30/06/1.998, por ser en ella donde se ratifican los acuerdos previos, y esa acción resulta palmario que no ha caducado.

. Respecto a la Asamblea General celebrada el día 05/03/1.997.

En la referida Asamblea y por lo que a este Arbitraje concierne, el elemento más significativo resulta la adopción dentro del punto número cuatro del Orden del día titulado la "Aportación de socios" del acuerdo por el cual se obligan los socios de "A, S. COOP.", a la aportación de una cantidad igual a 1.340.000 pesetas por socio para hacer frente a las desviaciones de la Coopertiva.

Resulta cierto lo que Don A. J. L. menciona al respecto de la celebración de la Junta General de "A, S. COOP.". A la que nos estamos haciendo referencia, puesto que se advierte una defectuosa redacción de la misma, la falta de definición de la forma y cuantía de votos a favor o en contra a la hora de adoptar las mayorías y la carencia absoluta de rúbrica de quien hubiere venido obligado a ello. Pero en este sentido las parte no han facilitado la tarea arbitral, ya que por parte de "A, S. COOP." la entrega en forma de fotocopia de la documental y los defectos formales apreciables en las redacciones de las actas de las mencionadas asambleas generales de la Cooperativa hacen dudar en ocasiones de la realidad de los acuerdos, pero por el contrario el actor Don A. J. L. tampoco logra enervar y ni tan siquiera contradecir el contenido de esas actas que cuentan con una presunción de veracidad a salvo de prueba en contrario, que si hubiere existido hubiera permitido arbitrar en nulidad los acuerdos, pero que al no existir o no haberse traído al arbitraje no pueden causar la nulidad de este acta, a pesar de los defectos formales anteriormente mencionados. A mayor abundamiento la misma circunstancia anteriormente alegada para la celebración de la Asamblea precedente, y los acuerdos en ella acordados, juega en este supuesto, así los celebrados adoptados en esta Asamblea resultan ratificados en la posteriormente celebrada el día 30/06/1.998, y sobre ellos se razonará infra en este misma sede

Por lo que a los defectos de convocatoria a la Asamblea General y la notificación de los acuerdos en ella adoptados igual razonamiento sirve para esta Asamblea General que la precedentemente expuesta para la de 29/10/1.996, que por el principio de economía procesal evitamos reproducir.

Según la Doctrina más contrastada, entre la que destaca J. J. M. , por expresa prohibición legal, no puede ser impugnado un acuerdo social cuando "haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro". Por lo que a los acuerdos que se hubieren podido adoptar en las Asambleas de 29/10/1.996 y 05/03/1.997, en cualesquiera de los casos respecto al objeto del presente arbitraje, la obligación de pago de Don A. J. L. a favor de "A, S.

COOP.", son explícitamente ratificados en la nueva asamblea posterior celebrada el 30/06/1.998, por lo que en todo caso resultarían asimilados a la circunstancia de ser sustituidos por el hecho de la ratificación, de lo que se deduce que el objeto del arbitraje entonces se debiera limitar a la posible nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 30/06/1.998.

. Respecto a la Asamblea General celebrada el día 30/06/1.998. Respecto a la celebración de esta Asamblea General se aprecian diferencias notables respecto a las dos precedentes, el propio actor Don A. J. L. expresamente reconoce en las actuaciones el ser convocado personalmente por "A, S. COOP." para la celebración de esta Asamblea, aunque la tilda de "hipotética Asamblea". Reiteramos que para alcanzar la nulidad de una Asamblea hay que probar las razones que recomienden la adopción de este resultado. Parece alegar la actora que sus únicos motivos resultan ser, que en las distintas votaciones que en la meritada Asamblea se producen, según la lectura del Acta de la misma, se contabilizan diferentes votos presentes, y además que hay modificaciones entre el Acta unida a actuaciones judiciales precedentes y la presentada en el ámbito de este arbitraje. Sobre este hecho debemos manifestar lo siguiente:

1. En todas las copias que obran en poder de este Arbitro, aportadas por las partes a este proceso, respecto a los acuerdos que suponen la obligación de pago que soporta el actor, los votos emitidos son 47, con 45 a favor y 1 en contra, tanto para ratificar los acuerdos adoptados en las dos juntas precedentes, como para sancionar a los socios morosos
2. Si fuere cierto que en el pasado procedimiento judicial "A, S. COOP." hubiere aportado Actas de Juntas diferentes, en concreto la que ahora analizamos, e incluso sin rubricar apareciendo en este momento signadas, será la vía jurisdiccional que corresponda donde la actora lo deberá alegar, pero por principio a este Arbitro no se le han entregado documentales que así lo acrediten en forma original, y la responsabilidad en la que hubieran hipotéticamente incurrir los redactores del acta, no pude lograr anular un acuerdo válidamente adoptado y sobre cuya veracidad no se ha atacado por la parte actora.
- 3) Se menciona igualmente la falta o inexistencia de libros de actas en la Cooperativa. Desde nuestro punto de vista sin perjuicio de la censura que este hecho supone respecto a las personas que han gestionado "A, S. COOP.", este elemento no puede causar tampoco la nulidad pretendida, así el propio Tribunal Supremo respecto a la figura afín de la Comunidad de Propietarios manifiesta en Sentencia de 28 de Febrero de 1.998 que "...la existencia o inexistencia de un libro de actas resulta indiferente para las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de la Junta, del acta correspondiente y de los acuerdos adoptados".

TERCERO.- COST AS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En razón del presente procedimiento, arbitral se debe entender que entre las partes no existen motivos por los que considerar la existencia de mala fe a ninguna de ellas determinable, e igual consideración con relación a posible temeridad, por lo que en relación a lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Co-

perativas de Euskadi, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos por iguales partes, al resultar comunes los causados en el presente procedimiento.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente:

LAUDO

Que desestimado íntegramente la demanda de Arbitraje interesada por Don A. J. L. frente a la Cooperativa "A, S. COOP.", se deben exponer las siguientes determinaciones:

PRIMERO.- Que no procede la nulidad de los acuerdos contenidos y adoptados en las Asambleas celebradas los días 29/10/1.996, 05/03/1.997 y 30/06/1.998.

SEGUNDO.- Que las partes deberán abonar por iguales e idénticas partes la mitad de la cantidad de -25.000- Pesetas en concepto de gastos de Protocolización del laudo que ahora se emite.

L A U D O
D I C T A D O E L 1/00

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria, a once de abril de dos mil.

Vistas y examinadas por el árbitro Don I. J. N. Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y domicilio profesional en ..., ... dpto. 1, la totalidad de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una **A, Sociedad Civil**, con domicilio en ..., ..., con CIF número ..., representada por F. J. D. DE J. R. DE A., con DNI número ..., y de otra, **B, Sociedad Cooperativa**, con CIF número ..., con domicilio en ... (Polígono Industrial de ...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha veinte de enero de dos mil se recibió en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) solicitud de arbitraje formulada por "A, SOCIEDAD CIVIL", contra "B, SOCIEDAD COOPERATIVA".

En dicha solicitud se realizaban alegaciones, se fijaba la pretensión y se adjuntaban copias de la carta de la cooperativa en la que le admitía como socio tan pronto realizase la aportación que se indicaba, del justificante del pago de dicha aportación, de la solicitud de baja en la cooperativa y de los Estatutos Sociales.

SEGUNDO.-Que el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo comunicó a "B, SOCIEDAD COOPERATIVA", dicha solicitud, el uno de febrero, aceptando la cooperativa el arbitraje, tal y como comunicó mediante fax remitido al Secretario del SVAC, el nueve del mismo mes y año, firmado por Don J. M. B. M. de O. como Presidente de la cooperativa.

TERCERO.-El Árbitro fue designado para el arbitraje de equidad, por acuerdo del Presidente del **Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi**, el pasado once de febrero de dos mil, previa comprobación de la existencia de sometimiento al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa (artículo 50). Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el dieciséis del mismo mes y año, fecha en la que igualmente fue aceptado por el mismo.

CUARTO.-El árbitro hizo saber a las partes, su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, su aceptación de arbitraje, la apertura del periodo de alegaciones, pretensiones y proposición de prueba y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales.

QUINTO.- La parte actora se ratificó verbalmente en la pretensiones mantenidas en el escrito de la solicitud arbitral en base a las alegaciones y prueba que se efectuaban en el mismo y que lo acompañaban.

Su pretensión consistía en el reintegro de las cantidades aportadas para adquirir la condición de socio con los intereses legales que las mismas hubieran devengado, basando dicha pretensión en que cuando se incorporó a la cooperativa aportó SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (756.375) PESETAS y que el trece de enero de dos mil solicitó la baja en "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" al estar disconforme con un acuerdo de ampliación de capital adoptado en una Asamblea General celebrada ese día y que, según el artículo 16.cuatro de los Estatutos Sociales, dicha baja debe ser considerada justificada.

Por "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" no se realizó ninguna alegación ni se propuso prueba pese a ser debidamente notificada.

SEXTO.- Transcurrido el plazo de alegaciones y prueba, se volvió a dar traslado a "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" del escrito de solicitud de arbitraje con las pretensiones y alegaciones contenidas y de toda la documentación antes indicada, y a "A, SOCIEDAD CIVIL" de la aceptación de arbitraje de "B, SOCIEDAD COOPERATIVA", abriéndose el período de conclusiones.

La representación de "A, SOCIEDAD CIVIL" formuló alegaciones mediante las cuales se reiteró en las iniciales y pretendió ampliar el arbitraje a "otros conceptos pendientes" que existen entre ella y la cooperativa.

Por "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" no se presentó escrito de conclusiones, pese a estar notificado en forma.

MOTIVOS

Aún cuando tratándose de un arbitraje de equidad, no se exige motivación del laudo, creemos conveniente la misma para su mejor comprensión.

PRIMERO.- La solicitud de arbitraje presentada por "A, SOC. CIVIL" contenía los siguientes hechos:

- El 20 de marzo ingresa la sociedad como socio de "B, S. COOP." realizando una aportación de 756.375 pesetas en la cuenta designada al efecto por la sociedad.
- El 13 de enero de 2000 solicita la baja por encontrarse disconforme con un acuerdo de ampliación de capital.

SEGUNDO.- Dichos hechos han sido documentados y no discutidos por la sociedad cooperativa, que más bien al contrario los aceptó al admitir pura y simplemente el arbitraje en cumplimiento de sus Estatutos Sociales (artículo 50). La admisión del mismo supone la admisión de la condición de socio del reclamante.

TERCERO.- Fijados los hechos sólo resta resolver sobre la solicitud de reintegro de las cantidades aportadas (756.375 pesetas) para adquirir la condición de socio con los intereses legales que se hubieran devengado.

CUARTO.- Establece el artículo 16.cuatro de los Estatutos Sociales de "B, S. COOP." que se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente a la exigencia de nuevas aportaciones al capital social o que no habiendo asistido a la Asamblea General exprese su disconformidad con el mismo (en igual sentido artículo 26.6 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, número 4/1993).

El artículo 42.cuatro de los Estatutos Sociales de la cooperativa establece:

"1. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja, siendo competencia del Consejo Rector, quienes fijarán atendiendo la situación financiera de la cooperativa y a las circunstancias de la baja.

2. Las cantidades pendientes de reembolso darán derecho a percibir un interés bruto igual al interés legal del dinero.

3. El importe pendiente de reembolso no tendrá derecho a revalorización.

4. En el supuesto de fallecimiento del socio, el reembolso de las aportaciones deberá realizarse a los derecho habientes en el plazo máximo de un año desde el fallecimiento del causante".

Artículo de similar contenido al 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi que establece, adicionalmente, el descuento de las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

Habida cuenta que el actor no ha reclamado su participación en supuestos excedente positivos, ni la cooperativa le ha atribuido pérdida alguna, fijamos la cantidad a devolver por "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" a "A, SOCIEDAD CIVIL" en SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (756.375) PESETAS más el interés legal anual desde la fecha de la baja (el trece de enero de dos mil).

Dado que la cooperativa aceptó expresamente el arbitraje y no realizó alegación alguna, ni su Consejo Rector ha acreditado haber determinado el plazo y modo de devolución, se establece que la misma se hará efectiva como máximo en cinco pagos iguales, con sus correspondientes intereses legales, los trece de enero de los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco. El Consejo Rector de "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" podrá anticipar dichos pagos con la aminoración de intereses legales que conllevaría.

QUINTO.- Por último, respecto del intento de ampliar la pretensión a "otros conceptos pendientes de liquidar" contenido en el escrito de conclusiones presentado por "A, SOCIEDAD CIVIL", la misma no puede ser admitida y ello por cuanto que la pretensión objeto de arbitraje queda establecida en la propia solicitud (artículo 30.2 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo, RAC), sin que quepa adicionar cuestión alguna mediante el escrito de conclusiones.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Fijar la cuantía a reembolsar por "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" a "A, SOCIEDAD CIVIL" en SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (756.375) PESETAS, más el interés legal anual desde el trece de enero de dos mil.

Establecer dicha devolución mediante cinco pago iguales, con sus correspondientes intereses legales, los trece de enero de los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco. El Consejo Rector de "B, SOCIEDAD COOPERATIVA" podrá anticipar dichos pagos con la aminoración de intereses legales que conllevaría.

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

En cuanto a las costas, no existiendo temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades ascendiendo a las que resulten de la protocolización y de la comunicación fehaciente del laudo, y las que posteriormente se deriven.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre tres folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, Clase 2ª, serie G, números 8089403, 8089404 y 8089405.

I. N.

ES COPIA literalmente conforme con su original al que me remito. La expido a instancia del compareciente, en ocho folios de la clase segunda, serie G, números 8262677, los cuatro siguientes correlativos 8262676 y los dos anteriores correlativos y otro más de la misma clase y serie número 8260612 a efectos del Art. 241.2 del Reglamento Notarial, dejando consignada la nota de expedición. Bilbao, a veintiocho de abril de dos mil. DOY FE.-

L A U D O
D I C T A D O E L 10/99

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a doce de abril del año dos mil.

J. A. E., abogado en ejercicio, colegiado nº ... del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en Bilbao, calle ... y D.N.I. nº ..., nombrado árbitro del expediente número 9/99 en virtud de Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de fecha 12 de noviembre de 1999, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas, examinada la documentación aportada y realizada toda la prueba propuesta, procedo a dirimir en Equidad las cuestiones planteadas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones de la familia C.-S. .

El matrimonio formado por DON J. C. R. Y DONA M. S. M., mayores de edad, vecinos de ..., ... en su escrito de solicitud de arbitraje, que dio lugar al expediente arbitral número 9/99 del Servicio Vasco de Arbitraje cooperativo, y posteriormente en sus escritos de alegaciones, planteó sucintamente las siguientes pretensiones:

- a) Reclamar a la cooperativa de enseñanza A S. COOP., de la cual fueron socios hasta el año 1993, las aportaciones efectuadas por el matrimonio a la cooperativa, sin determinar el importe exacto de las mismas, si bien tácitamente aceptan la cifra de 660.597 pesetas, reconocida por la cooperativa.
- b) Reivindicar el carácter de aportación a "Capital" del anterior importe, reclamándose en consecuencia el interés legal devengado por dicha aportación desde la fecha de la baja de los socios, hasta la de su efectivo reintegro a los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de los vigentes estatutos sociales de la cooperativa, adaptados a la Ley 4/93 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, en fecha 17 de Julio de 1996.

2.- Pretensiones de la cooperativa de enseñanza A S. COOP .

A, S. COOP., con domicilio social en ..., calle ..., contestó aceptando su sometimiento al arbitraje del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, mediante escrito de aceptación y posterior de alegaciones, en las que planteó las siguientes pretensiones:

- a) Reconocer la aportación a la cooperativa, pendiente de devolución, efectuada por el matrimonio C.-S., por distintos conceptos, por importe total de 660.597 pts.
- b) No obstante lo anterior, reivindicar que únicamente 75.000 pts. de dicho importe, corresponden a aportaciones al capital de la cooperativa. Las restantes 585.597 pts. fueron en concepto e "Prestaciones no integradas a Capital".
- c) Solicitar la aplicación al caso de los estatutos sociales de la cooperativa del año 1987, aprobados conforme a la anteriormente vigente Ley 1/82 de 11 de febrero, de cooperativas de Euskadi, que preveían la figura de las "Prestaciones no integradas en el Capital Social" cuyo reintegro a los socios salientes se regía por el mismo sistema que las aportaciones a capital, "excluido el derecho a la percepción de interés alguno", según establecía el artículo 24 de dichos estatutos. En su virtud, denegar la liquida-

ción de intereses a favor de los socios salientes por la parte correspondiente a las "Prestaciones no integradas a Capital".

- d) Asimismo, y por razones de equidad e igualdad con el resto de los socios, la cooperativa solicita se deniegue la liquidación de intereses por el importe correspondiente a la aportación a Capital, argumentando para ello la costumbre instaurada en la cooperativa según la cual, ningún socio saliente anterior ha percibido intereses por el reintegro de su aportación a Capital.

3.- Hechos probados

Ambas partes aportaron prueba documental que fue acumulada al expediente. Mediante dicha prueba quedaron probados, entre otros, los hechos que a continuación se relatan:

- a) Los Sres. C. y S. fueron socios de A S. COOP. al menos hasta el mes de junio de 1993, fecha en la que su hijo J. finalizó los estudios en dicho colegio,
- b) La cooperativa reconoce y acredita documentalmente que la aportación total efectuada por la familia C.-S. asciende a 660.597 pts. Los Sres. C.-S. no reivindican una cifra mayor, ni se oponen a la cifra presentada por la cooperativa, por lo cual debemos admitir la mencionada cifra como válida.
- b) La cooperativa acredita mediante documentación contable auditada por profesionales expertos e independientes, que la anterior aportación se desglosa en dos conceptos diferentes: 75.000 pts. de aportación al Capital de la cooperativa, y 585.597 pts. de "Prestaciones no integradas a Capital". La familia C.-S. sólo ha probado que 60.000 pts. fueron aportadas en concepto de Capital, no habiendo probado la naturaleza jurídica del resto de sus aportaciones, ni mediante justificación documental de las mismas, ni por ningún otro medio de prueba. No siendo contradictorias las pruebas aportadas por las partes en este sentido, debe tenerse por acreditado que la aportación total de 660.597. lo fue por dos conceptos jurídicos diferentes, a saber, 75.000 pts. de "Capital" y 585.597 pts. de "Prestaciones no integradas a Capital".
- d) Mediante Copia autenticada notarialmente, del Libro de Actas de la Asamblea, la cooperativa acredita que en sesión de fecha 23 de febrero de 1995, la Asamblea de la Cooperativa adoptó el siguiente acuerdo: "*Las aportaciones mensuales realizadas por los socios desde el 1 de setiembre de 1993 al 28 de febrero de 1995 tendrán el carácter de aportaciones obligatorias al Capital. Asimismo, se acuerda que desde el 1 de marzo de 1995 los socios deberán realizar una aportación obligatoria mensual al Capital Social de 6.000 pts.*" Por medio de este acuerdo se reclasifica como Capital, el fondo denominado "Prestaciones no integradas a Capital", y se justifica la adopción de este acuerdo por la entrada en vigor de la Ley 4/1993 de 21 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Sin embargo la reclasificación tiene una limitación temporal: sólo afecta a las aportaciones realizadas a partir del 1 de setiembre de 1993.
- e) La cooperativa manifiesta que es costumbre aceptada por los socios del A el no abonar intereses a los socios salientes por el reembolso de sus aportaciones, constituyendo esta una vía de financiación añadida de la cooperativa, gracias al esfuerzo económico de los socios (salientes). En cierto modo, los mismos socios C.-S. reconocen este extremo al denunciar en su escrito de alegaciones que "*en la actualidad se agotan los plazos legales sin abonar los correspondientes intereses legales. En definitiva es un capital del cual se está beneficiando la cooperativa y sin embargo los coopera-*

tivistas afectados tienen un dinero inmovilizado que no les está reportando beneficio alguno". Es decir, no obstante su disconformidad con la costumbre, los Sres. C. y S. ratifican la vigencia de la misma en el seno de la cooperativa.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primer o.- Sobre el procedimiento arbitral

Se han observado en el presente arbitraje todos los preceptos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del Servicio Vasco de Arbitraje cooperativo, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 16 de marzo de 1998 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 11 de junio de 1998.

Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del asunto, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi.

Segundo .- Sobre el sometimiento al arbitraje y la modalidad del mismo

Tanto los Sres. C. y S., como la cooperativa de la que fueron socios A S. COOP., han sometido voluntariamente la resolución del presente conflicto de intereses al Servicio de Arbitraje del Consejo superior de Cooperativas de Euskadi, manifestando su sometimiento al mismo por escrito y su acatamiento del laudo que derive de dicho procedimiento arbitral. Cumple así la cooperativa el convenio arbitral previsto en sus estatutos sociales, para la resolución de cualquier conflicto entre la cooperativa y sus socios, siempre que éste verse sobre materias de libre disposición de las partes.

No obstante lo anterior, las partes no han solicitado expresamente la modalidad de arbitraje aplicable al caso. Procede en consecuencia aplicar la modalidad de Arbitraje de EQUIDAD, según el tenor del artículo 2 de la Ley de Arbitraje y artículo 5 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo.

Tercer o.- Sobre el importe de las aportaciones efectuadas por los socios Sres. C.- S. a la cooperativa A S. COOP. y su reembolso a los socios salientes.

Ha quedado suficientemente acreditado que la aportación total de los Sres. C.S. a la cooperativa de enseñanza A S. COOP. asciende a la suma de 660.597 pesetas, importe cuya cuantía es indiscutida por las partes.

También convergen las opiniones de las partes en que dicho importe hace referencia a aportaciones que deben ser obligatoriamente reintegradas a los socios salientes. El plazo máximo para efectuar dicho reintegro es de 5 años desde la baja del socios, según ha sido establecido tanto por la vigente Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi, como por la anterior Ley 1/82, así como por los estatutos vigentes y anteriores de la cooperativa.

En definitiva, poco o nada tiene que añadir el Arbitro a esta cuestión: La cooperativa deberá reintegrar inmediatamente los Sres. C. S. el importe de 660.597 pts. habida cuenta que el plazo legal máximo para el reintegro ya ha vencido.

No se estima que tengan los Sres. C.y S. derecho a indemnización alguna por la demora en el reembolso, habida cuenta que ha quedado probado que la cooperativa comunicó y puso a disposición de los socios salientes, en plazo debido, dicho importe, siendo éstos quienes renunciaron en su día a cobrarlo, so pretexto de su disconformidad con la liquidación de intereses, controversia que podían haber defendido igualmente sin perjuicio de haber cobrado previamente el principal.

Cuar to.- Intereses correspondientes a las “Prestaciones no integradas en Capital”:

Una vez concretado el principal de la deuda de la cooperativa con los socios salientes, sólo resta cuantificar los intereses que dicho principal haya devengado desde la baja del socio hasta el reintegro de su aportación. Esta es la piedra angular sobre la que se sustenta el presente conflicto de intereses.

a) Normativa aplicable.

A este respecto debemos comenzar por determinar cuál es la Ley aplicable y los estatutos aplicables a la devolución que se pretende realizar. Es opinión del árbitro que suscribe que acontecida la baja del socio en junio de 1993, se resuelve en ese instante el “contrato social” que unía a socio y sociedad, sin perjuicio del nacimiento simultáneo de una deuda por importe igual a las aportaciones reintegrables efectuadas por el socio. Dicho de otro modo: el socio dejó de serlo en junio de 1993.

Sólo así se justifica que la Ley autorice a devolver la aportación al socio en el plazo de 5 años, pero deducidas en su caso sólo las pérdidas “... del año en que se produzca la baja”, no pudiendo deducirse las pérdidas de los restantes cuatro años, habida cuenta que para entonces el ex socio ha dejado de ser miembro de la cooperativa. Y ano tiene una participación en el capital de la cooperativa, sino un derecho de crédito contra la misma.

Según el anterior razonamiento, la Ley y estatutos sociales aplicables deberán ser los vigentes hasta junio de 1993, dado que dicha Ley y estatutos constituían la normativa de aplicación o dicho de otro modo, eran “las reglas del juego” que regían las relaciones entre socios cooperativos y sociedad, reglas del juego que la familia C. S. conoció y aceptó voluntariamente mientras permaneció en la cooperativa.

b) La Ley 1/1982 de 11 de febrero y los Estatutos de la Cooperativa del año 1987.

Los Estatutos sociales de la Cooperativa del año 1987, vigentes al menos hasta el mes de Junio de 1993, preveían y amparaban la existencia de las llamadas “Prestaciones no integradas a Capital”, aportaciones de los socios, de obligada devolución a los mismos en el momento de su baja, pero que no devengaban interés alguno a favor de los mismos, a diferencia de las aportaciones a capital. Así se establecía en el artículo 24 de los estatutos sociales de la cooperativa, inscritos en el Registro de Cooperativas de Euskadi, el 9 de abril de 1987. Dato éste que pudo conocer la familia C. S. al tiempo de efectuar las aportaciones, no obstante lo cual consintió en todo ello y continuó realizando dichas aportaciones.

A mayor abundamiento, la Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas que ciertamente modifica el régimen jurídico de las mencionadas aportaciones de los socios, no entra en vigor hasta el 19 de agosto de 1993, fecha en la que los mismos socios reconocen ya no tenían vinculación con la cooperativa, excluida la relación acreedora por el importe que la misma les adeudaba. Asimismo, el acuerdo de la Asamblea General de 23 de febrero de 1995 por el que se decide transformar las reservas de "Prestaciones no integradas en Capital", en "Capital" en sentido estricto, tiene una clara limitación temporal: sólo afecta a las aportaciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 1993. No hay dudas sobre el contenido y alcance de dicho acuerdo. Cuestión distinta es si dicho acuerdo es legítimo o no, pero la impugnación de acuerdos sociales de la cooperativa excede del presente arbitraje y quizás del mismo arbitraje de equidad, en general, por lo cual este árbitro debe limitarse a respetar el contenido del acuerdo sin más.

Finalmente, también desde el punto de vista de la equidad, la no liquidación de intereses parece justa, habida cuenta la costumbre instaurada en la cooperativa (y autorizada por los estatutos vigentes de la época) de no abonar dichos r ditos a los socios salientes, como estrategia de b squeda de recursos financieros, estrategia consentida por los socios mientras lo fueron (incluidos los Sres. C. y S.), que de este modo se vieron favorecidos por las renunciaciones de los socios salientes que les precedieron. La protesta contra dicha costumbre que los socios, mientras lo fueron, no denunciaron pudiendo haberlo hecho, es equitativo no sea tenida en cuenta, precisamente en el momento de ser ellos los llamados a realizar su "aportaci n" v a renuncia a sus intereses.

Por todo lo anterior, es opini n del  rbitro que suscribe que no procede liquidar intereses en la devoluci n del importe correspondiente a las llamadas "Prestaciones no integradas a Capital".

Quinto .- Intereses correspondientes al "Capital"

Cuesti n distinta es la de las aportaciones a Capital. En este caso, si bien la cooperativa reivindica tambi n la existencia de una costumbre correspondiente al Capital, debemos subrayar que, en este caso, la costumbre es contraria a la Ley.

Tanto la Ley 1/1982, vigente al momento de producirse la baja del socio, como la actual Ley 4/1993 de Cooperativas, as  como los Estatutos de la Cooperativa en sus diferentes versiones de 1987 y 1996, establecen claramente la obligaci n de la cooperativa abonar el inter s legal del dinero, por el importe de la aportaci n al Capital, desde la fecha de la baja del socio hasta la de la devoluci n de la aportaci n, al mismo.

En este caso, la costumbre de los socios de renunciar a sus derechos debe ser considerada como una renuncia personal, unilateral y gratuita, como una especie de enajenaci n lucrativa y graciosa que en absoluto puede vincular necesariamente al colectivo societario, habida cuenta que la Ley debe amparar en todo caso la hipot tica reivindicaci n de intereses del socio que as  lo manifieste.

De este modo, dado que los Sres. C. S. han reivindicado expresamente a lo largo del procedimiento, su derecho a ser reintegrados mediante el abono de intereses por su aportaci n a Capital, y en aplicaci n de la legislaci n vigente y pasada, as  como de los Estatutos societarios vigentes y pasados, que es seg n opini n de  rbitro que suscribe el mejor criterio para la b squeda de equidad en este caso, se concluye que debe abonarse

a los Sres. C. S. el interés legal del dinero por el importe de sus aportaciones a Capital (a saber, 75.000 pts.), desde la fecha de su baja en la sociedad.

Sexto .- Sobre las costas del procedimiento arbitral

En virtud de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Arbitro.

Sin perjuicio de lo anterior, las costas del presente procedimiento arbitral ascienden a 28.000 pesetas, por concepto de gastos notariales por protocolización del Laudo.

Ni a lo largo del procedimiento, ni en la actitud de las partes mientras ha durado el conflicto de intereses que les enfrenta se ha apreciado mala fe en el actuar de ninguna de ellas, por lo que los gastos del presente arbitraje deberán ser costeados por mitades iguales partes entre ellas, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento arbitral comentado.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Equidad, el siguiente

LAUDO

PRIMERO .- A, S. COOP. deberá abonar a DON J. C. R. Y DOÑA M. S. M. la suma de 75.000 PTS. (SETENTA Y CINCO MIL PESETAS) por concepto reintegro de sus aportaciones al Capital de la cooperativa, más el interés legal del dinero devengado desde la fecha de la baja de los socios en junio de 1993, hasta la fecha de la efectiva devolución, todo ello según se establece en el fundamento jurídico Quinto del presente Laudo.

SEGUNDO .- Asimismo, A S. COOP. deberá abonar a DON J. C. R. Y DOÑA M. S. M. la suma de 585.597 PTS. (QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE PESETAS) por concepto de reintegro de otras aportaciones de la cooperativa, sin devengo de intereses, todo ello según se establece en el fundamento jurídico Cuarto del presente Laudo.

TERCERO .- Las costas de arbitraje, incluyen únicamente los gastos de protocolización notarial por importe de 28.000 pts. (VEINTIOCHO MIL PESETAS) que deberán satisfacer por mitades iguales partes. A S. COOP. y DON J. C. R. Y DOÑA M. S. M. por la otra, según lo establecido en el fundamento jurídico Sexto.

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente y contra el mismo cabe recurso de anulación que deberá ser presentado en el plazo de diez días ante la Audiencia Provincial.

En Bilbao, a doce de abril del año dos mil.

Fdo: J. A. E.

Arbitro del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo

L A U D O
D I C T A D O E L 2/00

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - CSCE

LAUDO ARBITRAL

En Bilbao, a 15 de Mayo de dos mil.

Vistas y examinadas por el árbitro A.E.G., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, y con domicilio profesional en....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, A.J.G.L., mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad, número y M.C.I.I, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad, número con domicilio a efectos del presente expediente en; y de otra, A,S. COOP., con domicilio social en, y Código de Identificación Fiscal, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de equidad, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el pasado 24 de febrero de 2.000, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 28 de febrero de 2.000 y aceptado por éste el día 1 de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, su aceptación del arbitraje, la apertura del período de alegaciones, pretensiones, presentación de documentos y proposición de prueba y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo con fecha 2 de marzo de 2.000, a A, S. Coop. con fecha 8 de marzo de 2.000 y a A.J.G.L. y M.C.I.I. también el día 8 de marzo de 2.000.

TERCERO.- Las partes no recusaron al árbitro.

A, S. Coop. presentó, dentro de plazo, escrito de alegaciones y pretensiones y propuso la prueba que a sus intereses convino.

Y la representación de A.J.G.L. y M.C.I.I. presentó el escrito de alegaciones y proposición de pruebas fuera de plazo, no siendo admitidos por extemporaneos.

Se resalta este hecho, por la importancia decisiva en la resolución del presente Laudo, y por esa misma razón debemos dejar constancia:

- que la representante de A.J.G.L. y M.C.I.I. recogió la comunicación de la aceptación de la designación del árbitro, de quién era éste, del lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales y de la apertura del período de alegaciones, pretensiones, presentación de documentos y proposición de prueba, en la cual se le indicaba expresamente el plazo para formular el escrito correspondiente y presentar documentos, el día 8 de marzo de

2.000, según consta en el aviso de recibo de la oficina de Correos y Telégrafos de, siendo ese día, por tanto, el "dies a quo" para el cómputo del plazo.

- y que a su vez, la representación indicada presentó el sobre que contenía el escrito de alegaciones y proposición de pruebas en la oficina de Correos y Telégrafos de el día 21 de marzo de 2.000, según consta en el sobre.

Aunque ya no tenga transcendencia para la resolución de este Laudo, se hace constar que por parte de A. S. Coop. se alegó:

- respecto de M.C.I.I., que la baja en la Cooperativa fue una baja voluntaria no justificada y que no procedía hacer todavía la liquidación de la participación en el Capital Social de hasta que se aprobasen las Cuentas Anuales del ejercicio 1.999.
- y respecto de A.J.G.L., que su baja en la Cooperativa fue también una baja voluntaria no justificada y que la liquidación practicada a y por la cual no debía cobrar nada era la correcta, resumiéndose el cálculo efectuado de la siguiente manera:

Aportación al Capital.....	1.100.000,- pts.
Deducción por baja no justificada.....	- 177.787,- pts.
Deducción de parte de fondo formativo	- 795.000,- pts.
	127.213,- pts.
Retención como pago de deuda.....	127.213,- pts.
	0

Se aportaron cuatro documentos anexos al escrito de alegaciones, no proponiéndose otra prueba diferente.

CUARTO.- La prueba propuesta por A,S. Coop. fue admitida y, consecuentemente con la extemporaneidad del escrito de alegaciones y proposición de prueba antes indicado, la prueba propuesta por la representación de A.J.G.L. y M.C.I.I. no fue admitida.

QUINTO.- No habiendo más pruebas a practicar que la documental aportada por A. S. Coop., se dio traslado a la representación de A.J.G.L. y M.C.I.I. del escrito de alegaciones y documentos presentados por A. S. Coop.; y a esta Sociedad del escrito de solicitud de arbitraje y documentos acompañados que A.J.G.L. y M.C.I.I. presentaron al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, abriéndose el periodo de conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro del plazo.

SEXTO.- Se quiere hacer constar que de los 103 documentos u hojas que están incorporados al expediente, solamente forman parte del procedimiento arbitral propiamente dicho los numerados del 44 al 69 y del 86 al 103, además de los que forman parte del presente Laudo y su protocolización, y no forman parte de él los numerados del 1 al 43 (solicitud de arbitraje y expediente hasta la aceptación de la tramitación del arbitraje y desig-

nación de árbitro) y del 70 al 85 (escrito de alegaciones, pretensiones y proposición de prueba de A.J.G.L. y M.C.I.I.).

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

A pesar de que el presente expediente se trata de un arbitraje de equidad, y por ello no se exige la motivación del Laudo, se cree conveniente la misma para su mejor comprensión.

PRIMERO.- Aún sintiéndolo este árbitro, los aspectos formales o procedimentales van a condicionar totalmente el presente expediente arbitral, porque van a impedir que se pueda entrar en los aspectos materiales o fondo del asunto que hubiera podido ser objeto del mismo, como se justificará a continuación.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente TERCERO de este Laudo, la representante de A.J.G.L. y M.C.I.I. recogió la comunicación de aceptación de la designación del árbitro y de la apertura del período de alegaciones y proposición de prueba el día 8 de marzo de 2.000 y presentó el escrito correspondiente el día 21 de marzo de 2.000.

De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento del Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en adelante RAC), en relación con los apartados Uno, Dos y Tres del artículo 19 del mismo RAC, el citado escrito se presentó fuera de plazo al haber finalizado el mismo a tales efectos el día 20 de marzo de 2.000.

SEGUNDO.- Por el motivo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 14 del RAC, no se puede considerar presentado el escrito de alegaciones y oposición de prueba de A.J.G.L. y M.C.I.I. a efectos del procedimiento, so pena de cuestionar la eficacia del Laudo al poder incurrir en causa de anulación del mismo según el artículo 44, apartado Uno, subapartados b) y d) del RAC. Además de que el admitirlo vulneraría los principios de contradicción e igualdad procesal de las partes consagrados tanto en el artículo 20 del RAC como en toda legislación arbitral y procedimental de cualquier orden.

Es la doctrina que se contiene en la SAPB de 2 de diciembre de 1.994, en la que se indica que:

“el reconocimiento de la libertad de las partes para regular el procedimiento arbitral se traduce en el deber del árbitro de observar las reglas procedimentales que aquellos establezcan y en que la inobservancia de las mismas justifique la anulación del laudo....”.

TERCERO.- El carácter antiformalista que, en la esencialidad de los principios normativos del arbitraje, introduce el pacto de las partes o la reglamentación institucional, no puede sustentar el antiprocedimentalismo.

El cumplimiento de los límites procedimentales establecidos en el RAC son inderogables. Como señala la SAPSe de 18 de enero 1.993.

“...El convenio arbitral supone una voluntad por parte de los que lo formalizan, de dirimir sus discordias, a través de un árbitro, sin acudir a la vía judicial y sin que de ello pueda deducirse o presuponer una dejación porque esa decisión se adopte sin formalismos, el procedimiento es obligado por la Ley de Arbitraje y debe ser escrupulosamente cumplido, por cuanto que no hay razones, ni de índole práctico, ni derivadas de la voluntad de los sujetos que se someten, para considerarlo secundario, antes bien, y dada la gran capacidad decisiva que se concede al árbitro, es obligado por seguridad de todos, que el procedimiento sea con rigor cumplido, en lo que es exigible, pues esa decisión lo debe ser en base a que las partes hayan podido alegar y probar, y con ello evitar una decisión arbitraria injustificada”.

De acuerdo con el artículo 36 del RAC, en relación con el artículo 25.2 de la Ley 36/1998 de Arbitraje (que según el artículo 2, apartado Uno, del RAC es de aplicación supletoria, y debe servirnos para interpretar adecuadamente el RAC), los plazos para formular alegaciones son plazos que afectan al desarrollo concreto del procedimiento arbitral y lo condicionan preclusivamente.

Y ello implica que el plazo para alegar, por su carácter preclusivo, es insubsanable e improrrogable (SAPZaragoza 5ª 16-9-1996).

CUARTO.- Al no existir, a efectos del procedimiento, las alegaciones de A.J.G.L. y M.C.I.I., que son quienes instaron el arbitraje y reclaman a la otra parte (A, S. Coop.), y a quienes por aplicar un símil se les puede considerar como “demandantes”, **no se puede considerar que exista objeto alguno en este arbitraje**.

No podemos obviar que las alegaciones de las partes en el procedimiento arbitral tipifican, conjuntamente con el convenio arbitral, su objeto.

Y ello resulta más patente cuando las alegaciones que faltan son las de la parte reclamante y solo existen las de la parte reclamada, que se limita a contestar a aquélla por lo que anteriormente al procedimiento hubieran podido tratar, y sin saber, por ser imposible al no existir en el procedimiento, lo que real y concretamente reclaman y alegan en éste.

Además, con las alegaciones se presentan todos los documentos que las partes estimen de apoyo para sus respectivas pretensiones. Por tanto, las alegaciones poseen un indudable alcance sustantivo o material al que, a su vez, hay que unir el procesal, que supone que en ausencia de alegaciones no es posible que exista objeto del procedimiento arbitral, sin que en este punto el árbitro pueda suplir la inactividad de las partes.

La exigencia de que el objeto del procedimiento arbitral se ampare en la existencia de unas alegaciones es lo que, a su vez, también justifica el que los árbitros fijen, con carácter preceptivo, a las partes un plazo preclusivo para formular las alegaciones iniciales.

QUINTO.- Se podría plantear a nivel teórico el que en el presente expediente arbitral el escrito de solicitud de arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi pre-

sentado por la representante de A.J.G.L. y M.C.I.I. sirviera para subsanar la falta del escrito de alegaciones, pero debemos afirmar que ello no es posible.

En primer lugar, el RAC diferencia claramente la fase de solicitud de arbitraje y su tramitación hasta que el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo decide tramitar, o no, el procedimiento arbitral, y el procedimiento arbitral propiamente dicho.

Y en segundo lugar, aunque en el RAC no se indica expresamente cuando comienza el procedimiento arbitral, ello se deduce del articulado del mismo y en concreto del apartado cuatro del artículo 41 que establece como "dies a quo" para el cómputo del plazo para dictar el laudo, la fecha en la que los árbitros hubiesen aceptado la resolución de la controversia. Y ello es así porque esa fecha es la del comienzo del procedimiento arbitral.

Y por si hubiese alguna duda, ésta queda definitivamente aclarada en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 33/1998 de Arbitraje (de aplicación supletoria y base de interpretación como ya hemos dicho) que establece expresamente que "El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje".

En este punto no hay lugar a dudas y son unánimes tanto la doctrina como las Sentencias Judiciales que se han pronunciado sobre el mismo.

Así, la SAP de Valencia, Sección 6ª, de fecha 13 de enero de 1.996 manifiesta:

"...el de la notificación por escrito de los árbitros a las partes de la aceptación del arbitraje, ya que precisamente en tal momento, y no antes, <<comienza el procedimiento arbitral >>,..."

Y la SAP de Madrid, Sección 21ª, de fecha 9 de febrero de 1.998, de una manera aún más clara y precisa señala:

"...el arbitraje se prepara con una solicitud dirigida por las partes a la Corte, que contiene unos requisitos, entre ellos el acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación, y la cuantía si procede. En este escrito preparatorio no se contiene las pretensiones de la parte; y es una vez aceptada por la Corte la Administración del arbitraje, designado el Arbitro, y señalado por éste el lugar e idioma del arbitraje cuando se concede al solicitante un plazo de hasta 10 días para presentar sus alegaciones, en las que se relacionan los hechos y fundamentos jurídicos de su pretensión, así como los documentos que se aporten, las pruebas que se interesen, y se formula con precisión y claridad lo que se demanda..."

"... las pretensiones se formulan en el escrito de alegaciones y no en el de solicitud de preparación del arbitraje, lo que no atenta a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes".

En definitiva, el escrito de solicitud no sirve como escrito de alegaciones y las pretensiones que allí se hubieran podido manifestar no son las pretensiones del procedimiento arbitral, con lo que no es posible que la inexistencia del escrito de alegaciones y la oposición de prueba pueda ser subsanado mediante el escrito

to de solicitud de arbitraje al considerarlo como algo similar o sucedaneo del mismo.

SEXTO.- Ha sido voluntad de este árbitro, con un sentido posibilista tendente a favorecer a las partes y a buscar la economía procesal, el intentar solucionar la causa indicada por la que no se resuelve sobre el fondo del asunto, y en tal sentido se dio traslado a A.J.G.L. y M.C.I.I. del escrito de alegaciones y pruebas presentados por A, S. Coop., y a esta Sociedad del escrito de solicitud de arbitraje y documentos presentados por A.J.G.L. y M.C.I.I., con la intención de buscar a través de las conclusiones alguna posibilidad de salvar el defecto procesal.

Pero tales escritos no han ayudado a nada en tal sentido e incluso A, S. Coop. manifiesta expresamente la no presentación del escrito de alegaciones y proposición de prueba por parte de A.J.G.L. y M.C.I.I.

En cualquier caso, corresponde a las partes intervinientes en un proceso tener la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o no hubiera quedado en tal situación actuando con una diligencia razonablemente exigible. Y esto es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 70/1984, 172/1985, 107/1987, 57/1988, 334/1994), siendo así aplicada por el Tribunal Supremo.

Y además, queda a las partes la posibilidad de volver a plantear sus diferencias ante el Servicio Vasco de Arbitraje al no haberse resuelto sobre el fondo del asunto.

SEPTIMO.- La cuestión o cuestiones que se pretendían someter a este arbitraje, versaban sobre el reembolso a A.J.G.L. y M.C.I.I. de sus aportaciones al Capital Social que ascendían a 1.100.000,- Ptas. por cada, así como de sus intereses y otras cantidades supuestamente aportadas por otros conceptos, no considerándose las mismas objeto de este procedimiento arbitral por las razones expuestas, razones por las que tampoco se han relacionado en el Laudo las alegaciones y pruebas presentados fuera de plazo por la representación de A.J.G.L. y M.C.I.I.

OCTAVO.- Por último, este árbitro, tras haber estudiado el asunto y con la intención de coadyuvar en el mejor desarrollo de una hipotética futura solicitud de arbitraje sobre las mismas cuestiones, entiende oportuno hacer dos consideraciones:

- Una, que la solicitud, en caso de producirse, debería tramitarse como dos expedientes diferentes, uno por A.J.G.L. y otro por M.C.I.I., porque aunque coincide la Cooperativa a la que reclaman, son diferentes personas las reclamantes, es diferente lo que reclaman y son diferentes las circunstancias de ambos casos.
- Y que, teniendo en cuenta el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, la solicitud de arbitraje de M.C.I.I. debería esperar a que se aprobasen las Cuentas Anuales del ejercicio 1999 de A, S. Coop.

Estas dos consideraciones no implican una valoración del aspecto material o fondo del asunto.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCION

Desestimar resolver sobre el fondo del asunto por no existir objeto del procedimiento arbitral.

Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

En cuanto a las costas, deberán satisfacerse íntegramente por A.J.G.L. y M.C.I.I. al deberse la desestimación a un defecto procedimental a imputable, ascendiendo únicamente a las que resulten de la protocolización y de la comunicación fehaciente del Laudo, y las que posteriormente se deriven.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 4 folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, Clase 2ª, serie G, números 8052980 a 8052983, mecanografiados por ambas caras.

Fdo.: A.E.G.